



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el
ordenamiento jurídico peruano**

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Piero Alonso MORI SÁENZ

ASESOR

Dr. José Francisco de la Virgen Maria URQUIZO OLAECHEA

Lima, Perú

2023



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Mori, P. (2023). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Piero Alonso Mori Sáenz
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	73013429
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-6086-7528
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	José Francisco de la Virgen Maria Urquizo Olaechea
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	08762004
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-8815-2740
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Octavio Galvarino Delgado Guzman
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08033687
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Nelson Salazar Sánchez
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	26697097
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Alexei Dante Sáenz Torres
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	09933720

Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	40630580
Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.2.2. Derecho Penal
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distritos de Lima Metropolitana Latitud: -12.04318 Longitud: -77.02824
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2022-2023
URL de disciplinas OCDE	Derecho Penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO CON SUSTENTACIÓN DE TESIS

N° 025

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTE: Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN
- 2.- Dr. JOSÉ FRANCISCO DE LA VIRGEN MARIA URQUIZO OLAECHEA (ASESOR)
- 3.- Dr. NELSON SALAZAR SÁNCHEZ
- 4.- Mg. ALEXEI DANTE SÁENZ TORRES
- 5.- Mg. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado, don:

Piero Alonso Mori Sáenz

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, el graduando fue aprobado con la nota de:

QUINCE (15)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

*APROBADO POR UNANIMIDAD CON LA NOTA (18) Dieciocho
CON MENCIÓN HONROSA*

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los ONCE días del mes de DICIEMBRE del año 2023.


Presidente del Jurado

Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN


Mg. ALEXEI DANTE SAENZ TORRES


Mg. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS


Dr. JOSÉ FRANCISCO DE LA VIRGEN MARIA URQUIZO OLAECHEA (ASESOR)


Dr. NELSON SALAZAR SÁNCHEZ



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Vicerrectorado de Investigación y Posgrado



CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, José Francisco URQUIZO OLAECHEA en mi condición de asesor acreditado con la Resolución Directoral N° 379-2022-EPD-FDCP/UNMSM de la tesis cuyo título es: "Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano", presentada por el Bachiller en Derecho Piero Alonso MORI SAÉNZ para optar el Título Profesional de Abogado, CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de 20% de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado correspondiente.

Firma del Asesor: _____

DNI: 08762004

Nombres y apellidos del asesor: José Francisco URQUIZO OLAECHEA



AGRADECIMIENTOS

A mis padres, Jesús y Marivel, y hermanos, Alejandra, Ximena y Bruno, por siempre haberme brindado su soporte en el desarrollo de la presente tesis.

A mi abuelita Silvia. A pesar de que no se encuentra presente entre nosotros, sus enseñanzas siguen repercutiendo en mi vida.

Al Taller de Dogmática Penal por haber permitido crecer académicamente a través de las largas discusiones sobre tópicos de Derecho penal que manteníamos todos sus miembros.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	1
LISTADO DE ABREVIATURAS	7
CAPÍTULO I: MARCO METODOLÓGICO	
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
I.1. Descripción de la realidad problemática	8
I.2. Problema general	10
I.3. Problemas secundarios	11
II. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	11
III. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	12
III.1. Importancia a nivel metodológico	12
III.2. Importancia a nivel teórico	13
III.3. Importancia a nivel práctico	13
IV. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	13
IV.1. Objetivo general	13
IV.2. Objetivos específicos	13
V. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS	13
V.1. Hipótesis principal	13
V.2. Hipótesis secundarias	13
VI. TIPO DE INVESTIGACIÓN	14
VII. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	14
VIII. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	15

CAPÍTULO II

I.	INTRODUCCIÓN	17
II.	EVOLUCIÓN LEGISLATIVO NACIONAL	17
II.1.	Normativa con anterioridad al Código Penal de 1991	17
II.2.	Código Penal de 1991	18
II.3.	“Ley N.º 30424” y sus modificaciones	19
III.	CAMBIOS Y NUEVAS REALIDADES SOCIALES EN LA SOCIEDAD MODERNA	20
III.1.	Sociedad de riesgo y Derecho penal del riesgo	20
III.2.	Autorregulación regulada	22
III.3.	Las empresas como los principales agentes generadores de riesgos en la sociedad moderna	24
III.4.	Fenómeno de la irresponsabilidad organizada y las técnicas de racionalización del delito	25
IV.	INSUFICIENCIA DE LAS RESPUESTAS TRADICIONALES DEL DERECHO PENAL (RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS) PARA AFRONTAR LAS NUEVAS EXIGENCIAS POLÍTICO-CRIMINALES QUE INTRODUCE LA ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	27
V.	DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL	32
VI.	VALORACIÓN	36

CAPÍTULO III: ASPECTOS TEÓRICOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

I.	PRINCIPIOS LIMITADORES DEL IUS PUNIENDI, CATEGORÍAS DE LA TEORÍA DEL DELITO E INSTITUCIONES DEL DERECHO PENAL. POSTURA PERSONAL	39
-----------	--	-----------

I.1.	Principio de culpabilidad	39
I.2.	Principio <i>societas delinquere non potest</i>	42
I.3.	Concepto jurídico-penal de acción	46
I.4.	Pena	48
I.4.1.	La desaprobación	51
I.4.2.	La irrogación de un mal	51
I.5.	Persona jurídica-penal (ciudadano en Derecho)	53
I.6.	Culpabilidad jurídico-penal	59
II.	¿"RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS"? PRINCIPALES ARGUMENTOS EN CONTRA ESGRIMIDOS POR LA DOCTRINA JURÍDICO-PENAL	60
III.	VALORACIÓN	64

CAPÍTULO IV: MODELOS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

I.	MODELOS DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO	67
I.1.	Modelos tradicionales	67
I.1.1.	Sistema vicarial (doctrina <i>respondeat superior</i> y la teoría de la identificación)	67
I.1.2.	Críticas	68
I.2.	Modelos modernos	70
I.2.1.	Responsabilidad estructural de las personas jurídicas. Propuesta de Cigüela Sola	70
I.2.2.	Responsabilidad por atribución por el estado de cosas antijurídico. Propuesta de Goena Vives y Silva Sánchez	72

I.2.3.	Críticas	74
II.	MODELOS DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO	75
II.1.	Culpabilidad por la no evitación de los fallos organizativos de la persona jurídica. Propuesta de Hirsch	75
II.1.1.	Planteamiento general	75
II.1.2.	Críticas	76
II.2.	Culpabilidad por el carácter de la empresa. Propuesta de Lampe	77
II.2.1.	Planteamiento general	77
II.2.2.	Críticas	79
II.3.	Culpabilidad por la conducción de la actividad empresarial. Propuesta de Heine	79
II.3.1.	Planteamiento general	79
II.3.2.	Críticas	81
II.4.	Culpabilidad por la reprochabilidad ético-social. Propuesta de Dannecker	82
II.4.1.	Planteamiento general	82
II.4.2.	Críticas	84
II.5.	Culpabilidad por el defecto de organización. Propuesta de Tiedemann y partidarios	84
II.5.1.	Planteamiento general	85
II.5.2.	Críticas	86
II.6.	Culpabilidad por la cultura empresarial de infidelidad al Derecho. Propuesta de Gómez-Jara Díez	88
II.6.1.	Planteamiento general	88

II.6.2. Críticas	92
II.7. Culpabilidad por la cultura de cumplimiento de legalidad defectuosa o cultura corporativa defectuosa. Propuesta de Feijoo Sánchez	93
II.7.1. Planteamiento general	93
II.7.2. Críticas	95
III. VALORACIÓN	96
CAPÍTULO V: POSTURA PERSONAL	
I. ¿LA “LEY N.º 30424” REGULA UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS?	98
I.1. Posturas doctrinales	98
I.2. Apreciaciones críticas	102
II. LAS PENAS IMPUESTAS A LAS PERSONAS JURÍDICAS: MULTA Y SANCIONES COMPLEMENTARIAS	113
III. PERSONA JURÍDICA COMO SUJETO DE IMPUTACIÓN JURÍDICO-PENAL	118
IV. INJUSTO PROPIO DE LA PERSONA JURÍDICA	126
V. CULPABILIDAD JURÍDICO-PENAL	135
CONCLUSIONES	143
RECOMENDACIONES	150
BIBLIOGRAFÍA	152

LISTADO DE ABREVIATURAS

AP: Acuerdo plenario

art.: artículo

CAL: Colegio de Abogados de Lima

CP: Código penal

CSJR: Corte Suprema de Justicia de la República

DP: Derecho penal

EIRL: empresa individual de responsabilidad limitada

“Ley”: Ley N°30424

OCDE: Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico

PPJJ: personas jurídicas

RPPJ: responsabilidad penal de las personas jurídicas

TC: Tribunal Constitucional

“TdD”: teoría del delito

TP: Título Preliminar

CAPÍTULO I

MARCO METODOLÓGICO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

En el año 2016, el legislador peruano introdujo un régimen de responsabilidad “administrativa” de las PPJJ mediante la promulgación del Decreto Legislativo N.º 30424 -denominada actualmente como “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal”-. De esta manera, el Perú pasó a formar parte del grupo de países que siguen la tradición jurídica romano-germánica y que introdujeron un régimen de responsabilidad administrativo o penal de las PPJJ en sus ordenamientos jurídicos.

La mencionada incorporación fue consecuencia de diversos argumentos político criminales esgrimidos por la doctrina -entre ellos, la gran relevancia que han adquirido las empresas en diversos ámbitos de nuestra sociedad- y las exigencias normativas realizadas por organismos internacionales. Sin embargo, la implementación de una genuina RPPJ colisiona con el conocido axioma “*societas delinquere non potest*”, sumamente arraigado en la tradición jurídica peruana. En ese contexto, dicha “novedad” legislativa ha generado la necesidad de estudiar los fundamentos materiales de la RPPJ y, así, determinar el modelo de atribución apropiado a efectos de interpretar la normativa nacional (Mori Sáenz, 2020, pp. 73-74). Pese a ello, la doctrina nacional y extranjera no ha discutido de manera pormenorizada las implicancias de la incorporación de un régimen de RPPJ de dichas características.

Previo a la modificatoria de la Ley N.º 31740, a nivel doctrinario existían diversas posturas. Cierta sector de la doctrina asevera que el legislador peruano ha consagrado un “régimen de responsabilidad de naturaleza jurídico-penal”, pero diferenciándose, entre ellos, al afirmar que las características de dicho régimen se corresponden con un “modelo de

responsabilidad por el hecho propio” o un “modelo de responsabilidad mixto”. Mientras que otro sector sostiene que el modelo de responsabilidad de las PPJJ se corresponde con un “modelo de atribución por el hecho ajeno” y constituye un régimen de naturaleza no penal (administrativo o civil). Por otra parte, ciertos autores nacionales alegan que la naturaleza jurídica es de carácter “cuasipenal”, “sui generis” o “administrativo-penal”.

En relación con la primera postura mencionada, en el ámbito nacional, García Cavero (2019) refiere que los preceptos de la “Ley” deben ser interpretados a partir del modelo de responsabilidad por el hecho propio, con la finalidad de conservar los principales elementos del sistema penal; así como, que el fundamento de la culpabilidad jurídico-penal de la persona jurídica radica en su “falta de fidelidad al Derecho” plasmada en la no adopción de un sistema de cumplimiento normativo idóneo dirigido a evitar la comisión de delitos cometidos por el individuo que forma parte de la empresa (pp. 907-908, 917). En el ámbito extranjero, Gómez-Jara Díez (2018) señala que el art. 4 de la “Ley” aboga por un “modelo de responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica”, que conlleva que se fije el interés en el hecho delictivo propio de la persona jurídica e indica que el fundamento de su culpabilidad jurídico-penal radica en la no institucionalización de la cultura empresarial de fidelidad al derecho (p. 43, 158).

En cuanto a la segunda postura señalada, en el ámbito nacional, se arribó a la conclusión de que el modelo adoptado por el legislador peruano es el modelo mixto; debido a que resulta imprescindible la actuación del individuo que forma parte de la empresa para imputar el ilícito penal a la persona jurídica. De esta manera, el fundamento de la culpabilidad jurídico-penal de la organización reside en el “defecto de organización constante” que trae consigo que la corporación incumpla la normativa penal (Julca Vásquez, 2020, pp. 102, 104-105; Caro Coria, 2019, p. 1297). En similar sentido, en la doctrina extranjera, Nieto Martín (2018) considera que la regulación peruana sigue, en lo sustancial, el modelo mixto de imputación, pues para atribuirle responsabilidad a la persona jurídica se deberá corroborar, en primera instancia, que el individuo que forma parte de la empresa haya cometido un

delito y, en segundo lugar, se deberá valorar el programa de cumplimiento de la empresa (p. 51).

Respecto al sector de la doctrina que desestima el carácter penal del sistema de responsabilidad de la persona jurídica consagrado por el legislador peruano, a nivel de doctrina nacional, Carrión Díaz (2020) sostiene que, a pesar de la promulgación de la “Ley” y sus diversas modificaciones, el legislador no ha alterado el principio jurídico “*societas delinquere non potest*”; toda vez que estamos ante una responsabilidad de naturaleza administrativa, esto es, no nos encontramos ante una culpabilidad jurídico-penal de la persona jurídica, sino que esta responde únicamente de manera “objetiva” por medio del hecho de conexión (pp. 280, 282). Asimismo, Balmaceda Quirós (2017) señala que el sistema de responsabilidad adoptado por el legislador peruano tiene carácter administrativo, permaneciendo incólume el principio “*societas delinquere non potest*”, y que el modelo de responsabilidad de la persona jurídica adoptado se sustenta en el “modelo de atribución por el hecho ajeno”, ya que la organización es responsable por derivación de la falta de control de la persona física que cometió el delito (pp. 25-28). Dentro de dicho sector también se encuentra Alpaca Pérez (2022) quien, a comparación de los autores anteriormente mencionados, sostiene que el juicio de responsabilidad previsto es de carácter civil y no penal ni administrativo (p. 94).

Por otra parte, autores nacionales como Abanto Vásquez (2018, p. 46) y Reyna Alfaro, (2019, pp. 86-87) sostienen que la responsabilidad de las organizaciones es de naturaleza “cuasipenal” o “administrativo-penal”, debido a que el modelo tiene características que rememoran tanto a la responsabilidad penal como a la administrativa.

La ausencia de consenso doctrinal en el fundamento material de la RPPJ y en el modelo apropiado para interpretar los preceptos normativos del Decreto Legislativo N.º 30424, conlleva a plantear la viabilidad de sostener un “juicio de responsabilidad penal” *stricto sensu* dirigido a las PPJJ y, a partir de ello, interpretar nuestro cuerpo normativo.

1.2 Problema general

¿Cuál es el fundamento material de la RPPJ en el cuerpo normativo peruano?

1.3 Problemas secundarios

- ¿El juicio de responsabilidad a las PPJJ es de naturaleza penal?
- ¿Cuál es el fundamento de la culpabilidad jurídico-penal de las PPJJ?
- ¿Cuál es el modelo apropiado para la interpretación de los preceptos normativos de la “Ley”?

II. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En el ámbito del derecho penal sustantivo, la razón de la presente investigación es aportar a la conclusión de la discusión dogmática respecto a la atribución de la RPPJ en el ordenamiento jurídico peruano. En este sentido, se deberá analizar la categoría “culpabilidad jurídico-penal” y la institución de la “pena estatal”, pues se advierte un incorrecto entendimiento de los presupuestos característicos del juicio de responsabilidad penal realizado por los autores nacionales y extranjeros. Asimismo, es menester determinar a partir de qué modelo de atribución de responsabilidad penal planteado por la doctrina se debe interpretar los preceptos de la “Ley”, al no advertirse consenso doctrinal en cuanto al modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica adoptada por el legislador nacional.

De otro lado, a nivel procesal penal, el presente trabajo se circunscribe al análisis de la incumbencia de la carga de la prueba sobre la eximente de responsabilidad penal -prevista en el art. 12 de la “Ley”- referida a la implementación de un “modelo de prevención eficaz” previo a la comisión de los ilícitos penales regulados en el cuerpo normativo referido. Así las cosas, los planteamientos que consideran al incumplimiento de los deberes de prevención de la persona jurídica como núcleo del injusto penal o fundamento de la culpabilidad jurídico-penal, atribuyen la carga de la prueba sobre la idoneidad del modelo de prevención al Ministerio Público. De manera distinta, los planteamientos que entienden el incumplimiento de los deberes de

prevención de la persona jurídica como eximentes de responsabilidad jurídico-penal, asignan la carga de la prueba del modelo de prevención a la defensa técnica de la persona jurídica (Neira Pena, 2016, pp. 500-501). Por tanto, a partir de lo arribado en el decurso de la presente investigación, se podrá establecer -desde el inicio del proceso penal- las diligencias pertinentes o los mecanismos de defensa oportunos que emprenderá el Ministerio Público o la defensa técnica, respectivamente, para acreditar la culpabilidad jurídico-penal o inocencia de la persona jurídica respecto a la comisión del ilícito penal cometido por el individuo que forma parte de la empresa.

Por último, a nivel político criminal, al margen del condicionamiento político impuesto por la OCDE, la mayor trascendencia de las empresas en las sociedades modernas y su caracterización como uno de los principales agentes generadores de riesgos contra bienes jurídicos individuales y colectivos, ocasionó la respuesta legislativa consistente en la incorporación de un régimen de RPPJ por la comisión de delitos de gran lesividad social. No obstante, no se han hallado respuestas interpretativas que provengan de criterios jurisprudenciales desarrollados al momento de resolver un caso penal y tampoco criterios doctrinales asentados sobre el tema. En cuanto a la aplicación de la regulación legal peruana, se advierte que el Ministerio Público no ha hecho uso en la práctica de los mecanismos previstos en la “Ley” a partir de su entrada en vigencia con fecha 01.01.2018 (Chanjan Documet, Janampa Almora & Gonzales Cieza, 2022). En este sentido, se verifica la impunidad de las PPJJ en los delitos corporativos, debiéndose proporcionar el instrumento teórico apropiado a los operadores de justicia y, así, se pueda elaborar criterios jurisprudenciales que permitan fundamentar coherentemente la RPPJ en dichos casos.

III. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Importancia a nivel metodológico

El método dogmático contribuirá a entender los rasgos característicos de la atribución de RPPJ mediante un análisis crítico de las diversas posiciones doctrinarias nacionales y extranjeras.

3.2 Importancia a nivel teórico

Respecto al objeto del presente trabajo de investigación, se advierten discrepancias doctrinarias; por lo que, se desarrollarán cada una de las propuestas planteadas por los diversos autores, para luego valorarlas críticamente y resolver el problema planteado.

3.3 Importancia a nivel práctico

Nuestra propuesta permitirá a los operadores de justicia resolver y fundamentar coherentemente la atribución de RPPJ, solucionando de esa manera las lagunas de punibilidad existentes.

IV. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 Objetivo general

Determinar el fundamento material de la RPPJ en el ordenamiento jurídico peruano.

4.2 Objetivos específicos

- Establecer que el juicio de responsabilidad dirigido a las PPJJ es de naturaleza penal.
- Analizar el fundamento material de la culpabilidad jurídico-penal de las PPJJ.
- Determinar el modelo apropiado para la interpretación de los preceptos normativos del Decreto Legislativo N.º 30424.

V. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

5.1 Hipótesis principal

El fundamento material de la RPPJ en el ordenamiento jurídico peruano es el "defecto de organización" ocasionado por la institucionalización de una cultura corporativa de cumplimiento de la legalidad defectuosa.

5.2 Hipótesis secundarias

- El juicio de responsabilidad a las PPJJ es de naturaleza penal, en atención a las características del juicio de imputación penal dirigido a los individuos, el cual se extrapola para el caso de las PPJJ mediante la referencia a la estructura organizacional y cultura corporativa de las mismas.
- El fundamento de la culpabilidad jurídico-penal de las PPJJ es la institucionalización de una defectuosa cultura corporativa de cumplimiento de la legalidad penal.
- Las particularidades de nuestra regulación legal sobre la RPPJ se ajustan, en mayor medida, a un modelo de responsabilidad por el hecho propio y de naturaleza jurídico-penal.

VI. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación es de tipo básico o puro, pues tiene como propósito acrecentar los conocimientos teóricos sobre la RPPJ.

Asimismo, será elaborada a nivel descriptivo, explicativo y constructivo. A nivel descriptivo, pues se desarrollarán detalladamente las posturas doctrinales sobre la RPPJ y modelo de atribución a partir del cual será interpretado los preceptos de la “Ley”. A nivel explicativo, dado que las posiciones de juristas nacionales y extranjeros serán analizadas de manera crítica. A nivel constructivo, por cuanto se sienta posición en relación con la responsabilidad penal de las organizaciones y el modelo apropiado desde el cual se deberá interpretar los preceptos normativos de la “Ley”.

VII. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se empleó el método deductivo en el tratamiento del objeto de investigación; es decir, se partió de presupuestos generales o conceptos abstractos adquiridos previamente (Íñigo & Sánchez-Ostiz, 2014, p. 10). En este sentido, se ha hecho uso del método dogmático al sistematizar las disposiciones normativas vigentes a través de la referencia a ciertas

categorías materiales existentes previas que forman parte de la “TdD” (Robles Planas, 2010, pp. 136-138).

VIII. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

En la presente investigación, se aplicó la técnica de “guía de análisis de fuente documental” y “guía de análisis de fuente jurisprudencial”; dado que, se analizó el contenido de las fuentes bibliográficas sobre la materia en idioma español e inglés, y la jurisprudencia peruana sobre la materia.

CAPÍTULO II

ASPECTOS LEGISLATIVOS Y POLÍTICO-CRIMINALES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

I. INTRODUCCIÓN

Las PPJJ han conseguido mayor relevancia en los distintos ámbitos de la sociedad moderna, al punto de que es inconcebible el desarrollo de sectores como la economía, la educación y el alimenticio, sin la intervención de estas; así como tampoco es posible negar su influencia en las distintas formas de criminalidad (Cigüela Sola, 2019, p. 4). Ello ha llevado a diversos sistemas jurídicos a plantearse la interrogante sobre la conveniencia de sancionarlas penalmente por las lesiones realizadas en el desarrollo de su actividad empresarial a bienes jurídicos de gran valor. No obstante, la política criminal a favor de la implementación de una genuina RPPJ ha hallado en el aforismo “*societas delinquere non potest*” y el principio de culpabilidad, fuertemente arraigados en los sistemas jurídicos romanos-germánicos, unas barreras infranqueables (Dubber, 2013, p. 205).

Pese a ello, en los últimos años, más sistemas jurídicos que integran la tradición en mención -entre ellos nuestro país- han introducido un régimen de RPPJ. Desde hace un tiempo, el Perú se alineó a esa tendencia internacional al introducir un régimen de RPPJ mediante la promulgación de la “Ley” - aunque la naturaleza jurídica del tipo de responsabilidad tenga el *nomen iuris* “administrativa”-, lo cual trajo consigo la necesidad, en la academia peruana, de estudiar las bases de la RPPJ y determinar cuál es el modelo de atribución adecuado para interpretar las diferentes disposiciones que pertenecen a nuestro ordenamiento jurídico.

II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA NACIONAL

2.1 Normativa previa al CP de 1991

El legislador peruano se ha referido al marco de actuación que brindan las PPJJ para la comisión de ilícitos penales desde la tipificación del “delito de

quiebra” consagrado en el art. 254 del CP de 1924, al señalar que “todo director, administrador o gerente de la sociedad o establecimiento fallido o contador o tenedor de libros, que hubiera cooperado a la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los artículos anteriores” (Hurtado Pozo, 2013, p. 660).

Posteriormente, en el marco de la lamentable situación económica y financiera que vivía nuestro país en el año 1966, el Poder Legislativo promulgó la Ley N.º 16185 (“Ley de Represión del Contrabando”) mediante el cual contempló la posibilidad de que las PPJJ sean declaradas formalmente autoras de los delitos de contrabando de mercancías y defraudación de rentas de aduanas (Rodríguez Castro, 2016, pp. 20-21; Hurtado Pozo, 2013, p. 660).

En ese sentido, se contempló las siguientes sanciones a las PPJJ en el art. 9 de la Ley N.º 16185 y los arts. 25, 36 y 37 de la Reglamentación de la “Ley” que sanciona los delitos de Contrabando y de Defraudación de Rentas Aduaneras: la cancelación de la inscripción en los registros públicos, la multa y la inscripción de la sentencia condenatoria en los registros públicos de la persona jurídica (Rodríguez Castro, 2016, pp. 21-22; Hurtado Pozo, 2013, pp. 660-661).

Sin embargo, en referencia a la Ley N.º 16185, Rodríguez Castro (2016) señaló que por resistencia de la doctrina peruana el texto fue modificado por la Ley N.º 24939, donde los que responden por los delitos son los individuos (p. 23).

2.2 Código Penal de 1991

Bajo el contexto de una economía liberal, el legislador peruano introdujo un grupo de sanciones denominadas “consecuencias accesorias” mediante la promulgación del CP de 1991. La redacción original del art. 105 del CP fue modificada a través del Decreto Legislativo N.º 982, promulgado el 22 de julio de 2007, y el Decreto Legislativo N.º 1351, promulgado el 07 de enero de 2017.

Cabe resaltar que las denominadas consecuencias accesorias aplicadas a las PPJJ también son recogidas en diversas leyes especiales.

2.3 “Ley N.º 30424” y sus modificaciones

Debido a que la adhesión al Grupo de Trabajo Antisoborno de la OCDE, en calidad de miembro pleno, estaba condicionada al cumplimiento de ciertas recomendaciones realizadas por el referido organismo -entre ellas, regular un sistema de responsabilidad autónoma de las PPJJ de cualquier naturaleza jurídica, es decir, ya sea civil, administrativo o penal-; el legislador peruano introdujo un régimen de RPPJ por la comisión del delito cohecho activo transnacional mediante la promulgación de la “Ley” (denominada originalmente “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional”) en el año 2016 (Balmaceda Quirós, 2017, pp. 16-18). En principio, el legislador peruano dispuso un periodo de *vacatio legis* hasta el 1 de julio de 2017 en la primera disposición complementaria final del texto legal original de la “Ley”.

A inicios del año 2017, el Poder Ejecutivo modificó distintos artículos de la “Ley” mediante la promulgación del Decreto Legislativo N.º 1352. La razón principal de la modificatoria es que, según Balmaceda Quirós (2017), la ratificación de compromisos con instancias internacionales en materia anticorrupción estaba supeditada a prever en sus ordenamientos jurídicos la responsabilidad autónoma de las PPJJ que participen en este tipo de ilícitos penales (p. 21). Entre los principales cambios introducidos, se encuentra la ampliación del objeto de la “Ley” mediante la configuración de la RPPJ por los ilícitos penales de cohecho activo genérico, transnacional y activo específico; así como, lavado de activos y financiamiento del terrorismo (Balmaceda Quirós, 2017, p. 22). Además, el Poder Ejecutivo dispuso que la “Ley” entre en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

Posteriormente, el legislador peruano modificó los arts. 1, 9 y 10 de la “Ley” mediante la promulgación de la Ley N.º 30835. La principal modificación introducida fue la adición de los tipos penales de tráfico de influencias y colusión simple y agravada al catálogo de delitos.

En el año 2019, el Poder Ejecutivo reglamentó el referido cuerpo normativo mediante el Decreto Supremo N.º 002-2019-JUS. En dicho reglamento se desarrolló y se precisó los elementos mínimos que deben observar los modelos de prevención (art. 17.2 de la “Ley”). Luego, en el año 2021, la “Superintendencia del Mercado de Valores” (SMV) aprobó la Resolución SMV N.º 006-2021-SMV/01 por medio del cual se brindó pautas de referencia de carácter facultativo para la implementación y funcionamiento de un modelo de prevención en el interior de una persona jurídica.

Recientemente, mediante la promulgación de la Ley N.º 31740, el Poder Legislativo modificó los arts. 1, 2, 3, 5, 7, 12, 17 y 18 e incorporó los arts. 19, 20, 21 y 22 a la “Ley”. Entre las principales modificaciones y novedades introducidas, se encuentran la ampliación del catálogo de ilícitos penales que configuran la responsabilidad de las PPJJ a cuarenta delitos, el cambio de denominación la “Ley” a “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal”, la introducción de una regla de subsidiariedad de las consecuencias accesorias respecto a las sanciones establecidas en la “Ley”, la eliminación de la eximente de responsabilidad penal señalada en el art. 12 de la “Ley” para el supuesto en que los miembros de la alta dirección que cometen los ilícitos penales, la modificación del valor probatorio del informe técnico elaborado por la “Superintendencia del Mercado de Valores” (SMV), entre otros (Ramos, Sota & Fernández, 2023; Caro Coria & Ruiz Baltazar, 2023, pp. 1-4). Además, el legislador peruano dispuso que el art. 1 de la “Ley” entre en vigencia a los seis meses de la publicación de la Ley N.º 31740 y encomendó la adecuación del Reglamento de la “Ley” en un plazo no mayor de sesenta días calendario.

III. CAMBIOS Y NUEVAS REALIDADES SOCIALES EN LA SOCIEDAD MODERNA

3.1 Sociedad de riesgo y Derecho penal del riesgo

La doctrina jurídico-penal coincide en caracterizar al modelo de la sociedad postindustrial como una “sociedad de riesgo” (Blanca Mendoza, 2001, pp. 24-

25; Silva Sánchez, 2011, p. 13; Pariona Arana, 2006, p. 156). El término “sociedad de riesgo” hace referencia a las implicancias negativas producidas por los nuevos riesgos provenientes de los grandes avances científicos y tecnológicos como de los procesos de producción, que se caracterizan por su entidad de “gran magnitud” y su “autonomía” al poseer un dinamismo y reglas que van más allá de la voluntad del individuo (Blanca Mendoza, 2001, p. 25; Silva Sánchez, 2011, p. 14; Zúñiga Rodríguez, 2020, pp. 84-85; Pariona Arana, 2006, p. 156).

Acorde a la profesora española Blanca Mendoza (2001), los aspectos definitorios de la “sociedad de riesgo” son los siguientes: la aparición de peligros de grandes dimensiones que desafían la existencia de un número indefinido de personas o a la misma especie humana, la complejidad organizativa de la responsabilidad de los individuos que actúan tanto en los procesos de interacción social, así como en el incremento de la percepción de inseguridad subjetiva de los ciudadanos (pp. 25-34). En primer lugar, el paradigma de los riesgos que predominan en la sociedad actual ha cambiado. Hemos transitado de riesgos provenientes de la naturaleza y riesgos humanos de pequeña dimensión a riesgos de gran dimensión y esencialmente de procedencia humana y no natural -es decir, que son producto de la actividad humana al manejar los avances tecnológicos actuales, por ejemplo, la energía nuclear-, que tienen la capacidad potencial de afectar no solamente a un grupo determinado de personas ubicadas en una región del globo, sino a todo el mundo (Blanca Mendoza, 2001, p. 26; Silva Sánchez, 2011, p. 14). En segundo lugar, actualmente los resultados lesivos ya no son consecuencia de la conducta de una sola persona (contexto de carácter individual), sino de la interacción de conductas de varias personas en organizaciones sociales complejas -por ejemplo, las empresas- y sus respectivos procesos (contexto de carácter colectivo) (Blanca Mendoza, 2001, pp. 28-29; Zúñiga Rodríguez, 2020, p. 95). La complejidad de dicha interacción ha generado el fenómeno denominado como “irresponsabilidad organizada” (Blanca Mendoza, 2001, p. 29). En tercer lugar, “[l]os dos caracteres ya aludidos de la creación de nuevos riesgos y la complejidad de todos los procesos en lo que se ve inmersa la sociedad y el individuo dentro de ella, generan y acrecientan esa sensación

de inseguridad que se transforma en una demanda de seguridad siempre en ascenso” (Blanca Mendoza, 2001, p. 31).

Al constatarse un nuevo paradigma en la composición actual de la sociedad, el DP debe tener la capacidad de adaptarse a dicho cambio o transformación (Blanca Mendoza, 2001, pp. 34-35). Frente a estos cambios estructurales en el ámbito social y en la dimensión de los riesgos que provengan de aquel, según Anderson de Souza (2016), el DP tiene dificultades al abordar dichos problemas con las estructuras de imputación “tradicionales”, por ejemplo, de la “TdD”, porque estas han sido construidas alrededor de la figura del individuo como único sujeto de imputación jurídico-penal (pp. 295-296); siendo un paradigma sumamente distinto al que el DP pretende abordar actualmente (Blanca Mendoza, 2001, p. 42; Mori Sáenz, 2020, p. 75). De esta manera, el DP ha recurrido a instrumentos jurídicos modernos como la creación de nuevos bienes jurídicos supraindividuales, el empleo legislativo de la figura de los delitos de peligro abstracto, la flexibilización de los principios del DP material y procesal, entre otros (Blanca Mendoza, 2001, pp. 68-110; Silva Sánchez, 2011, p. 5; Mori Sáenz, 2020, p. 75). Entre estos nuevos instrumentos jurídicos se encuentra, sin duda, la regulación de un régimen de RPPJ.

3.2 Autorregulación regulada

Las empresas son los principales actores económicos y sociales en la actualidad, porque son los gestores (directa o indirectamente) de prácticamente todos los sectores de la sociedad -por ejemplo, la alimentación, el transporte, la salud, la política- (Nieto Martín, 2008b, p. 2; Coca Vila, 2022, p. 216). Producto de ello, uno de los principales cometidos de los Estados ha sido controlar el poder que ostentan las empresas y alinear sus intereses con los generales (Coca Vila, 2022, p. 216).

Sin embargo, los Estados actuales han tenido problemas al momento de regular de manera eficaz el comportamiento de las empresas con los mecanismos tradicionales de intervención del Estado -es decir, la regulación unilateral de los sectores de actividad sin cooperación de los agentes que la

conforman- (Coca Vila, 2022, pp. 218-219). Dicha incapacidad regulatoria ha sido consecuencia de que las empresas son, entre otras cosas, los principales gestores del desarrollo tecnológico y autoridades técnicas en los respectivos sectores en los que se desarrollan -sumamente especializados y profesionalizados-, y la incapacidad económica y cognoscitiva del Estado para regular y supervisar los sectores empresariales que están en constante cambio (Coca Vila, 2022, pp. 218-219; Nieto Martín, 2008b, p. 3; Gómez-Jara Díez, 2018, p. 70).

En dicho contexto, los Estados han modificado la forma tradicional de afrontar un problema regulatorio y han recurrido a una nueva estrategia regulatoria denominada “autorregulación” -en específico, la autorregulación regulada- (Coca Vila, 2022, p. 220; Nieto Martín, 2008b, p. 4). Mediante la autorregulación, el Estado pretende aprovechar la capacidad que tienen las empresas para autorregularse internamente -por ejemplo, mediante sistemas de normas internas, protocolos de actuación, códigos éticos, entre otros- como de su capacidad para investigar y sancionar comportamientos perpetrados dentro de la persona jurídica; a fin de dirigir dichas capacidades al cumplimiento de los objetivos estatales -por ejemplo, la lucha contra la corrupción- (Coca Vila, 2022, pp. 220-221; Gómez-Jara Díez, 2018, p. 66). Dentro de esta nueva estrategia regulatoria se encuentran los siguientes modelos teóricos: la autorregulación pura, la meta-regulación y la autorregulación regulada (Coca Vila, 2022, p. 223). Al respecto, este último fenómeno normativo es el que ha adquirido relevancia en los últimos años.

La autorregulación regulada es, en pocos términos, un modelo de gobernanza que combina la autorregulación de empresas privadas con la intervención del Estado (Coca Vila, 2022, p. 227). Entre las principales técnicas de la autorregulación de naturaleza penal se encuentran los modelos de RPPJ (Nieto Martín, 2008b, p. 17). De esta manera, un sector importante de la doctrina asume que la introducción de un régimen de RPPJ tiene como propósito principal motivar a estas a autorregularse y de esa manera detectar y prevenir la realización de ilícitos penales cometidos en el seno de su organización (Salvatori, 2021, p. 172; Neira Pena, 2017, p. 96; Nieto Martín,

2020, p. 42; Aránguez Sánchez, 2022, pp. 186, 206; Palomino Ramírez & Madrid Valerio, 2021, pp. 186-187; Coca Vila, 2022, p. 248; Sánchez-Málaga, 2022, p. 53).

3.3 Las empresas como los principales agentes generadores de riesgos en la sociedad moderna

En este proceso de cambio social y de modernización del DP, aseveran Feijoo Sánchez (2007a, p. 126) y García Caveró (2017, p. 19) que las empresas han asumido de manera creciente un rol importante como agentes sociales y económicos en distintos ámbitos de la sociedad contemporánea. Sin embargo, estas no solamente juegan un papel positivo en el progreso social y económico de las sociedades modernas, sino también como principales agentes generadores de criminalidad; tal es el caso de que “resulta innegable que las empresas desempeñan un papel fundamental, tanto en la corrupción a funcionarios públicos, como en la corrupción entre particulares” (Neira Peña, 2017, p. 94).

Para comprobar ello, basta recordar los casos de gran corrupción acontecidos desde los inicios del siglo XXI, que involucraron pagos de sobornos por parte de directivos y colaboradores de empresas multinacionales a funcionarios públicos de distintos países alrededor del mundo como estrategia para conquistar al mercado y superar a las demás empresas competidoras (Chanjan Document, 2021, p. 83). Por ejemplo, los casos más famosos han sido los siguientes: el caso *Siemens* y el caso *Odebrecht*. Por su parte, la empresa alemana *Siemens* institucionalizó el pago de sobornos a funcionarios públicos extranjeros como manera para asegurar su competitividad en el mercado y, así, conseguir una gran cantidad de contratos millonarios en distintos países alrededor del globo (Armendariz Ochoa, 2019, p. 385; Ballesteros Sánchez, 2021, pp. 106-111). Y, por otro lado, la empresa brasileña *Odebrecht* realizó -entre otros delitos, como el delito de lavado de activos- pagos a funcionarios nacionales y extranjeros -entre ellos, funcionarios peruanos- que tenían el poder de adjudicar contratos públicos;

todo ello mediante la División de Operaciones Estructuradas (Ballesteros Sánchez, 2021, pp. 122-131).

Asimismo, la actuación de las empresas está vinculada con la aparición de nuevos modos de criminalidad y de lesión a bienes jurídicos colectivos (García Caveró, 2017, pp. 19-20). Sobre ello, Zúñiga Rodríguez (2020) refiere que los bienes jurídicos colectivos generalmente son puestos en peligro o lesionados por las PPJJ (p. 144). Verbigracia, el famoso derrame de petróleo ocurrido en el golfo de México por la empresa británica *British Petroleum*, que se declaró culpable “en once acusaciones de homicidio leve, otra de obstrucción al Congreso y diversas infracciones de leyes de protección del medio ambiente” (Ortiz de Urbina Gimeno, 2014, p. 84). En dicho caso, el vertido de aproximadamente cuatro millones novecientos mil de barriles de crudo ocasionó daños irreparables en el ecosistema de la zona, y en su fauna marina y silvestre (Alandete, 2015).

En conclusión, estos casos paradigmáticos de gran corrupción y de delitos contra bienes jurídicos colectivos nos demuestran que las empresas son los principales agentes de riesgos para bienes jurídicos individuales y colectivos (Zúñiga Rodríguez, 2020, p. 116; García Caveró, 2017, pp. 19-20; Galán Muñoz, 2018, p. 59; García Caveró, 2020a, p. 71; Mori Sáenz, 2020, p. 74).

3.4 Fenómeno de la irresponsabilidad organizada y las técnicas de racionalización del delito

Como hemos mencionado, las empresas forman parte de los principales agentes generadores de riesgos de comisión de actos delictivos. Ello se debe, fundamentalmente, a dos factores relacionados a su estructura organizacional y a su cultura corporativa.

En referencia al primero, la profesora Fernández Castejón (2017) ha advertido que es una realidad irrefutable que la complejidad de las estructuras organizativas de las empresas y la interacción de los miembros que las conforman ocasionan una diversidad de oportunidades delictivas que varían, en sus modalidades delictivas y alcance, acorde a sus dimensiones, esto es,

ya sean grandes, medianas o pequeñas empresas (pp. 37-38). Así, cabe indicar que ciertas empresas poseen una estructura compleja y jerarquizada, regida bajo los principios de división de trabajo (horizontal y vertical) y de jerarquía, que dificulta la individualización y persecución de los individuos que hayan formado parte de la comisión de los ilícitos penales en el seno de la empresa; generando que los miembros que la conforman tiendan a arriesgarse en mayor medida a cometer actos delictivos dentro de la organización que fuera de ella, debido a la sensación de impunidad que impera entre ellos, producida por la baja probabilidad de que no sean descubiertos (Galán Muñoz, 2018, p. 59; Zúñiga Rodríguez, 2020, pp. 150-151; Gómez-Jara Díez, 2018, pp. 179-180; Fuentes Osorio, 2021, p. 68).

La complejidad estructural de la organización es producto de una diversidad de causas como las siguientes: la intervención de múltiples sujetos de distintas escalones de la organización en los actos delictivos; competencias y líneas de mando no definidas, superpuestas o que no se corresponden con las materialmente asumidas; la descentralización del proceso de toma de decisiones y la ejecución de las órdenes; los procesos de fusión con otras empresas igual de complejas; la segmentación de tareas en departamentos especializados; entre otros (González Sierra, 2012, pp. 69-70; Fernández Castejón, 2017, pp. 38-42). A dicho fenómeno se le conoce como “irresponsabilidad organizada”. Al respecto, la regla que rige en dicho fenómeno es la siguiente: el nivel de dificultad al momento de individualizar a los sujetos responsables incrementa proporcionalmente en relación con la complejidad de la estructura organizativa de la empresa (Fernández Castejón, 2017, p. 38).

En referencia al segundo, la presencia de una cultura organizacional proclive a conseguir ganancias al margen del cumplimiento de la legalidad penal puede llevar a los individuos que forman parte de la empresa a cometer delitos y que estos recurran a técnicas de neutralización -por ejemplo, pensamientos como “no hay otra forma de hacer negocios que sobornando a funcionarios” o “los sobornos no perjudican a nadie, no hay ninguna víctima”-, que debilitan los costes morales del delito, para justificar sus acciones (Zúñiga Rodríguez,

2020, pp. 94-95; Galán Muñoz, 2018, p. 59; Sánchez-Málaga, 2022, p. 47). Sobre esto último, Galán Muñoz (2018) ha señalado que las empresas “se ven inmersas en muchas ocasiones en una imparable carrera dirigida a incrementar sus beneficios a cualquier costa, lo que puede llegar a generar subculturas criminógenas entre sus integrantes y colaboradores que les [sic] lleven a normalizar y aceptar la realización de actos corruptos para alcanzarlos” (p. 59). Sobre la influencia de la cultura organizacional en los comportamientos de los individuos de la empresa, se suele recurrir al conocimiento desarrollado por la “teoría de la neutralización” (Artaza Varela & Albertz Arévalo, 2020, p. 10).

En conclusión, las características particulares de la empresa (complejidad estructural y cultura organizacional) generan dos problemas para el Estado: problemas probatorios -y, por consiguiente, de búsqueda de verdad-, debido al inconveniente de individualizar a los responsables, y problemas de proliferación de conductas delictivas dentro de organizaciones empresariales por la presencia de una cultura organizacional proclive a la comisión de hechos delictivos (González Sierra, 2012, p. 69; Artaza Varela & Albertz Arévalo, 2020, p. 10).

IV. INSUFICIENCIA DE LAS RESPUESTAS TRADICIONALES DEL DERECHO PENAL (RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS) PARA AFRONTAR LAS NUEVAS EXIGENCIAS POLÍTICO-CRIMINALES QUE INTRODUCE LA ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Con la finalidad de brindar respuesta a las exigencias político-criminales que introduce la nueva realidad social anteriormente descrita, tanto la doctrina jurídica como la jurisprudencia y las legislaciones internacionales, han optado por la individualización de responsabilidad penal de uno o más miembros de la organización por la comisión de ilícitos penales en el seno empresarial (Zúñiga Rodríguez, 2020, pp. 321-323; Sierra Abarca, 2021, pp. 28-29) y, a su vez, por la imposición de consecuencias accesorias a las empresas.

En cuanto a la individualización de la responsabilidad penal antes referida, existen dos modelos de imputación penal: i) el modelo de responsabilidad de los órganos y representantes (*bottom-up model*), y ii) el modelo de responsabilidad del titular de la empresa (*top-down model*) (Zúñiga Rodríguez, 2020, p. 323).

El *bottom-up model* consiste en la imputación penal del hecho delictivo únicamente al representante legal que ejecutó las órdenes de los directivos que se hallan en la cúspide jerárquica de la persona jurídica y que no intervinieron, en ningún momento, en la ejecución de la acción típica (Zúñiga Rodríguez, 2020, p. 324; Salvo Ilabel, 2014, p. 48). El problema práctico que acarrea la actuación penal del representante legal es que ciertos tipos penales exigen que el sujeto activo cumpla con ciertos elementos o cualidades especiales, los cuales concurren en la organización, pero no en el individuo que ejecuta la acción típica (Aboso, 2018, p. 130; Zúñiga Rodríguez, 2020, pp. 324-325; Abanto Vásquez, 2011, pp. 32-33). Para resolver dicho problema práctico, el legislador peruano, en consonancia con la formulación alemana y española, introdujo la fórmula legislativa del “actuar en lugar de otro”, prevista en el art. 27 del CP peruano.

Dicha extensión legal establecida por el legislador peruano adolece de dificultades y limitaciones para afrontar el inconveniente de la irresponsabilidad organizada y la presencia de culturas organizacionales proclives a incurrir en hechos delictivos. En principio, el ámbito de aplicación de dicho instrumento legal es limitado acorde a Abanto Vásquez (2011), quien señala que la figura del “actuar por otro” no tiene como finalidad resolver la irresponsabilidad penal de las PPJJ, sino únicamente atender los supuestos en los que el ilícito penal haya sido cometido por un representante de la organización y la cualidad típica recayera en la persona jurídica (p. 33). Por otro lado, la lógica interna de la figura del “actuar en lugar de otro” exige que un solo sujeto (representante) realice el tipo objetivo y subjetivo; no obstante, debido a la dinámica organizacional de la persona jurídica, las decisiones y la ejecución de las mismas son compartidas entre varios miembros de los diferentes niveles de la empresa (administradores, gerentes, empleados, etc.).

Aunado a ello, el requisito consistente en ubicar a un representante de la organización para que responda penalmente por el hecho delictivo generaría una tendencia a seleccionar a cualquier individuo que se encuentre en el nivel más bajo de la organización para que sirva como chivo expiatorio (Zúñiga Rodríguez, 2020, pp. 324, 326). De esta manera, dicho modelo de imputación conlleva a que las normas tengan escasos efectos preventivo-generales, pues los individuos (representantes) que se encuentran en el nivel más bajo de la organización son fácilmente intercambiables entre sí -y, en efecto, serán sustituidos una vez cumplan con su función de chivo expiatorio-, permaneciendo así dentro de la organización una cultura propensa a incurrir en ilícitos penales que contornea la actuación de los eslabones más bajos (Zúñiga Rodríguez, 2020, p. 324; Salvo Ilabel, 2014, p. 82; Schünemann, 1988, p. 533).

En cambio, el *top-down model* consiste en la atribución de responsabilidad penal del directivo en mérito a los delitos incurridos por sus subordinados (Zúñiga Rodríguez, 2020, p. 330). Para realizar dicho cometido, la doctrina jurídico-penal ha empleado la figura de la “posición de garante” para fundamentar la responsabilidad penal del titular o directivo de la organización por los ilícitos penales realizados por sus subordinados, así como para asentar su deber de protección y vigilancia sobre los distintos procesos de producción y actividades comerciales que se realizan dentro de la persona jurídica (Zúñiga Rodríguez, 2020, pp. 332-333; Aboso, 2018, p. 294).

Cabe señalar que la respuesta tradicional de responsabilizar al titular de la empresa no se asienta en bases dogmáticas sólidas, pues no solamente existe una disparidad de opiniones sobre el fundamento, el contenido y el alcance de la posición de garante del dirigente, sino también sobre el título de imputación en el que debe estar enmarcada su actuación -ya sea como coautor, autor mediato, instigador, cómplice primario o cómplice secundario- (Zúñiga Rodríguez, 2020, p. 340; Salvo Ilabel, 2014, p. 53). En este sentido, no existe consenso doctrinal sobre el contenido y los límites de la aplicación de dicho modelo de imputación (Zúñiga Rodríguez, 2020, p. 340). No obstante, el principal problema de recurrir exclusivamente a este modelo de

imputación para afrontar los problemas que acarrea el fenómeno de la irresponsabilidad organizada es la tendencia a extender a límites inconmensurables la competencia del superior jerárquico para que responda por todos los hechos delictivos cometidos por sus subordinados, a pesar de haber cumplido con adoptar medidas de prevención para controlar los riesgos que provengan de la estructura empresarial; en otros términos, que el dirigente responda penalmente siempre y por todos los delitos en los que hayan incurrido sus subordinados, aunque, en ocasiones, puedan que estos no sean responsabilizados por no ser debidamente individualizados o porque recaiga sobre ellos, por ejemplo, una causa de exclusión de responsabilidad penal (Salvo Ilabel, 2014, pp. 72-73). Una solución para los supuestos en los que no es posible imputar normativamente un hecho delictivo a personas individuales (Salvo Ilabel, 2014, p. 73) y, a su vez, evitar la extensión injustificada de la posición de garante del titular de la empresa, es introducir de manera complementaria la RPPJ (Salvo Ilabel, 2014, p. 73). A ello debemos agregar que, sin ningún tipo de duda, la respuesta tradicional de responsabilizar exclusivamente al titular de la empresa es ineficaz para afrontar directamente la cultura organizacional de incumplimiento de la legalidad penal que impera en la estructura de una persona jurídica (Hurtado Pozo, 2008, p. 101).

Al margen de los modelos de individualización del miembro de la organización, distintas legislaciones alrededor del mundo -entre ellas, la legislación peruana a través del art. 104 del CP peruano- introdujeron un novedoso sistema de sanciones denominado “consecuencias accesorias” para afrontar los vacíos de punibilidad que traía consigo la realización de delitos en el marco de la actuación empresarial de las PPJJ (Abanto Vásquez, 2011, p. 42). Respecto a este tipo de sanciones, la CSJR en el AP N.º 7-2009/CJ-116, estableció que para su aplicación por el juez penal es indispensable individualizar previamente al autor responsable y que, posteriormente, sea condenado por la comisión del ilícito penal realizado en el ámbito de la actividad empresarial de la persona jurídica (Zúñiga Rodríguez, 2004, p. 176; Abanto Vásquez, 2011, pp. 44-45). Esta particularidad es su principal defecto, pues precisamente el problema que se pretende afrontar es la incapacidad de los

operadores de justicia de determinar al individuo para atribuirle responsabilidad por el hecho delictivo; por lo que, la aplicación real de estas sanciones es mínima o prácticamente nula (Zúñiga Rodríguez, 2004, p. 176; Abanto Vásquez, 2011, pp. 44-45; Hurtado Pozo, 1996, p. 152).

En conclusión, las respuestas tradicionales del DP fracasan en su cometido de atajar los vacíos de punibilidad que crean las PPJJ al introducir un nuevo contexto de actuación en la comisión de delitos (Abanto Vásquez, 2011, p. 38). Bajo este panorama, en concordancia con un grupo de la doctrina, podemos sostener la insuficiencia del modelo tradicional que responsabiliza exclusivamente a las personas individuales, por lo que cabe cuestionarse la viabilidad, tanto a nivel teórico como político-criminal, de atribuir responsabilidad penal de manera directa a las PPJJ (Martínez-Buján Pérez, 2016, pp. 568-569; Mori Sáenz, 2020, pp. 74-75). Sin embargo, esta posibilidad se ha topado ante el escollo teórico que representa la “TdD”, la cual tradicionalmente fue construida sobre la base de la figura de la persona individual como único sujeto de imputación jurídico-penal (Anderson de Souza, 2016, pp. 295-296).

Bajo ese contexto, el DP tiene dos opciones de abordar esta problemática: i) establecer la predominancia de las categorías, los criterios de imputación y los principios del DP tradicional y soslayar la probabilidad de sancionar a las PPJJ por delitos cometidos en el marco de la actividad empresarial, o ii) reelaborar las categorías dogmáticas de la “TdD” teniendo en cuenta las peculiaridades de la estructura y actuación de la empresa, con la finalidad de sostener la RPPJ (Zúñiga Rodríguez, 2003, pp. 216-217; Mori Sáenz, 2020, p. 75).

Respecto a la primera opción, ya hemos señalado que las respuestas del DP tradicional son incapaces de abordar la problemática de manera exitosa. La propuesta tradicional que consiste en que el DP se aísle exclusivamente en el paradigma individual del delito traería consigo que se sobrecargue enormemente a los individuos por una mayor responsabilidad de la persona jurídica, o de lo contrario, a una descarga exagerada de la empresa que incitaría a una mala organización o a resolver las cuestiones arbitrariamente

(Abanto Vázquez, 2011, p. 39). Por lo que, desde nuestra perspectiva, el sistema jurídico debe analizar la posibilidad de recurrir a instrumentos jurídicos más prolijos al momento de abordar los nuevos problemas que introduce la actuación de las PPJJ en la criminalidad en general; entre los cuales, sin duda, se encuentra la introducción de un régimen que responsabilice directamente a las PPJJ, aunque esto suponga la reelaboración de la “TdD” tradicional. La eficacia e idoneidad de solución mencionada debe ser evaluada, desde nuestra consideración, a partir del análisis de la función de la dogmática jurídico-penal para afrontar las nuevas realidades sociales (Mori Sáenz, 2020, p. 75).

V. DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL

Distintas disciplinas del conocimiento tienen como objeto de estudio el DP, tales como la criminología, la política criminal y la dogmática jurídico-penal, las cuales suelen denominarse como “ciencias penales o ciencias del DP” (García Caveró, 2019, p. 39; Mir Puig, 2016, p. 52; Luzón Peña, 2016, p. 29). Debido a que la presente tesis se enmarca en la disciplina denominada “dogmática jurídico-penal”, es menester analizar su función y los métodos que emplea para abordar su objeto de conocimiento, esto es, el DP positivo (García Caveró, 2019, p. 48; Luzón Peña, 2016, p. 29).

La dogmática jurídico-penal tiene como función determinar el contenido de las disposiciones normativas vigentes para asegurar su correcta aplicación mediante su interpretación, elaboración técnica y sistematización (Roxin, 1997, p. 192; Luzón Peña, 2016, p. 29; García Caveró, 2019, p. 48; Villavicencio, 2019, p. 25; Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 190). Para conseguir dicho cometido, los juristas emplean el método dogmático integrado por las siguientes labores: la interpretación, la crítica, la elaboración de categorías o conceptos generales y la sistematización (Luzón Peña, 2016, pp. 30-31; García Caveró, 2019, pp. 50-53).

La interpretación de la ley penal es resultado de que el DP emplea formas lingüísticas -es decir, lenguaje escrito- para ordenar y criminalizar conductas a través de los tipos penales (Hurtado Pozo, 1992, p. 62). Los signos

lingüísticos que empleamos -esto es, las palabras- no tienen significados intrínsecos preestablecidos que tengamos que desentrañar para dotarlos de contenido, sino que son asignados por las personas acorde al contexto en las que se emplean (Hurtado Pozo, 1992, p. 64-65; Hurtado Pozo, 2013, p. 186). Para dotar de sentido a las distintas disposiciones jurídicas, el jurista recurre a distintos métodos o criterios de interpretación de la ley penal elaborados a lo largo del tiempo: el método gramatical, sistemático, histórico y teleológico (Hurtado Pozo, 2013, pp. 199-200; García Caveró, 2019, pp. 50, 284).

Así también, la dogmática jurídico-penal desarrolla una labor crítica del DP vigente, a partir de criterios técnicos-formales relativos a la técnica legislativa empleada y criterios materiales de respeto a valores fundamentales como, por ejemplo, los derechos fundamentales y los principios generales que rigen la democracia (García Caveró, 2019, p. 53; Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 192). Acorde a Muñoz Conde & García Arán (2010), la dogmática jurídico-penal deberá ser utilizada para frenar los excesos en los cuales puede incurrir el poder punitivo; así como fundar las decisiones legislativas y judiciales de acuerdo a los principios y derechos fundamentales propios de un Estado de Derecho (p. 192).

Las labores de creación de categorías generales y de sistematización se encuentran íntimamente vinculadas. Respecto a la primera labor, hace referencia a la elaboración de un grupo de categorías y conceptos generales comunes a todos los delitos o un cierto grupo de delitos (“TdD”) y a las consecuencias jurídicas del delito previstas en el derecho positivo, a través del método inductivo y la abstracción (Luzón Peña, 2016, p. 30; García Caveró, 2019, p. 51; Mir Puig, 2016, p. 146). Dicha elaboración se hace de manera sistemática mediante “[l]a elaboración del sistema [que] permite clarificar la ubicación de sus diversos elementos integrantes y establecer un tratamiento homogéneo para los que pertenecen a una misma categoría y diferenciado respecto de los que se encuentran en otras categorías” (Luzón Peña, 2016, p. 31). Sobre la finalidad de estas dos últimas labores -en específico, en referencia a la “TdD”-, quisiera concentrarme en las siguientes líneas.

Esta labor de sistematización de categorías generales que conforman la “TdD” y el derecho positivo puede ser catalogada por algunos teóricos del fenómeno criminal como el logro de un propósito “egocéntrico” de los dogmáticos por diseñar un sistema altamente complejo y carente de contradicciones. No obstante, dicha labor trae consigo mayor racionalidad y seguridad jurídica al ejercicio del poder punitivo a través de la aplicación judicial “uniforme y no contradictori[a], calculable y ajustada a las particularidades formales y materiales” (Luzón Peña, 2016, p. 31) del derecho positivo (García Caveró, 2019, p. 52; Gimbernat Ordeig, 2016, pp. 91-92; Urquizo Olaechea, 2020, pp. 192-193). La dogmática jurídico-penal brinda a la práctica jurídica diversos modelos teóricos y variantes de interpretación -así como los argumentos jurídicos que subyacen a cada uno de estos- sobre el derecho positivo para que el juez discierne entre las distintas soluciones provisionales a un caso concreto, y aplique la más correcta y racional (Kubicíel, 2021, pp. 44, 49). De esta manera, la dogmática jurídico-penal constituye “una ciencia de aplicación del derecho” (Kubicíel, 2021, p. 42).

Cabe indicar que la seguridad jurídica que se ansía conseguir a través de la coherencia sistemática de los enunciados teóricos de la dogmática jurídico-penal no implica desestimar los problemas reales que surgen en la sociedad cambiante en la que nos encontramos (García Caveró, 2019, p. 53); es decir, se busca evitar caer en “los excesos del conceptualismo abstracto” (Luzón Peña, 2016, p. 31).

En referencia a la materia de investigación de la presente tesis, es pertinente preguntarnos: ¿La persona jurídica puede responder penalmente bajo los estándares de la “TdD”? Al responder dicha pregunta se debe evitar caer en un “círculo vicioso” o un “callejón sin salida”, que consiste en negar la posibilidad de que una persona jurídica pueda responder penalmente desde una dogmática jurídico-penal construida desde la base del comportamiento humano, es decir, a partir de un concepto de acción concebido como una acción humana y el de culpabilidad como una voluntad psicológica contraria a Derecho, los cuales son difícilmente aplicables a las PPJJ (González Cussac, 2020, p. 87; Zúñiga Rodríguez, 2020, p. 388; Bustos Ramírez, 1995, pp. 15-

16). Sin embargo, la imposibilidad de aplicar las categorías del delito a la persona jurídica no es una característica de toda la dogmática, sino de aquella con una fuerte raigambre ontológico, a comparación de las más normativas que tienen la capacidad de aprehender de mejor manera las particularidades de la persona jurídica y ofrecer criterios racionales de aplicación del derecho positivo (González Cussac, 2020, p. 87). Además, como hemos observado en el apartado anterior, la “TdD” tradicional, erigida sobre el paradigma individual, ha sido incapaz de abordar de manera eficaz los nuevos problemas que introduce la actuación de las PPJJ; por lo que esta incapacidad debe sugerirnos que la dogmática jurídico-penal -en específico, la “TdD”- debe reestructurarse para tener la capacidad ofrecer criterios racionales para la aplicación de nuevos instrumentos jurídicos como la introducción de un régimen de RPPJ. Al respecto, es interesante recordar la siguiente afirmación de Zugaldía Espinar (1995) sobre la discusión de la posibilidad de responsabilizar penalmente a las PPJJ: “[S]i aún subsiste alguna dificultad para compaginar la responsabilidad criminal de las personas jurídicas con la teoría del delito, pues peor para esta última” (p. 724).

Por lo que, desde nuestra perspectiva, estimamos que tanto las categorías como los criterios de imputación contruidos por la dogmática jurídico-penal, deben tener la capacidad de resolver los retos que presuponen la aparición de nuevas realidades sociales y necesidades político-criminales originados a partir de la evolución de la sociedad. En ese sentido, las distintas categorías de la “TdD” que se han elaborado a partir del paradigma individual deben ser “actualizadas”. Sin embargo, dicha “actualización” de las categorías dogmáticas no debe llevarse a cabo de manera desordenada, sino de acuerdo a los principios que rigen el DP, como el principio de culpabilidad (Camarena Aliaga, 2019, p. 335, Heine, 2012, p. 29) y la racionalidad que confluyen en cada categoría de la “TdD”. Así, en concordancia con lo mencionado anteriormente, Bustos Ramírez (1995) señaló lo siguiente: “[H]ay que **construir, con una dogmática coherente, una fundamentación** que implique a su vez todas las garantías y alternativas correspondientes, y sea **apropiada a la decisión político criminal de sancionar punitivamente a las personas jurídicas**” (el resaltado es nuestro) (p. 22).

Al momento de realizar dicha labor, es necesario señalar que consideramos que los conceptos del DP son elaborados de manera autónoma por la Ciencia del DP y no se encuentran condicionados por reglas ajenas al sistema penal (Feijoo Sánchez, 2007, pp. 62-63). La corriente doctrinal que postula esto se denomina normativismo (Urquiza Olaechea, 2020, p. 196). Lo mencionado se ve reflejado en el dato de que el DP no valora un hecho como una conducta delictiva únicamente por la simple relación de causalidad entre el hecho y el resultado lesivo o una orientación final de la conducta respecto al resultado lesivo, sino que un comportamiento obtiene relevancia social cuando se ha producido el quebrantamiento de los deberes de conductas instaurados en las normas sociales, los cuales cambian de acuerdo a la configuración social de la época (Reyes Alvarado, 2008, pp. 47-56).

VI. VALORACIÓN

En mérito a lo esgrimido, se tiene que uno de los principales aspectos negativos en la sociedad de riesgo ha sido la aparición de las empresas como los principales agentes generadores de riesgos, fundamentalmente, por los defectos en su estructura organizacional y su cultura corporativa; generándose problemas probatorios y de proliferación de conductas delictivas dentro de las organizaciones. El DP debe tener la capacidad de afrontar y adaptarse a la nueva realidad social y sus problemas. Sin embargo, los instrumentos jurídicos tradiciones que ha empleado el legislador peruano, esto es, la individualización de la responsabilidad de los miembros de la organización (*bottom-up model* y *top-down model*) y las consecuencias accesorias; no son eficaces para afrontar directamente el fenómeno de la irresponsabilidad organizada y la presencia de una cultura organizacional incompatible con la legalidad penal; por consecuencia, estos fracasan en dicho cometido.

El DP debe recurrir a instrumentos jurídicos más prolijos para abordar los problemas que genera el marco de actuación de las organizaciones en la comisión de delitos. Dicho instrumento es un sistema de responsabilidad directa de las organizaciones para lo cual se necesita reelaborar la "TdD", en concordancia con el principio de culpabilidad y la racionalidad de cada una de

sus categorías dogmáticas. De esta manera, el DP -y, en específico, la “TdD”- debe abandonar el paradigma exclusivamente individual para hacer frente a los problemas reales que emergieron de la creciente importancia de la persona jurídica en la sociedad.

CAPÍTULO III

ASPECTOS TEÓRICOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

I. PRINCIPIOS LIMITADORES DEL *IUS PUNIENDI*, CATEGORÍAS DE LA TEORÍA DEL DELITO E INSTITUCIONES DEL DERECHO PENAL. POSTURA PERSONAL

1.1 Principio de culpabilidad

La potestad punitiva del Estado no es ejercida de manera absoluta o irrestricta, sino que está sujeta a distintos límites denominados “principios político-criminales o garantías jurídico-penales” (García Caveró, 2019, p. 111). Cabe resaltar que el contenido de estos principios se ha construido en el transcurso del tiempo y, ciertamente, deben ser capaces de responder a las nuevas realidades sociales y sus particularidades (García Caveró, 2019, p. 112). Entre los distintos límites del *ius puniendi* del Estado, se encuentra el principio de culpabilidad.

El principio de culpabilidad comprende a un conjunto de presupuestos que permiten dirigir un juicio de culpabilidad -o hacer “culpable”- a un sujeto por un hecho vinculado a la imposición de una pena (Mir Puig, 2016, p. 135; Goena Vives, 2017, p. 148). Dichos presupuestos o exigencias se proyectan en distintas categorías del delito como la tipicidad o la culpabilidad (Montoya Vivanco, 2020, p. 180). En este sentido, la categoría de culpabilidad jurídico-penal, que “hace referencia a la exigencia de reproche a una persona por un injusto penal realizado” (Montoya Vivanco, 2020, p. 180), se diferencia del “principio de culpabilidad”, al constituir la primera solo uno de los presupuestos comprendidos en el segundo (Mir Puig, 2016, p. 135; Montoya Vivanco, 2020, p. 180).

La doctrina jurídico-penal ha fundamentado el principio de culpabilidad en distintos conceptos, tales como la dignidad humana, el principio de igualdad, el principio de libertad individual, el principio de legalidad penal, etc. Al respecto, el TC ha señalado que, acorde a los fundamentos jurídicos 28-36 de la STC Exp. N.º 0014-2006-PI/TC, el principio de culpabilidad se deriva del

principio de legalidad en materia penal y el principio de proporcionalidad, que están recogidos expresamente en nuestra Constitución Política. Cabe señalar que, a pesar que el referido principio no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, es reconocido por nuestro TC como un principio constitucional (García Cavero, 2019, p. 174).

Desde nuestra perspectiva, consideramos que el fundamento del principio bajo análisis se encuentra en el principio o derecho de la libertad consagrado en el inciso 24 del art. 2 de la Constitución Política del Perú, el cual implica la capacidad de libre determinación del sujeto jurídico-penal, es decir, que pueda predicarse que cierto sujeto goza de la libertad para autodeterminarse (Montoya Vivanco, 2020, pp. 185-186). Es así que al DP le interesa si el sujeto jurídico-penal tuvo la libre determinación de abstenerse o evitar la infracción de la norma (Urquiza Olaechea, 2022, p. 313). Respecto al tópico de la libertad, los avances de las neurociencias en los últimos años han puesto en cuestionamiento la idea del libre albedrío al afirmar que los comportamientos de los seres humanos están determinados por procesos neuronales que no podemos controlar -es decir, el comportamiento del ser humano no es determinado por el mismo-; así poniendo entre dicho uno de los pilares del DP que fundamenta la capacidad responsabilizar a un sujeto por un hecho delictivo, esto es, la libertad de acción (Feijoo Sánchez, 2011, p. 3). Como consecuencia de ello, actualmente el DP emplea un concepto normativo de libertad acorde a la naturaleza social de la culpabilidad jurídico-penal y al juicio de responsabilidad penal; en otros términos, ya que el juicio de reproche del DP es un juicio de adscripción social (fenómeno social) que varía acorde a la identidad social de cada época de la historia y no es una característica inmanente del ser humano, esta debe crear también un concepto normativo de libertad para atribuírsele a los sujetos jurídico-penalmente responsables (Feijoo Sánchez, 2011, p. 21). Feijoo Sánchez (2011) resume dicha idea de la siguiente manera: “La libertad de la que hablamos los juristas como fundamentos de un Derecho Penal de la culpabilidad no es la mera posibilidad fáctica de actuar de otra manera en un momento concreto, sino una creación social con la que resulta imposible trabajar en un laboratorio. Las propuestas más radicales provenientes de los neurocientíficos no han tenido

suficientemente en cuenta el sinalagma existente en nuestras sociedades entre libertad y responsabilidad” (pp. 13-14). En este sentido, dicha afirmación no solamente se puede predicar de la libertad del ser humano, sino también de otros entes jurídicos -por ejemplo, las PPJJ- al ser un concepto social creado por el sistema jurídico-penal.

Las manifestaciones del principio de culpabilidad, acorde a Mir Puig (2016), son las siguientes: i) el principio de responsabilidad por el hecho propio (principio de personalidad de las penas), ii) el principio de responsabilidad por el hecho (prohibición del DP de autor), iii) el principio de dolo o culpa (principio de prohibición de responsabilidad objetiva) y iv) el principio de imputación personal (p. 135). Dichas manifestaciones serán desarrolladas a continuación.

En primer lugar, el principio de responsabilidad por el hecho propio, desde su formulación negativa, hace referencia al impedimento de “castigar a alguien por un hecho ajeno” (Mir Puig, 2016, p. 136). Por ejemplo, en la antigüedad, el castigo por ciertos delitos se extendía a los miembros de la familia del condenado -por ejemplo, los hijos del autor- o a un pueblo (Montoya Vivanco, 2020, p. 209; Mir Puig, 2016, p. 136). En cambio, desde su formulación positiva, hace referencia a que se debe imponer una pena solamente al sujeto responsable de la realización de una conducta delictiva (Montoya Vivanco, 2020, p. 210). Así, el principio de responsabilidad por el hecho propio **“prohíbe la responsabilidad vicarial en Derecho penal [y], sostiene la necesidad de sancionar a cada persona por su propio hecho”** (Zúñiga Rodríguez, 2001, p. 185) (el resaltado es nuestro).

En segundo lugar, el principio de responsabilidad por el hecho hace referencia a la proscripción de todo tipo de manifestación de un “DP de autor”, por ejemplo, la posibilidad de que se castigue a los sujetos por su “conducción de vida” o “estilo de vida” (Montoya Vivanco, 2020, pp. 203-204; Villavicencio Terreros, 2017, pp. 113-114; Mir Puig, 2016, p. 136; Urquizo Olaechea, 2022, p. 302). En este sentido, dicho principio exige que “la pena debe vincularse con una acción concreta descrita típicamente; por ello, tal sanción representa ‘solo la respuesta al hecho individual (...)’” (Villavicencio Terreros, 2017, pp. 113-114). Este subprincipio del principio de culpabilidad, que propugna un “DP

de hecho”, ha sido reconocido de la siguiente manera en el art. VII del TP del CP peruano:

“Artículo VII.-

La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

En tercer lugar, “el núcleo esencial del [principio de dolo o culpa] (...) reside en la necesaria vinculación subjetiva entre el hecho y su autor, pues dicha vinculación refleja la exigencia de que el hecho sea manifestación de la autonomía personal de su autor y de que habría podido evitar la comisión del delito y no lo evitó” (Pérez Manzano & Cancio Meliá, 2019, p. 95). En otros términos, el principio de dolo o culpa consiste en la exigencia de atribuirle a la conducta del sujeto solamente resultados lesivos previsibles, ya sea de manera dolosa o imprudente (Villavicencio Terreros, 2017, p. 111; García Caveró, 2019, pp. 180-181). En este sentido, se proscriben la responsabilidad objetiva, es decir, no es suficiente constatar la producción objetiva de un resultado lesivo para imputárselo al autor (Mir Puig 2016, p. 137). Dicho principio también ha sido contemplado en el art. VII del TP de nuestro CP. Según Montoya Vivanco (2020), dicho principio también se encuentra previsto en el art. 12 de nuestro CP, al señalar que la conducta es solo atribuible a título doloso o, excepcionalmente, a título imprudente (p. 194).

En cuarto lugar, el principio de imputación personal hace referencia a que para imponer una pena es necesario dirigir un juicio de reproche a un sujeto responsable por un injusto penal, siendo ese tipo de reproches característico de la culpabilidad jurídico-penal; en otras palabras, “no hay pena sin culpabilidad” (García Caveró, 2019, p. 174). De esta manera, el sujeto debe tener capacidad de culpabilidad mediante el cumplimiento de ciertas condiciones o características (Zúñiga Rodríguez, 2001, p. 186). Tradicionalmente, se ha entendido que el sujeto responsable debe ser “capaz de conocer su antijuridicidad y no alcance unas determinadas condiciones psíquicas o situacionales de normalidad motivacional” (Mir Puig, 2016, p. 137).

1.2 Principio *societas delinquere non potest*

Tradicionalmente se ha entendido que los intentos doctrinales de elaborar un modelo de responsabilidad penal por el hecho propio de las PPJJ se han topado con una barrera infranqueable como es el famoso aforismo o brocardo *societas delinquere non potest* (Mori Sáenz, 2020, p. 73; Martínez Patón, 2020, p. 16). La doctrina jurídica entiende que dicho aforismo hace referencia a que las PPJJ no pueden ser responsables penalmente, porque no poseen las siguientes capacidades: i) la capacidad de actuar por sí misma (capacidad de acción), ii) la capacidad de ser objeto de un juicio de reproche (capacidad de culpabilidad) y iii) la capacidad de sufrir castigos penales (González Cussac, 2020, p. 82; Mori Sáenz, 2020, p. 76). Sin embargo, dicha lectura del mencionado aforismo no es suficiente, sino que es necesario desentrañar su significado mediante el análisis de las unidades léxicas que la conforman. No obstante, antes es necesario realizar la siguiente aclaración.

La tautología es, según la segunda acepción de la Real Academia Española (s.f., definición 2), un “[e]nunciado que, con otras palabras, repite lo mismo que ya se ha dicho, sin que aporte nueva información”. En este sentido, es necesario evitar caer en una tautología disfrazada -recurrente en la doctrina dominante- al emplear la siguiente afirmación: “[L]as sociedades no pueden delinquir, como demuestra el principio *societas delinquere non potest*” (Martínez Patón, 2020, p. 17). Puesto que, básicamente se estaría repitiendo el significado del principio y falsamente se mostraría el enunciado *societas delinquere non potest* como una razón para sostener ello, cuando no lo es. Así, Martínez Patón (2020) lo expresa de la siguiente manera: “(...) hemos leído sin cesar [argumentos] del tipo ‘*las sociedades no pueden delinquir, como demuestra el principio societas delinquere non potest*’, [los cuales] son simplemente la expresión de una tautología disfrazada en dos idiomas, equivalente a si dijéramos por ejemplo que ‘está prohibido fumar como demuestra el principio *smoking is forbidden* [el principio fumar está prohibido]” (p. 17).

En principio, cabe señalar que el brocardo *societas delinquere non potest* significa “una empresa no puede delinquir” (Martínez Patón, 2020, p. 25).

Sobre el significado del referido brocardo, es necesario recurrir al análisis lógico de la proposición elaborado por Martínez Patón, quien es el autor hispanohablante que más se ha dedicado a su análisis histórico.

En primer lugar, la unidad léxica “*societas*”, acorde a Martínez Patón (2020), comprende los siguientes significados: “sociedad en sentido privado” con personalidad jurídica (persona jurídica) y con presencia o ausencia de ánimo de lucro (pp. 18-19). En segundo lugar, la unidad léxica “*delinquere*” hace “referencia tanto al derecho penal en sentido estricto como a la *potestas puniendi* en sentido genérico, que engloba como especies al derecho penal y al administrativo sancionador” (Martínez Patón, 2020, p. 20). En tercer lugar, la unidad léxica “*non*” hace referencia a la negación de una determinada operación, por ejemplo, delinquir (“*delinquere*”) (Martínez Patón, 2020, p. 17). Y, por último, la unidad léxica “*potest*” hace referencia al siguiente verbo en forma personal: poder. Sin embargo, el término “*potest*” puede tener un significado descriptivo o un significado normativo. El significado descriptivo de “*potest*”, luego de la unidad léxica “no”, describe una realidad única que no puede ser diferente, por lo que se descarta otra opción distinta, por ejemplo, mediante la frase “el triángulo no puede ser de cuatro lados” hacemos referencia a que es imposible encontrar un triángulo de cuatro lados (Martínez Patón, 2020, pp. 20-21). En cambio, el significado normativo de “*potest*”, luego de la unidad léxica “no”, describe una realidad que se propone -o se impone- sobre otras opciones con contenido cierto y posible, por ejemplo, mediante la frase “en el restaurante no puede comerse con las manos” hacemos referencia a que normativamente rechazamos la posibilidad de comer con las manos en el restaurante, pero reconocemos que ello es una posibilidad, aunque no sea válida acorde al mandato señalado (Martínez Patón, 2020, p. 21).

En este sentido, acorde al significado de “*potest*” -descriptivo o normativo- que entendamos y que marca el significado del axioma bajo análisis, hay dos posibles interpretaciones: “[L]a posibilidad de que las *societates* delincan no existe (en el caso del *potest* descriptivo [con el ciudadano como destinatario del deber]) o [que] tal posibilidad por el contrario sí existe (es el caso del *potest*

normativo con el poder judicial o el legislativo alternativamente como destinatario del mandato)” (Martínez Patón, 2020, p. 22).

Ciertamente, la interpretación común es la primera -esto es, la descriptiva-, que señala la imposibilidad ontológica de que las organizaciones puedan delinquir en base a la siguiente idea: el axioma ha sido reconocida desde el derecho romano y se ha permanecido así durante varios siglos (Martínez Patón, 2020, p. 22). Al respecto, el estudio histórico realizado por Martínez Patón ha demostrado lo contrario (Martínez Patón, 2020, p. 23). En realidad, el mencionado aforismo fue elaborado por von Liszt en el siglo XIX (Martínez Patón, 2020, p. 23). Así lo demuestra la siguiente nota de la obra *Das Deutsche Reichsstrafrecht* de Franz von Liszt del año 1881, citada y traducida por Martínez Patón (2016): “*Da die Zurechnungsfähigkeit eine Art der Handlungsfähigkeit ist, so kann nur der Mensch Subjekt eines Deliktes sein. Und zwar nach positivem Rechte nur das Einzelindividuum, nicht aber die Kollektivpersönlichkeit. **Societas delinquere non potest.** Immer können nur die einzelnen handelnden Vertreter, nicht aber der vertretene Gesamtkörper zur Verantwortung gezogen werden*” [“Dado que la imputabilidad es un tipo de capacidad de obrar, solo así el hombre puede ser el sujeto del delito, y en el Derecho Positivo solo es el individuo, pero no la personalidad colectiva. Societas delinquere non potest. Siempre se puede hacer responsable solo a un único agente, pero no a un representante de una unidad”] (p. 109) (el resaltado y la cursiva es nuestra).

Acorde a Martínez Patón (2020), von Liszt creó dicha frase siguiendo la técnica empleada por Feuerbach para resumir en latín una determinada explicación -por ejemplo, la famosa frase *nulla poena sine lege*- y partiendo de una frase similar creada por el autor holandés Oncko Quirijn van Swinderen en 1875 -*societas delinquere potest*-; es decir, von Liszt resumió la posición jurídica que él defendía -junto a Feuerbach- de que las organizaciones no pueden delinquir, en contraposición a la posición que afirma que sí pueden (p. 24). Cabe señalar que, respecto a la vigencia histórica del principio bajo análisis, durante la antigüedad -en específico, el Derecho romano- y la Edad Media, la doctrina mayoritaria y las legislaciones han asumido la idea de que

las corporaciones pueden delinquir y, por ello, ser responsabilizados penalmente (Martínez Patón, 2020, pp. 29-32). Además, es pertinente mencionar que si bien es cierto que el mencionado aforismo fue creado por el referido jurista germano en el año en mención, este casi no fue empleado en la centuria en la cual fue creado (Martínez Patón, 2020, p. 25).

En conclusión, el principio bajo análisis dista mucho de ser una verdad inamovible de larga data en nuestra tradición jurídica, la cual es superada de manera flagrante por los partidarios de responsabilizar penalmente a las PPJJ (Martínez Patón, 2020, p. 26). En consecuencia, el axioma *societas delinquere non potest* es una proposición normativa, es decir, es solamente una posición defendible frente a otra -esto es, la posición de *societas delinquere potest*- y objeto de crítica o discusión en base a criterios de utilidad o prudencia (Martínez Patón, 2020, pp. 25, 41).

1.3 Concepto jurídico-penal de acción

El concepto jurídico-penal de acción ha sido considerado, tradicionalmente, como el punto de partida en el que se asienta la construcción de la “TdD” (Osorio Gallego, 2021, p. 175; Villavicencio Terreros, 2017, p. 265). La doctrina mayoritaria considera que cualquier concepto de acción debe de cumplir con tres funciones o cometidos: función de base, función de enlace y función de límite (Roxin, 1997, p. 234).

En primer lugar, la función de base consiste en que el concepto de acción debe ser una categoría con capacidad de proveer un concepto que englobe todas las formas del hecho punible (Osorio Gallego, 2021, p. 175). En segundo lugar, la función de enlace consiste en que el concepto de acción debe tener la capacidad de unir o relacionar todas las categorías de la “TdD”; fungiendo de “columna vertebral” del sistema jurídico-penal (Roxin, 1997, p. 234; Polaino Navarrete, 2015, 74). A partir de dicho entendimiento, autores como Roxin han desprendido de que el concepto de acción debe ser neutro frente a los predicados valorativos de las categorías de la “TdD”, es decir, no debe comprender ninguno de dichos elementos en el concepto de acción (Roxin,

1997, p. 234; Polaino Navarrete, 2015, p. 74). Sin embargo, dicho entendimiento no es correcto, porque al final una acción es penalmente relevante solamente cuando se integra la totalidad de sus predicados valorativos, es decir, solamente estamos frente a una acción en sentido jurídico-penal cuando presenciamos una acción típica, antijurídica, culpable y punible (Polaino Navarrete, 2015, p. 74). Además, si se priva de los predicados valorativos para caracterizar a una acción relevante en el DP, se estaría vaciando de contenido al concepto de acción (Polaino Navarrete, 2015, p. 75). En tercer lugar, la función de límite hace referencia a que “la acción constituye un elemento límite entre lo penalmente relevante y lo penalmente irrelevante (...) la acción delimita ab initio aquellas modificaciones del mundo exterior que, aun suponiendo lesión de bienes, no son acción en sentido penal” (Polaino Navarrete, 2015, p. 75).

Desde nuestra perspectiva, consideramos que, debido a que es irrelevante para el DP tratar acciones que no tengan sentido delictivo, la acción es aquella manifestación de sentido, ya sea a través de una acción u omisión, que cuestiona la vigencia de la norma (García Caveró, 2019, p. 360; Osorio Gallego, 2021, pp. 180, 187). Dicho concepto, a nuestro entender, cumple las funciones mencionadas líneas arriba.

En referencia a la función de base, el concepto comunicativo de acción tiene la capacidad de ejercer como común denominador para comprender todo tipo de manifestaciones de comportamiento delictivo: comportamiento dolosos e imprudentes, acciones y omisiones, y delitos consumados y tentados (Osorio Gallego, 2021, p. 192; Polaino Navarrete, 2015, p. 74). En relación con la función de enlace, como hemos mencionado líneas arriba, el concepto de acción no puede ser una noción vacía, sino que debe integrar todos los predicados valorativos. En este sentido, el concepto jurídico-penal de acción asumido cumple con dicho cometido, pues este comprende todo “hecho comunicativamente culpable” (Osorio Gallego, 2021, p. 193), es decir, dicho concepto tiene en cuenta hasta la culpabilidad del agente individual para sostener, realmente, que estamos frente una acción relevante para el DP (Osorio Gallego, 2021, pp. 192-193). Respecto a la función de límite, ya que

el concepto jurídico-penal de acción propuesto incorpora todas las cualidades de la “TdD” -es decir, hasta el elemento de la culpabilidad jurídico-penal-, este excluye aquellos supuestos conocidos como de ausencia de acción -por ejemplo, actos reflejos, movimientos reflejos y estado de inconsciencia- por no ser considerados relevantes para el DP (Osorio Gallego, 2021, p. 187).

1.4 Pena

La consecuencia jurídica más importante -y de mayor severidad- vinculada a la comisión de un delito contemplado en las leyes penales es la pena (García Caveró, 2019, p. 75; Villavicencio Torres, 2017, p. 45; Peñaranda Ramos & J. Basso, 2019, pp. 161-162). Ciertamente, cuando se habla de “pena” se suele aludir a las famosas “teorías de la pena”; sin embargo, es necesario distinguir entre el concepto de pena y la justificación de su existencia (Hörnle, 2021, p. 11; Villavicencio Torres, 2017, p. 46). El concepto de pena hace referencia a los criterios definitorios que debe cumplir una consecuencia jurídica para ser calificada propiamente como una “pena”; en cambio, el ámbito conocido como “teorías de la pena” hace referencia a la búsqueda de la utilidad -o necesidad- de recurrir a la “pena” (Villavicencio Torres, 2017, p. 46; Peñaranda Ramos & J. Basso, 2019, pp. 161-165).

Al respecto, es pertinente señalar que, primero, debemos definir el tema (la institución “pena”) que será objeto del análisis normativo por parte de los teóricos (Hörnle, 2021, p. 11); y, segundo, al momento de conceptualizar el objeto debemos evitar incurrir en barreras definicionales que respondan de antemano cuestiones normativas que serán evaluadas en el ámbito de la justificación de la pena; bloqueando así la discusión sobre dichos aspectos - por ejemplo, introduciendo el elemento normativo de la retribución (merecimiento) en el concepto de pena-. Para conseguir ello, debemos postular una definición abierta y “austera” que pueda ser asumida por cualquier punto de vista relativo a la justificación de la pena, pero que, a su vez, capture todas las características de la institución (Pérez Barberá, 2014, pp. 4-5; Hörnle, 2021, pp. 11-12).

El concepto de pena contiene tres elementos diferenciados: la desaprobación, la irrogación de un mal y la institucionalización de la respuesta (Pérez Barberá, 2014, p. 3). A continuación, desarrollaremos cada uno de ellos.

El elemento de desaprobación consiste en la respuesta o réplica al cuestionamiento de la vigencia de la norma que constituye el delito (Pérez Barberá, 2014, p. 3; Peñaranda Ramos & J. Basso, 2019, p. 163; Frisch, 2014, pp. 39-40, 53; Jakobs, 2004, pp. 43-45). En este sentido, la respuesta tiene un carácter retrospectivo, es decir, es una réplica por un comportamiento antecedente (Pérez Barberá, 2014, p. 3; Peñaranda Ramos & J. Basso, 2019, p. 163; Hörnle, 2021, p. 12). Este aspecto de la pena se corresponde solamente con el elemento descriptivo de la retribución, mas no con su elemento normativo referido al merecimiento de la pena, el cual corresponde al ámbito de la justificación de la pena (Pérez Barberá, 2014, p. 3).

El elemento de irrogación del mal está vinculado al carácter aflictivo de la pena. Dicho mal tiene dos dimensiones: una dimensión simbólico-comunicativa y una dimensión fáctico-aflictiva (Silva Sánchez, 2018, pp. 115-116; Coca Vila, 2021, p. 76; Orozco López, 2022, p. 190). El mal simbólico-comunicativo de la pena consiste en la expresión de desaprobación o reproche al agente responsable por el delito -esto es, ser señalado como delincuente-; además, cabe señalar que esta dimensión es de carácter sustancial a cualquier tipo de pena (Silva Sánchez, 2018, pp.114-116; Coca Vila, 2021, p. 76; Pérez Barberá, 2014, p. 3; Orozco López, 2022, p. 190). En cambio, el mal fáctico-aflictivo consiste en la privación o restricción de los derechos del sujeto responsable por el delito -en estos casos, dichos derechos son considerados manifestaciones de la libertad-; asimismo, cabe destacar que esta dimensión es de carácter accidental, porque la forma y la medida en que se incide en la privación del derecho individual depende de cada caso y de las circunstancias históricas de cada sociedad, por ejemplo, ya sea mediante la restricción más grave que tenemos a disposición y que afecta a la libertad ambulatoria (la pena privativa de libertad) o a través de restricciones que afectan a otro tipo de derechos (por ejemplo, la multa afecta el patrimonio del sujeto responsable) (Silva Sánchez, 2018, pp.114-116; Coca Vila, 2021,

p. 76; Peñaranda Ramos & J. Basso, 2019, p. 162; Orozco López, 2022, p. 190). Esta dimensión fáctico-aflictiva es evaluada solo desde una perspectiva objetiva y no subjetiva, ya que es irrelevante la forma en que el penado concibe el sufrimiento que produce la pena, sino que la consecuencia jurídica sea considerada únicamente como pena si afecta los derechos de penado (Silva Sánchez, 2018, p. 115; Coca Vila, 2021, pp. 76-77). Sobre esto último, las siguientes reflexiones del profesor Silva Sánchez (2018) son esclarecedoras: “[E]s verdad que esa efectiva privación o restricción de derechos suele producir sufrimiento subjetivo fáctico (dolor) en el penado. Pero cabe la posibilidad teórica de que no lo produzca. Por ejemplo, porque - en un país hipotético- el sujeto ingresado en la cárcel fuera una persona que carecería de techo que la cobijara, de alimentación y vestido, todo lo cual pudiera hallar en cambio en el establecimiento penitenciario. (...) Con todo, la eventualidad de una ausencia de sufrimiento subjetivo no modificaría en absoluto las consideraciones realizadas: **aun sin tal sufrimiento subjetivo, se seguirá tratando de una pena**” (p. 115) (el resaltado es nuestro).

El elemento de la institucionalización de la pena hace referencia a que dicha reacción está a cargo del Estado y se diferencia de las reacciones informales realizadas por otro tipo de agentes, por ejemplo, los casos de venganza (Peñaranda Ramos & J. Basso, 2019, p. 164; Pérez Barberá, 2014, p. 3; Hörnle, 2021, p. 12).

De esta manera, asumiendo la definición propuesta por el profesor Pérez Barberá (2014), la pena es aquella “respuesta institucionalizada que se manifiesta desaprobatoriamente a través de la irrogación de un mal” (p. 3).

En cuanto al ámbito de la justificación de la pena, el análisis de cada una de las teorías formuladas en el transcurso del tiempo por la doctrina jurídico-penal excede la pretensión de la presente tesis; por lo que se procederá a presentar la postura que consideramos más convincente al momento de justificar la pena (individual y corporativa). En principio, debemos de tener en cuenta que la pena como medida estatal compleja tiene dos destinatarios claros, esto es, la sociedad y el autor del delito; además, que dicha sanción

puede ser analizada a partir de distintos puntos de vista, es decir, como institución general (práctica) o como distribución individual de la pena (acto particular) (Pérez Barberá, 2014, pp. 7-8; Hörnle, 2021, p. 12). De esta manera, se deberá justificar la pena como institución y acto particular frente a la sociedad y al autor del delito, respectivamente (Hörnle, 2021, p. 12). No obstante, cabe señalar que esto implica justificar cada uno de sus elementos en referencia a lo mencionado.

1.4.1 La desaprobación

El ámbito de la justificación de la desaprobación frente a la sociedad se rige bajo argumentos consecuencialista y consiste en el argumento de que la réplica al cuestionamiento de la vigencia de la norma contribuye a evitar la desintegración social mediante la estabilización de las normas esenciales que orientan las relaciones sociales entre ciudadanos (Feijoo Sánchez, 2007c, pp. 529-535). Se mantiene la vigencia de ciertas normas esenciales que modelan la realidad social con el propósito de que sirvan como pauta de orientación estable a los ciudadanos que opten por conducirse en función a su contenido y, así, establecer la confianza (normativa) necesaria hacia las normas vigentes que sirven de base para el desarrollo de las relaciones interpersonales entabladas entre ellos (Feijoo Sánchez, 2007c, pp. 527-536).

En cambio, en relación con la justificación de la desaprobación frente al autor del delito, la desaprobación está justificada solamente si es una reacción merecida por haber cometido el delito; es decir, debe estar en concordancia con el principio retributivo que supone la prohibición de castigar a un inocente, así como la proporcionalidad de la sanción acorde a la gravedad del delito y a la responsabilidad del autor (Pérez Barberá, 2014, p. 13; Peñaranda Ramos & J. Basso, 2019, pp. 166, 168).

1.4.2 La irrogación de un mal

La justificación de la irrogación del mal frente a la sociedad consiste en que el autor se ha comprometido a aceptar que el mecanismo que emplee el Estado

al momento de desaprobar su acción sea un mal al haber producido igualmente un mal mediante la comisión del delito (Pérez Barberá, 2014, p. 33). No basta con una mera declaración de desaprobación para cuestionar la conducta del autor, sino que la respuesta del Estado debe tener la misma intensidad comunicativa (mal) que el hecho delictivo (mal) para que el rechazo manifestado por el ordenamiento jurídico y el mensaje –“la norma X sigue vigente como pauta de orientación”- dirigido al resto de ciudadanos sea convincente (Feijoo Sánchez, 2007c, pp. 548-550).

Por su parte, la justificación de la irrogación del mal frente al autor consiste en “que el hecho a retribuir es un mal, por lo que también puede serlo la pena” (Pérez Barberá, 2014, p. 17). Sin embargo, en este ámbito de la justificación, recientemente se ha cuestionado la legitimidad del Estado para reprochar a los sujetos que no tienen algún tipo de vínculo -no formal- con el Estado, ya sea a nivel existencial (protección de su vida y libertad), social (aseguramiento de su bienestar social) o democrático (posibilidad de expresar su opinión de forma pública) tales como los casos de los excluidos sociales, quienes no participan en el proceso de configuración de la normatividad de la sociedad -o, por lo menos, no son tenidos en cuenta- y no gozan de la protección pública que brinda el Estado a la mayoría de los ciudadanos (Cigüela Sola, 2017b, pp. 25-26). Producto de ello, nuevos planteamientos sobre la justificación del castigo establecen que solamente se puede imponer legítimamente una pena a un sujeto que tenga un vínculo político con el Estado, es decir, que pertenezca a una comunidad política como “ciudadano” (Cigüela Sola, 2017b, pp. 25-26; Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, p. 56; Orozco López, 2022, p. 175).

Los planteamientos -con sus respectivas variantes- del concepto de ciudadanía elaborados por la doctrina jurídico-penal tienen las ventajas de que, acorde a Coca-Vila e Irarrázaval (2022), sitúan al individuo en el centro de la discusión sobre la legitimidad de la pena, ya que aquel es quien soporta el castigo penal y no la sociedad; asimismo, provee límites al alcance de la aplicación del DP, porque reduce el círculo de sujetos a quienes se les puede sancionar al señalar que el Estado solamente debe sancionar -legítimamente- a aquellos que infringen las normas de la comunidad política a la que

pertenece (p. 57). Respecto a esto último, “las variaciones del derecho penal de ciudadano nos hace un gran servicio al poner de manifiesto problemas masivos de legitimidad cuando se sanciona personas que viven en exclusión social; extranjeros que cometen crímenes contra nacionales fuera del territorio del Estado que pretenda sancionarlos; menores de edad que, a pesar de ser volitivamente y cognitivamente comparables a un ciudadano promedio, no están permitidos a votar; **o incluso corporaciones que no tiene derecho a votar**” (Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, p. 57) (el resaltado es nuestro).

A partir de lo anteriormente mencionado, desde nuestra perspectiva, compartimos la consideración de que el concepto de “ciudadanía” no es un concepto formal -por ejemplo, mediante la obtención de un pasaporte o un documento de identidad del Estado-, sino que es un criterio material y gradual (Cigüela Sola, 2017b, p. 25; Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, p. 56); es decir, no opera con un entendimiento binario entre “ciudadanos plenos” y “no ciudadanos”; porque, en la realidad, la mayoría de sujetos que infringen las normas -por ejemplo, los marginados sociales- no encajan en la figura idealizada de la “ciudadanía plena”, siendo esta última la excepción a la regla (Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, pp. 57-61). Es así que algunos autores hablan de un “Derecho penal para semiciudadanos” (Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, pp. 56-72). En el siguiente apartado se detallará cómo se adquiere la categoría de “ciudadano” y las implicancias de asumir dicho concepto.

1.5 Persona jurídico-penal (ciudadano en Derecho)

El concepto de persona jurídico-penal (sujeto activo del delito) hace referencia a “todo aquel a quien se [le] imputa [la] realización por cualquier título jurídico de un acto que es descrito en un tipo legal como delito y con independencia del grado de ejecución y de la forma de su intervención en la ejecución del comportamiento delictivo” (Polaino Navarrete, 2015, pp. 33-34).

Tradicionalmente se ha entendido que el concepto de persona jurídico-penal se correspondía únicamente con el concepto de persona individual (natural), pero los ordenamientos jurídicos y la doctrina jurídica han respondido de

distintas maneras, en el transcurso del tiempo, a la interrogante de quién puede ser sujeto activo del delito, por ejemplo, durante la Edad Media, se llegó a considerar a los animales u objetos inanimados como sujetos activos del delito (Polaino Navarrete, 2015, pp. 34-35) o, por otro lado, las agrupaciones de personas *-universitas-*, a las cuáles la escuela jurídica de los glosadores les reconoció capacidad penal (Hirsch, 1993, p. 1101).

La evolución mencionada denota que el concepto de persona jurídico-penal como sujeto de imputación atiende a una determinada configuración social; en otras palabras, este es un producto socio-cultural (Jakobs, 2004, p. 19). En este sentido, el concepto de persona jurídico-penal no tiene una expresión material preestablecida o es una realidad empírica, la cual el DP tenga que reconocer o adoptar irrestrictamente para dotar de contenido a dicho concepto. Al respecto, esta afirmación es constatable en el dato de que los Estados esclavistas consideraban como no-personas a ciertos seres humanos, aunque estos hayan tenido un sustrato biológico idéntico a los demás ciudadanos (Jakobs, 2004, p. 20) o, también, podemos constatar ello en los casos de los inimputables *-verbigracia, niños y enfermos mentales-* que no son considerados como personas a efectos de atribuirles responsabilidad penal (Renzikowski, 2020, p. 9).

Por lo tanto, podemos sostener que el concepto de persona jurídico-penal que emplea el sistema jurídico no se corresponde necesariamente con el concepto de ser humano, sino que se adquiere dicho estatus en virtud a la titularidad de deberes y derechos, los cuales son atribuidos por el mismo sistema jurídico (Jakobs, 2004, p. 19; Reyes Alvarado, 2008, p. 50; Salazar Sánchez, 2007, pp. 536-541). Esto ha llevado a autores como Gómez-Jara Díez (2005) *-desde una perspectiva funcionalista-* a concluir que “el propio sistema jurídico construye y determina el concepto de persona que es utilizado en la adscripción de comunicaciones jurídicas” (p. 222).

No obstante, como hemos visto en el punto anterior, actualmente ya no basta con caracterizar al sujeto jurídico-penal como “persona”, sino que deben ostentar la cualidad de “ciudadano” para reprochar su conducta de manera legítima (Cigüela Sola, 2017b, p. 25). Al respecto, como hemos señalado, el

concepto de ciudadanía es graduable; por lo que es necesario elaborar un sistema para la graduación de la cualidad de ciudadanía bajo la perspectiva tipológica (Coca Vila & Irarrázaval, 2022, p. 61).

De manera resumida, el pensamiento tipológico supone el empleo de “conceptos tipológicos”, que son conceptos conformados por elementos con contenido graduable que pueden aparecer con mayor o menor intensidad acorde a la situación, y que sirven para aprehender correctamente fenómenos de naturaleza graduable, tales como la cuantificación de la magnitud de los aportes de los distintos intervinientes en un hecho común (la distinción entre autores y partícipes) o la cualidad relativa a la ciudadanía (Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, p. 61; Orozco López, 2021, pp. 163-165). Estos “conceptos tipológicos” son construidos mínimamente sobre la base de elementos ideales ubicados en puntos extremos de una secuencia continua que tiene diversos puntos intermedios (Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, p. 61; Orozco López, 2021, p. 165). Los sistemas tipológicos están conformados por órdenes/dimensiones tipológicas de elementos de naturaleza graduable segmentados en función de niveles de intensidad, esto es, mediante la ubicación de polos extremos y varios puntos intermedios entre ellos (Orozco López, 2022, pp. 164-165).

Respecto a la aplicación del pensamiento tipológico para graduar la cualidad de ciudadanía, acorde a la propuesta de Coca-Vila & Irarrázaval (2022), se establecerá como conceptos ideales los siguientes: el ciudadano pleno (*the full citizen*) y el semiciudadano mínimo (*the minimal semicitizen*) (p. 61). Los referidos autores definen “la noción de ciudadanía basada en un enfoque de derechos” (Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, p. 62). Esto es, para establecer la secuencia continua entre ambos conceptos ideales, los autores conforman las dimensiones tipológicas en base a los siguientes grupos de derechos: civiles, políticos, sociales y los relacionados a la nacionalidad (ciudadanía formal) (Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, p. 62). Estas dimensiones tipológicas estarían determinadas en base a tres niveles de intensidad en función al goce real de los referidos derechos: fuerte, moderado y débil (Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, p. 62).

El punto extremo superior de la secuencia conformado por el “ciudadano pleno” hace referencia a un sujeto que goza fuertemente de los grupos de derechos mencionados, esto es, aquel ciudadano que: i) goza plenamente de su libertad negativa mediante la protección de su esfera de organización frente a ataques o interferencias de terceros o del Estado mismo (derechos civiles), ii) participa políticamente en la configuración de la normatividad de la sociedad, no solamente mediante el sufragio, sino también mediante su influencia política (derechos políticos), iii) tiene acceso potencial a derechos de carácter social que requiera, por ejemplo, la educación, la salud, el salario mínimo, etc. (derechos sociales), y iv) goza de los derechos relacionados a la nacionalidad, tales como los derechos a acceder y permanecer en territorio nacional y a recibir asistencia consular en el extranjero (Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, p. 62). Al respecto, “el tipo ideal de ciudadanía plena presupone que los derechos adquiridos no son solamente formalmente reconocidos, sino que el individuo en cuestión puede ejercer efectivamente frente a la comunidad política a la que pertenece” (Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, p. 62). Este perfil de ciudadano puede ser personificado por aquel “profesor universitario británico que vive en una rica y tranquila ciudad del sur de Inglaterra, goza de una elevada renta e influye en el debate político a través de sus regulares columnas de opinión en un periódico de gran difusión” (Coca Vila & Irarrázaval, 2023, p. 115).

En cambio, el punto extremo inferior conformado por el “semiciudadano mínimo” hace referencia a un sujeto que goza débilmente de los grupos de derechos mencionados, esto es, aquel ciudadano que: i) goza débilmente de su libertad negativa mediante la protección inadecuada de su esfera de organización por parte del Estado y que, a lo mucho, goza de ciertas libertades civiles garantizadas a todas las personas en el territorio -por ejemplo, la libertad de adquirir una propiedad o la libertad de contratar- (derechos civiles), ii) no participa políticamente en la configuración de la normatividad de la sociedad por carecer de derecho de voto (derechos políticos), iii) no tiene acceso potencial a cualquier beneficio social, por ejemplo, la imposibilidad de acceder a la educación pública por su estatus migratorio (derechos sociales), y iv) no goza de los derechos relacionados a la nacionalidad o residencia, tales

como el permiso de residencia temporal en el país (derechos relacionados a la ciudadanía formal) (Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, p. 62). A pesar del goce débil de ciertos derechos, se puede reconocer un vínculo político mínimo con el Estado (Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, pp. 62-63). Este perfil de ciudadano puede ser personificado por aquel “inmigrante irregular guayanés que vive en una favela brasileña sin contar siquiera con un permiso de residencia temporal (falta de derechos asociados a la nacionalidad/residencia), que está además excluido del acceso a cualquier prestación social (p.ej. sus hijos no pueden asistir a la escuela pública debido a su situación migratoria), y que obviamente carece de cualquier derecho de sufragio” (Coca Vila & Irarrázaval, 2023, p. 116).

Cabe añadir que dentro de esta secuencia continua no se encuentra comprendido el caso del “no ciudadano”, el cual hace referencia al sujeto que carece de todos los grupos de derechos mencionados anteriormente. Este perfil de ciudadano puede ser personificado por aquel “extranjero que realiza o participa en un atentado terrorista contra un Estado sin haber pisado nunca su territorio” (Coca Vila & Irarrázaval, 2023, p. 116).

En la secuencia establecida entre los tipos ideales de “ciudadano pleno” y “semiciudadano mínimo” existen una diversidad de formas de semiciudadanía, ya sea por la falta de reconocimiento normativo -formal- de cualquiera de las dimensiones de los derechos mencionados y/o por la limitada garantía de su goce (Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, p. 63).

Recientemente, Orozco López (2022, pp. 182-184, 193-197) ha realizado una revisión crítica de la propuesta de Coca Vila e Irarrázaval. Orozco López (2022) puso en relieve que -desde nuestra perspectiva, acertadamente-, dentro del sistema tipológico elaborado para graduar la cualidad de la ciudadanía, el derecho civil del ciudadano -denominado por el referido autor como prestación estatal de protección negativa- es el único elemento esencial e imprescindible, ya que es inimaginable que un Estado pueda garantizar que un ciudadano pueda participar políticamente y gozar de prestaciones sociales como la salud y la educación sin haber garantizado previamente su protección

frente ataques de terceros (pp. 193-194). En este sentido, para que se pueda aplicar la pena legítimamente a un ciudadano, es una condición necesaria que este haya sido beneficiado de la prestación estatal de protección negativa, la cual puede estar acompañado con las demás prestaciones estatales de carácter positivo mencionadas (los derechos políticos y sociales) como puede suceder que no, debido a que estas son de naturaleza accesoria (Orozco López, 2022, pp. 182, 195). En esta línea, Orozco López (2022) delimita el contenido de dicha prestación estatal de protección de negativa de la siguiente manera: “Así pues, de lo que se trata más bien es de protección jurídica como condición del ejercicio de libertad, lo cual implica principalmente la existencia de unas autoridades encargadas de prevenir afectaciones de las esferas jurídicas de los ciudadanos y de instituciones encargadas de sancionar las correspondientes infracciones” (pp. 195-196). De esta manera, la contrapartida de asumir la revisión realizada por Orozco López (2022, p. 195) supone considerar que la única dimensión tipológica que debe necesariamente concurrir en el sujeto que sufrirá de la pena -de manera legítima- es la relativa a la prestación estatal de protección negativa.

La principal implicancia que supone el reconocimiento del estatus de ciudadano -y el goce de los derechos que se derivan de ello- es la obligación política de este frente a la comunidad política a la que pertenece (Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, pp. 63-64). Dicha obligación política del ciudadano consiste en el deber de contribuir al mantenimiento del estado de libertades, el cual disfruta al poder conducir su vida de manera autónoma sin ninguna intromisión en su esfera de libertad (Pawlik, 2010, pp. 95, 102-103; Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, p. 64). En el caso de que el ciudadano infrinja su deber de cooperación respecto al estado de juridicidad asegurado, tiene el deber de tolerar que, a expensas de él, se confirme la relación entre el deber de cooperación con la comunidad política y el disfrute del estado de libertades mediante la imposición de la pena (Pawlik, 2010, p. 103; Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, p. 64; Pérez Barberá, D. Lerman & A. Dias, 2022, p. 25).

Cabe señalar que dicho deber de cooperación en el mantenimiento del orden legal es de naturaleza graduable al estar directamente relacionado con los

derechos que disfruta el ciudadano en el estado de libertades, es decir, se puede exigir mayor lealtad hacia la comunidad política al ciudadano que disfruta en mayor medida los beneficios del estado de libertades asegurado por el Estado (Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, p. 64; Orozco López, 2022, p. 197). “En otras palabras, cuánto más cerca está el individuo al tipo ideal de ciudadano pleno, mayor es la intensidad de su obligación política” (Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, p. 64). En este sentido, la cualidad del estatus de ciudadanía de cada persona en particular -más cercano al tipo ideal del “ciudadano pleno” o del “semiciudadano mínimo”- se verá reflejada en la proporcionalidad del castigo penal impuesto (Coca-Vila & Irarrázaval, 2022, p. 64). Al respecto, Coca-Vila e Irarrázaval (2022, p. 64) resume dicha idea, traducida por Orozco López (2022), de la siguiente manera: “pocos (baja calidad de los) derechos garantizados = obligación política más débil = menos castigo” (p. 181).

1.6 Culpabilidad jurídico-penal

La culpabilidad jurídico-penal es aquel juicio de reproche personal dirigido a los sujetos con capacidad de autodeterminación por la realización de un injusto penal; estableciéndose una relación normativa entre el injusto y el autor (Polaino Navarrete, 2015, pp. 187-188; Feijoo Sánchez, 2011, p. 17). El reproche característico de la culpabilidad jurídico-penal es de naturaleza jurídica y no ético individual. No es labor de un Estado democrático restablecer los deberes éticos de los individuos que conforman la comunidad social, porque se afectaría su derecho al libre desarrollo de la personalidad (Urquiza Olaechea, 2006, p. 159). Además, los órdenes jurídicos y éticos son distintos e independientes, los cuales, a lo mucho, pueden superponerse (Renzikowski, 2020, p. 6). El orden normativo del DP sanciona comportamientos, porque infringen normas jurídicas o lesionan bienes jurídicos protegidos -por ejemplo, la norma “no debes matar” o el bien jurídico “vida”, cuando un individuo quita la vida de otro sujeto- y no porque infringen una norma moral -por ejemplo, el quinto mandamiento del cristianismo- mediante un comportamiento inmoral (Renzikowski, 2020, p. 6; Urquiza Olaechea, 2006, p. 159).

Sobre la categoría bajo análisis, cabe distinguir su concepto formal de su concepto material. El concepto formal de culpabilidad es aquel conjunto de criterios subjetivos determinados por el ordenamiento jurídico para la imposición de una pena a una persona responsable (Jescheck & Weigend, 2014, p. 621; Villavicencio Terreros, 2017, p. 563). En cambio, el concepto material de culpabilidad es aquel conjunto de presupuestos que fundamentan o justifican la imposición de una pena de manera legítima (Feijoo Sánchez, 2011, p. 17; Jescheck & Weigend, 2014, p. 621; Villavicencio Terreros, 2017, pp. 563-564).

Respecto al fundamento material del juicio de reproche personal característico de la culpabilidad jurídico-penal, la doctrina jurídico-penal ha desarrollado distintas fórmulas (Villavicencio Terreros, 2017, p. 564); no obstante, nosotros consideramos que su fundamento reside en el déficit de una disposición jurídica mínima, es decir, la ausencia de reconocimiento externo de la validez de la norma jurídico-penal quebrantada (Feijoo Sánchez, 2007c, pp. 662-665). En este sentido, siguiendo al profesor Feijoo Sánchez (2007c), consideramos que se le adscribe la culpabilidad jurídico-penal a un sujeto jurídico-penal, cuando “la infracción de la norma se debe a un problema individual por falta de una disposición jurídica mínima, y no se puede imputar a otras razones no imputables al infractor de la norma que le impidan comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión (anomalías o alteraciones psíquicas, intoxicación o síndrome de abstinencia, alteración en la percepción, falta de madurez, situaciones inesperadas de necesidad, miedo insuperable, cambios muy rápidos de legislación, etc.) (...)” (pp. 666-667).

II. ¿“RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”? PRINCIPALES ARGUMENTOS EN CONTRA ESGRIMIDOS POR LA DOCTRINA JURÍDICO-PENAL

Los principales argumentos esgrimidos por la doctrina mayoritaria en contra de la RPPJ se pueden resumir en las siguientes ideas: i) la falta de capacidad de acción, ii) la falta de capacidad de culpabilidad, iii) la falta de capacidad de ser sancionado con una pena, y iv) la vulneración del principio de personalidad

de las penas (Abanto Vásquez, 2011, pp. 30-32; Aboso, 2018, p. 126; Gracia Martín, 2016, pp. 8-12).

Respecto a la incapacidad de acción de las organizaciones, ciertos autores señalan que las PPJJ solamente pueden “actuar” por medio de las personas físicas, por lo que no tendrían capacidad de acción y, en consecuencia, no podrían delinquir (Abanto Vásquez, 2011, pp. 31; Alpaca Pérez, 2022, pp. 75-76; Bustos Ramírez, 1995, p. 22). Al respecto, es importante destacar que solamente se puede atribuir responsabilidad penal a un sujeto jurídico-penal que puede actuar (Gómez Perdiguero, 2019, pp. 68-69). La cuestión de si la persona jurídica tiene la capacidad de actuar puede ser analizada desde un punto de vista físico-causal o normativo-personal (Gómez Perdiguero, 2019, p. 71). Desde el punto de vista de esta rama del Derecho, no es relevante explicar si causalmente un movimiento ha producido un resultado lesivo -por ejemplo, al Derecho no le interesa explicar el suceso físico que ocasionó que se contamine el medio ambiente a partir de los desechos tóxicos vertidos en el río por una empresa o, en un contexto general, explicar el suceso físico que ocurrió dentro de un estudiante que hizo que levantara la mano en clases-, sino interpretar un suceso desde un contexto normativo -por ejemplo, en cambio, al Derecho sí le interesa interpretar si la contaminación del medio ambiente producida por los desechos tóxicos vertidos reúne todas las condiciones para subsumirse en el delito contemplado en el art. 304 del CP o, en un contexto general, interpretar que el estudiante que levantó la mano quiere ejercer su derecho a opinar en la clase- (Gómez Perdiguero, 2019, pp. 76-77). En este sentido, cuando cierto sector de la doctrina afirma que las organizaciones solo pueden “actuar” por medio de personas físicas, realmente, están haciendo referencia a una explicación causal y, como hemos mencionado anteriormente, dicho punto de análisis (explicación físico-causal) no interesa en el contexto del Derecho, porque “la afirmación de que la persona jurídica actúa [o no] no depende de leyes físicas, sino de leyes jurídicas” (Gómez Perdiguero, 2019, p. 77).

En adición a lo mencionado, es preciso indicar que el DP ya ha aprehendido supuestos de responsabilidad penal propia construidos a partir de acciones

(típicas y/o punibles) realizadas por otras personas, por ejemplo, los casos de comisión por omisión y ciertos supuestos de intervención delictiva tales como la coautoría y la autoría mediata (Feijoo Sánchez, 2016a, p. 85; Aboso, 2018, p. 137; Corrêa Camargo, 2022, p. 278). En dichos supuestos, tanto en los casos del garante como del autor mediato y del coautor, ellos son responsables por las acciones (delictivas) no llevadas a cabo de manera total o parcial por ellos mismos (Feijoo Sánchez, 2016a, p. 85; Aboso, 2018, p. 138). La situación anteriormente mencionada también acontece en el caso de las organizaciones (Aboso, 2018, p. 138).

Sobre la incapacidad de culpabilidad de las PPJJ, a partir de la concepción de la culpabilidad como reproche a la disposición o voluntad interna del ciudadano en contra de la norma jurídico-penal, se sostiene que la organización no tiene la capacidad de autodeterminarse o motivarse a favor - o en contra- del derecho, porque carece de una voluntad individual (Gracia Martín, 2016, p. 10; Aboso, 2018, p. 127; Kubiciel, 2022, pp. 25-26; Bramont Arias, 1978, pp. 273-274). Acerca de ello, como hemos indicado *supra*, se ha cuestionado últimamente, a partir de los avances neurocientíficos, la posibilidad de comprobar empíricamente el libre albedrío de la persona individual; de modo que no podríamos exigir que la organización cumpla con el requisito de la autodeterminación propia, cuando, en realidad, ni la persona individual la cumple (Kubiciel, 2022, p. 26).

Asimismo, a partir de la concepción del juicio de culpabilidad como reproche ético-social, se ha cuestionado la posibilidad de dirigir un juicio moral sobre la organización, a fin de reestablecer las normas ético-sociales que rigen en la sociedad (Kubiciel, 2022, pp. 24-25). Sobre ello, acorde a lo que hemos indicado *supra*, la labor del DP en un Estado democrático no es reestablecer deberes éticos de los ciudadanos, sino sancionar comportamientos que infringen normas jurídicas. Además, en palabras de Kubiciel (2022), “**una sentencia penal** no emite precisamente ningún juicio moral sobre una persona (física o jurídica), sino que **mide el comportamiento exclusivamente en función de las normas jurídicas (...)** Una condena no pronuncia un reproche (ético), sino que **marca la responsabilidad jurídica**

de un individuo por una lesión al derecho” (p. 25) (el resaltado es nuestro). En este sentido, el cuestionamiento relativo a la imposibilidad de dirigir un juicio moral sobre la persona jurídica debe rechazarse, porque, desde un inicio, la premisa desde la que parte es errónea.

Sobre la incapacidad de ser sancionado con una pena, se sostiene que la RPPJ es incompatible con el concepto de la pena, debido a que las organizaciones no pueden “sentir” el dolor que supone la irrogación del mal característico de dicha institución (Gracia Martín, 2016, p. 11; Villavicencio Terreros, 2019, p. 59). Al respecto, como hemos mencionado *supra*, la perspectiva subjetiva del condenado sobre el sufrimiento o el dolor que podría sentir por la imposición de la pena no es relevante para el DP, sino que, desde una perspectiva objetiva, se constate una afectación a los derechos del condenado. En este sentido, no es relevante para el DP que “[la organización carezca] absolutamente del substrato psicofísico sensible que hace posible experimentar tales sensaciones” (Gracia Martín, 2016, p. 11).

Sobre la vulneración del principio de personalidad de las penas, se asevera que las personas que realmente son afectadas mediante la imposición de una pena a la persona jurídica son los accionistas, socios y empleados de dicha organización, quienes no han intervenido en la comisión del delito; es decir, personas inocentes (Aboso, 2018, p. 128; Sun Beale, 2018, p. 30; Abanto Vázquez, 2011, p. 31; Bramont Arias, 1978, p. 273). Al respecto, cabe señalar que la imposición de cualquier tipo de sanción penal por parte del Estado afecta a terceros inocentes, por ejemplo, la imposición de una pena privativa de libertad afecta colateralmente al entorno familiar del condenado al privarle de la fuente económico del sustento familiar, así como la desvinculación afectiva existente con los miembros de la familia (Aboso, 2018, pp. 142-143; Sánchez-Ostiz, 2022, p. 317; Sun Beale, 2018, p. 31). En este sentido, así como el efecto colateral que conlleva las penas dirigidas a las personas individuales no ha deslegitimado su imposición en el transcurso del tiempo, la posible afectación a terceros inocentes de la organización a partir de la imposición de penas a las PPJJ, no debe ser considerada un argumento en

contra de dirigir un juicio de responsabilidad penal a las organizaciones (Aboso, 2018, pp. 143; Sánchez-Ostiz, 2022, p. 317).

III. VALORACIÓN

Conforme a lo esgrimido *supra*, es menester establecer el sentido del principio de culpabilidad y la racionalidad de las categorías que confluyen en la “TdD”. No obstante, dichos intentos siempre se han topado con la objeción del aforismo *societas delinquere non potest* y los argumentos en contra esgrimidos por la doctrina jurídico-penal. Al respecto, hemos observado que dicho brocardo no tiene un significado descriptivo -o sea, no es una verdad inamovible- y tampoco es una idea con una larga tradición jurídica que data desde el derecho romano. Por el contrario, a lo mucho es una forma de resumir una posición defendible frente a las que sustentan los partidarios de la RPPJ. Como hemos visto, hemos relativizado las críticas dirigidas a la RPPJ.

Por lo tanto, con relación a lo analizado en el presente capítulo, se puede resumir nuestra posición sobre los siguientes principios y conceptos fundamentales del DP:

- El principio de culpabilidad es un principio constitucionalmente reconocido por el TC, el cual contiene cuatro manifestaciones relacionadas a la posibilidad de dirigir un juicio de culpabilidad a un agente (el principio de responsabilidad por el hecho propio, el principio de responsabilidad por el hecho, el principio de dolo y culpa, y el principio de imputación personal) y está fundamentado en el principio de libertad consagrado en nuestra Constitución Política.
- El concepto jurídico-penal de acción es, desde nuestra perspectiva, aquella manifestación de sentido que contraviene la vigencia de la norma, incluyendo todos los predicados valorativos de la “TdD”.
- El concepto de pena es aquella “respuesta institucionalizada que se manifiesta desaprobatoriamente a través de la irrogación de un mal”

(Pérez Barberá, 2014, p. 3). La justificación de la desaprobación frente a la sociedad es evitar la desintegración social y frente al penado es el merecimiento por haber cometido el delito. En cambio, la justificación de la irrogación del mal frente a la sociedad es la aceptación de recibir un mal como respuesta si uno ha realizado un mal mediante la comisión del delito y frente al penado se fundamenta a partir de la derivación de un deber de tolerar que, a expensas de él, se confirme la relación de disfrute de su estatus de ciudadano y el deber de cooperación en el mantenimiento del orden legal.

- El contenido del concepto de persona jurídico-penal depende de una determinada configuración social y no se corresponde irrestrictamente con el concepto de persona individual. No obstante, la cualidad de persona jurídico-penal no es suficiente para reprochar la conducta de una persona, sino que debe ser considerada también como (semi)ciudadano. El concepto de ciudadanía es graduable y es determinado desde una perspectiva tipológica mediante una secuencia continua conformada por los tipos ideales de “ciudadano pleno” y “semiciudadano mínimo”, y establecida sobre la base de un grupo de derechos (derechos civiles, políticos, sociales y los relacionados a la nacionalidad); entre los cuales, el único elemento imprescindible es el relativo a la protección de la libertad negativa del ciudadano (derechos civiles). Al respecto, la cualidad de ciudadano repercute en la dimensión de su deber a contribuir al mantenimiento del estado de libertades.
- El concepto de culpabilidad jurídico-penal es aquel juicio de reproche personal por la realización de un injusto penal, cuyo fundamento se encuentra en el déficit de una disposición jurídica mínima.

CAPÍTULO IV

MODELOS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

I. MODELOS DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO

1.1 Modelos tradicionales

1.1.1 Sistema vicarial (doctrina *respondeat superior* y la teoría de la identificación)

El sistema vicarial es un tipo de responsabilidad objetiva, pues transfiere automáticamente la responsabilidad penal del miembro individual de la organización a la persona jurídica sin la posibilidad de que esta se pueda desvincular normativamente del delito cometido por su integrante (Nieto Martín, 2008a, pp. 88-89; Artaza Varela, 2013, p. 83). El sistema vicarial se subdivide en dos modelos elaborados por la jurisprudencia angloamericana y británica: el modelo *respondeat superior doctrine* y el modelo *identification theory* (teoría de la identificación) (Nieto Martín, 2008a, p. 89).

El modelo *respondeat superior doctrine* -o también denominado *vicarious liability*- es un modelo originado en el sistema de justicia angloamericano, cuya fuente tuvo el principio *respondeat superior* del Derecho civil, que permitía la sanción de los empleadores en casos de responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados por sus empleados (Artaza Varela, 2013, p. 85; Gómez-Jara Díez, 2006, p. 45). Este modelo ha tenido una variedad de modificaciones a lo largo de los años, a fin de corregir problemas de aplicación (Nieto Martín, 2008a, p. 124); sin embargo, en la presente tesis, cuando nos refiramos al modelo *vicarious liability*, hacemos referencia al “sistema puro de responsabilidad vicarial” (Artaza Varela, 2013, p. 96); es decir, al modelo *vicarious liability* “originario”.

El modelo *vicarious liability* originario fija que la organización es penalmente responsable “por las conductas ilegales de sus empleados si éstas fueran realizadas en el marco de sus funciones y en beneficio de la empresa y

directamente relacionadas con el desempeño de aquellas funciones para las cuales los empleados están dotados de autoridad para actuar” (Artaza Varela, 2013, p. 87). Es así que, según el modelo vicarial, para transferir la responsabilidad penal del miembro individual a la organización, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la comisión de un delito por cualquier integrante de la persona jurídica, ii) que el integrante intervenga delictivamente dentro del ámbito de actuación que le ha conferido la persona jurídica, y iii) que su actuación tenga como finalidad obtener un beneficio a la persona jurídica (Artaza Varela, 2013, pp. 89-95; Gómez-Jara Díez, 2006, pp. 46-47; Nieto Martín, 2008a, p. 89).

En cambio, el modelo *identification theory* es un modelo originado en el sistema de justicia británico, el cual identifica la actuación de los dirigentes con la “actuación” de la persona jurídica; puesto que estos tienen capacidad decisoria sobre la política empresarial (Artaza Varela, 2013, p. 90; Nieto Martín, 2008a, p. 89; Aboso, 2018, p. 149). Acorde al modelo *identification theory*, “[l]a posibilidad de que una corporación cometa crímenes es explicada por la idea de que los sujetos que actúan en nombre de la corporación constituyen su ego, es decir, la mente y la voluntad de la persona jurídica” (Corrêa Camargo, 2021, p. 85). A comparación del modelo *vicarious liability*, el modelo *identification theory* solo tiene en cuenta el requisito relativo a la clase de integrante que cometió el delito (Nieto Martín, 2008a, pp. 89-90).

1.1.2 Críticas

Ambos submodelos del sistema vicarial sufren de similares problemas de índole técnico-jurídico y político-criminal (Nieto Martín, 2008a, p. 89), por lo que su análisis en un mismo apartado se encuentra justificado. Al respecto, Nieto Martín (2008a) señala que el sistema vicarial sufre del problema de la identificación y del problema de la culpabilidad del miembro individual de la persona jurídica (p. 98). El problema de la identificación del miembro individual consiste en que es complicado identificar al sujeto responsable que ha actuado en nombre y beneficio de la organización (el fenómeno de la irresponsabilidad organizada); por lo que, en pocos casos, se podrá realizar de manera efectiva la transferencia de responsabilidad individual a la

organización (Nieto Martín, 2008a, p. 98; Corrêa Camargo, 2022, p. 281). El problema de la culpabilidad del miembro individual hace referencia a que, adicionalmente a que es complicado de identificar a la persona responsable del hecho delictivo, debe concurrir todas las categorías de la “TdD” en la conducta delictiva desplegada por el agente responsable, es decir, debe ser una acción típica, antijurídica y culpable (Nieto Martín, 2008a, p. 98). En este sentido, si concurre una causa de justificación o una causa de inimputabilidad, no se podrá transferir la responsabilidad penal a la persona jurídica, en virtud de que no habría responsabilidad individual que transferir (Nieto Martín, 2008a, p. 98).

Asimismo, uno de los principales problemas del sistema vicarial es que, debido a que se transfiere automáticamente la responsabilidad penal del miembro individual a la organización, no se tiene en cuenta los esfuerzos que realizó esta última para prevenir y detectar la comisión de delitos dentro de su organización; de modo que no la incentivaría a que implementen medidas de control y detección de delitos, sino que ocasionaría el efecto contrario, esto es, provocaría que las PPJJ encubren la comisión de los delitos de la administración de justicia si de cualquier manera serían siempre responsables (Salvatori, 2021, pp. 177-178; Mori Sáenz, 2022, p. 629; Nieto Martín, 2008a, p. 123). Aunado a ello, la transferencia automática de responsabilidad penal a la organización sin tener en cuenta los esfuerzos que realizó, vulnera el principio de proporcionalidad, ya que se estaría sancionando de igual manera a las organizaciones sumamente negligentes junto a las organizaciones que han implementado todas las medidas posibles que coadyuvaron a la prevención y detección de conductas delictivas (Nieto Martín, 2008a, p. 119; Corrêa Camargo, 2022, p. 282).

En referencia al modelo *identification theory*, la característica esencial de dicho modelo -esto es, que los únicos que desencadenan la responsabilidad penal de la persona jurídica son los miembros con capacidad decisoria- conlleva un gran peligro, pues ocasionaría que los dirigentes o administradores de la persona jurídica descarguen su responsabilidad penal

en sus subordinados; constituyéndose así “cabezas de turco” o “chivos expiatorios” de la persona jurídica (Nieto Martín, 2008a, p. 121).

Por último, el sistema vicarial vulnera el principio de culpabilidad; debido a que constituye un tipo de responsabilidad objetiva al fundamentar la responsabilidad penal de la persona jurídica enteramente en la conducta delictiva de otro -en este caso, del miembro individual de la persona jurídica- y no en su propia contribución al hecho delictivo (Artaza Varela, 2013, p. 103; Nieto Martín, 2008a, p. 115).

1.2 Modelos modernos

1.2.1 Responsabilidad estructural de las personas jurídicas. Propuesta de Cigüela Sola

El profesor Cigüela Sola parte de la consideración de que ciertos hechos delictivos no pueden explicarse solamente desde la perspectiva individual del infractor, sino que requieren una explicación estructural o sistemática relacionada a contextos de interacción social que favorecen el comportamiento criminal; tales como los delitos cometidos en organizaciones empresariales (Cigüela Sola, 2016b, p. 2; Cigüela Sola, 2017a, pp. 908-909). Sin embargo, según el autor, no se puede cubrir dicha dimensión estructural mediante un juicio de culpabilidad jurídico-penal a las PPJJ, porque “la organización no tiene la *capacidad de organizar* de modo autónomo el hecho organizativo que debería imputárselo [y] la organización desarrolla sólo como *prestación* de sus miembros las condiciones de identidad (temporal, unitaria, cognitiva, ética y política) que deberían justificar su estatuto de agente penal y su aptitud para el reproche de culpabilidad” (Cigüela Sola, 2016b, p. 5).

Como consecuencia de ello, Cigüela Sola propone fundamentar un tipo de responsabilidad dirigida a las organizaciones disociada del concepto de la culpabilidad jurídico-penal, la cual denomina “responsabilidad estructural”. Este tipo de responsabilidad es atribuida a las organizaciones, cuando los delitos cometidos por sus miembros son co-explicados por la existencia de un defecto de carácter estructural (contexto de interacción) en la organización

que reside en la existencia de factores criminógenos que lo hayan influenciado o promovido (Cigüela Sola, 2016b, p. 7; Cigüela Sola, 2016a, p. 245). Dicha responsabilidad presupone la existencia de organizaciones colectivas de carácter complejo como “meta-sujetos”, entendidos como sujetos compuestos por múltiples sujetos -miembros de la organización- y procesos comunicativos, normativos y tecnológicos a su interior (Cigüela Sola, 2016b, p. 9; Cigüela Sola, 2016a, p. 244).

En referencia al injusto estructural de la organización, el contenido del mismo es constituido por “aquellos factores estructurales de origen no individualizados que hayan favorecido o incentivado, por encima del riesgo permitido, la comisión de un delito individual en su seno” (Cigüela Sola, 2016b, p. 12). Dicho defecto estructural no podrá reconducirse a la actuación de individuos concretos, sino que es originado a lo largo del tiempo por diversos individuos de manera acumulativa, progresiva y difusa (Cigüela Sola, 2016b, p. 12).

Cabe señalar que, para fundamentar la responsabilidad estructural de la organización, el ilícito penal cometido por el integrante de la persona jurídica debe estar conectado objetivamente al injusto estructural de organización -es decir, que el delito individual sea una manifestación de dicho defecto estructural- y que este último haya influenciado en la comisión de aquel por encima del riesgo jurídicamente permitido (riesgo jurídicamente desvalorado) (Cigüela Sola, 2016b, p. 15). Además, al momento de individualizar la sanción, se deberá evaluar la gravedad del defecto estructural acorde a los siguientes criterios: i) el criterio acorde a los bienes jurídicos que afectó el delito individual influenciado por contexto organizativo, ii) el criterio acorde al espacio temporal en el que se desarrolló el defecto estructural, y iii) el criterio acorde a la medida de influencia del contexto organizativo en el surgimiento del delito (Cigüela Sola, 2016b, p. 16).

Por otro lado, el fundamento de la sanción a la organización se basa en la idea de la justicia distributiva entendida como “la distribución equitativa de la responsabilidad por el conflicto” (Cigüela Sola, 2016b, p. 16), en otros

términos, que la organización asume su parte de responsabilidad cuando ha influenciado en la comisión del hecho delictivo por uno de sus miembros (Cigüela Sola, 2016b, p. 16).

1.2.2 Responsabilidad por atribución por el estado de cosas antijurídica. Propuesta de Goena Vives y Silva Sánchez

A partir del análisis de la legislación española, la profesora Goena Vives (2017) ha propuesto la elaboración de un nuevo esquema de atribución de responsabilidad penal que se acomoda más a la naturaleza de los “correctivos” impuestos a la persona jurídica (p. 141).

Las consideraciones expuestas por la autora parten del entendimiento del término de “imputación”, empleado de manera constante en la doctrina y la filosofía moral desde hace bastante tiempo, que consiste en el “juicio en cuya virtud alguien es considerado agente *-causa libera-* de una acción que, por tanto, se sustrae al mundo causal exterior” (Goena Vives, 2017, p. 142); es decir, reconocerle al agente un hecho como suyo *-producto de su libertad-* (Goena Vives, 2017, p. 142). Ciertamente, acorde a la autora, el juicio de “imputación” tiene como base únicamente un sustrato antropológico (el ser humano libre como agente racional) (Goena Vives, 2017, p. 143).

A partir de dicho punto de partida, la autora señala lo siguiente: “Los sistemas que atribuyan responsabilidad a sujetos no racionales deben distinguirse de la imputación *sensu stricto*. Es más: deben separarse de la imputación” (Goena Vives, 2017, p. 143). De esta manera, la propuesta de la autora consiste en separar los sistemas de atribución de responsabilidad a sujetos *no racionales* del sistema de imputación a sujetos *racionales* (seres humanos libres).

Para conseguir ello, Goena Vives distingue la aplicación y el contenido del “principio de culpabilidad” (“culpabilidad en sentido amplio”) de la “culpabilidad jurídico-penal” como categoría sistemática de la “TdD” (“culpabilidad en sentido estricto”). El principio de culpabilidad consistiría en el conjunto de

presupuestos que permiten dirigir un juicio de culpabilidad jurídico-penal a alguien por un hecho lesivo merecedor de pena; además, cabe precisar que dichos presupuestos no estarían vinculados al ser humano por lo que el principio debe regir como un haz de garantías frente a cualquier consecuencia penal impuesta, ya sea frente a las penas impuestas a personas físicas libres o los correctivos a las PPJJ (Goena Vives, 2017, pp. 148-149).

En cambio, la culpabilidad jurídico-penal consistiría en el juicio de “reproche ético-social que se hace a un sujeto dotado de autoconciencia y libertad o responsabilidad a quien tiene motivabilidad normal” (Goena Vives, 2017, p. 150) y, por lo tanto, tendría como fundamento la libertad plena de la persona (voluntariedad) (Goena Vives, 2017, pp. 150-151). La autora, a pesar de que entiende que el juicio de culpabilidad jurídico-penal es un juicio normativo cuyo contenido está condicionado espacio-temporalmente, considera que dicha categoría tiene como sustrato básico indisponible el reproche a un sujeto libre (libertad humana). En este sentido, es pertinente realizar la siguiente pregunta a efectos de concebir un juicio de reproche característico de la categoría de la culpabilidad jurídico-penal: ¿Las PPJJ son personas libres? A juicio de la autora, las PPJJ no son sujetos libres; ya que no poseen libertad de acción o autoconciencia (Goena Vives, 2017, pp. 155-156).

En esta línea, no se puede dirigir un juicio de imputación, que presupone la libertad de acción del agente (“culpabilidad jurídico-penal”), a las PPJJ que no son sujetos libres; sin embargo, desde la visión de la persona jurídica como centro de atribución de derechos y deberes -y, por ende, infractora de expectativas-, se puede predicar que el principio de culpabilidad legitima las “penas” dirigidas a estas y las reviste de las garantías derivadas de dicho principio (Goena Vives, 2017, pp. 156-157). Es decir, en este sistema de atribución de responsabilidad penal “no se puede aplicar la *culpabilidad sistemática* o en sentido estricto. *Atribuyen* responsabilidad, pero no la *imputan* en el sentido tradicional del término” (Goena Vives, 2017, p. 160). A estos sistemas de atribución de responsabilidad los denomina “modelo de atribución de responsabilidad de segunda velocidad”; diferenciándolos del “modelo de imputación de primera velocidad” (Goena Vives, 2019, p. 236).

Por último, Goena Vives (2017, p. 175) y su maestro Silva Sánchez (2016, p. 358) coinciden en que el presupuesto del juicio de atribución dirigido a las organizaciones es la existencia de un “estado de cosas antijurídico”. El “estado de cosas antijurídico” consistiría en una realidad objetivamente favorecedora de la comisión de delitos por parte de los miembros que las integran. Esta realidad (estado de cosas) no es atribuible a una persona en concreto, sino a una sucesión difusa de personas a lo largo del tiempo (Silva Sánchez, 2016, p. 358). Además, a juicio de los autores, es necesario constatar que el delito cometido por el miembro de la empresa sea expresión del estado de defectuosa organización (Silva Sánchez, 2016, p. 360; Goena Vives, 2017, pp. 175).

1.2.3 Críticas

Las propuestas de Cigüela Sola, Goena Vives y Silva Sánchez han sido objeto de críticas. En primer lugar, similar al cuestionamiento dirigido a la propuesta de Feijoo Sánchez (véase *infra*), Galán Muñoz (2017) critica la referencia que hace Cigüela Sola a una “cultura corporativa criminógena que favorece la comisión de delitos” como fundamento de su propuesta, porque considera que es un elemento sumamente abstracto y sin contenido preciso (p. 197). Ciertamente, el anterior cuestionamiento puede ser extrapolable al concepto “estado de cosas antijurídico” propuesto por Goena Vives y Silva Sánchez.

En referencia a los preceptos legales españoles -y también peruanos- que regulan la RPPJ y que establecen una eximente de responsabilidad relativa a la evitación de delitos dentro de la organización (*compliance*), Galán Muñoz (2017) hace énfasis en que su fundamento está centrado en el incumplimiento y omisión de “su deber de evitarlos y no en que los hubiesen favorecido o fomentado mediante una aportación activa” (p. 198) como postulan los tres autores bajo análisis.

Por su parte, Feijoo Sánchez (2016a) hace referencia a que para las legislaciones que regulan un sistema de RPPJ ya no les basta que no sean

meros objetos que constituyen un contexto criminógeno o un estado de cosas antijurídico que favorezcan la comisión de hecho delictivos dentro de su organización; por el contrario, actualmente, conciben que estas deben inmiscuirse directamente -esto es, asumir un papel más activo- en el cumplimiento de la legalidad penal dentro de las sociedades (pp. 19-20). De esta manera, las propuestas analizadas no se condicen con el cambio político-criminal imperante sobre el papel de las organizaciones en las sociedades modernas (Feijoo Sánchez, 2016a, p. 19).

II. MODELOS DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO

2.1 Culpabilidad por la no evitación de los fallos organizativos de la persona jurídica. Propuesta de Hirsch

2.1.1 Planteamiento general

El profesor Hirsch entendió que el problema de la RPPJ es un problema teórico prelegal, por lo que es necesario problematizar sobre dos categorías tradicionales de la dogmática jurídico-penal: la capacidad de acción y la culpabilidad jurídico-penal (Hirsch, 1993, p. 1103).

El referido autor “acepta la capacidad de acción de las personas jurídicas, sosteniendo que las acciones de los órganos o representantes de las personas jurídicas constituyen las acciones propias de las mismas” (Bacigalupo, 1997, p. 196; Bacigalupo, 1998, p. 173). A pesar que las asociaciones o PPJJ son concebidas como sistemas autónomos con independencia de sus miembros, la acción de dichas organizaciones debe servirse de la acción de las personas físicas como la suya (Hirsch, 1993, pp. 1104-1105; Bacigalupo, 1998, p. 173). Además, el autor le reconoció la posibilidad de ser destinatarias de normas jurídicas, que pueden finalmente vulnerar cuando no cumplen con los mandatos que se les dirige como la prevista en el § 30 OWiG del ordenamiento contravencional alemán (Hirsch, 1993, pp. 1106; Bacigalupo, 1998, p. 173). Hirsch consideró que el tema de la capacidad de acción de la persona jurídica no tiene nada que ver con la discusión sobre los elementos estructurales de acción desarrollada por las

distintas corrientes doctrinales -por ejemplo, la discusión sobre el concepto de acción final-, sino que tiene que ver con la relación entre el concepto de acción y el concepto de sujeto de derecho (Bacigalupo, 1998, p. 173).

Frecuentemente se ha vinculado el concepto de culpabilidad jurídico-penal con un reproche ético, por lo que Hirsch consideró necesario constatar algo similar a un juicio valor ético en el caso de las organizaciones. Al respecto, el referido autor constató que, en la realidad social, se hace referencia con frecuencia a la culpabilidad de las PPJJ, por ejemplo, cuando se declara que tal empresa química es culpable de haber destruido toda la fauna marina y de poner en peligro el suministro de agua potable de un río al ser imprudentes y verter sustancias tóxicas en el (Hirsch, 1993, p. 1109).

Así que, para responsabilizar penalmente a las organizaciones, en principio, es necesario comprobar que un órgano o representante de la organización haya actuado culpablemente (Bacigalupo, 1998, pp. 174-176; Hirsch, 1993, pp. 1122-1123). Y, en segundo lugar, es necesario que dicha acción culpable del órgano haya podido ser evitada (Hirsch, 1993, pp. 1122-1123). En tal sentido, a juicio de Hirsch, la culpabilidad jurídico-penal de la organización se determina a partir de la culpabilidad jurídico-penal del órgano que actuó (Hirsch, 1993, p. 1123; Bacigalupo, 1998, p. 176) y, de esta manera, se trataría de una responsabilidad acumulativa entre ambas (Bacigalupo, 1998, p. 176).

2.1.2 Críticas

La principal crítica dirigida al planteamiento de Hirsch es la elaborada por Bacigalupo (1998), quien señala que la solución que brinda dicho autor es pragmática y casi de compromiso (p. 176), ya que “no se ha abordado el problema de la culpabilidad de la persona jurídica, sino que lo ha obviado llevando el problema al terreno de una supuesta *responsabilidad solidaria de la persona jurídica con el órgano*, que, en todo caso, **no sería sino una responsabilidad sin culpabilidad sin configurar, por lo tanto, una verdadera responsabilidad personal de la persona jurídica**” (el resaltado es nuestro) (Bacigalupo, 1998, p. 176).

Asimismo, en realidad, la propuesta de Hirsch no es un modelo de responsabilidad por el hecho propio característico del DP moderno, porque básicamente la culpabilidad jurídico-penal de la persona jurídica es producto del traslado de la culpabilidad jurídico-penal de la persona individual (órgano de la persona jurídica) (Bacigalupo, 1998, pp. 176-177). En este sentido, las críticas dirigidas a los planteamientos del sistema vicarial pueden ser extrapolables a la presente teoría.

2.2 Culpabilidad por el carácter de la empresa. Propuesta de Lampe

2.2.1 Planteamiento general

En su famoso trabajo "*Systemunrecht und Unrechtssysteme*", Lampe señala que la dogmática jurídico-penal ha reaccionado a diversos tipos de delincuencia sistemática con las categorías elaboradas a la medida de la persona individual, las cuales no se adaptan a las particularidades de los injustos de sistemas (Lampe, 2012, pp. 68-69). En este sentido, "[l]a dogmática de las *acciones* de injusto precisa de un complemento a través de la dogmática de los *sistemas* de injusto" (Lampe, 2012, p. 70).

De manera resumida, el catedrático de la Universidad de Bielefeld entiende que "los sistemas de injusto jurídico-penales son las relaciones entre individuos organizadas hacia fines injustos" (Lampe, 2012, p. 70). Estos sistemas sociales organizados por individuos hacia a un fin asocial (sistemas de injusto) se diferencian en dos tipos: i) los sistemas de injusto simples y ii) los sistemas de injusto constituidos (Lampe, 2012, pp. 70-79).

A efectos de la presente tesis, adquiere relevancia este último tipo de sistema de injusto. Los sistemas de injusto constituidos son "organizaciones funcionales de sistemas de injusto y pueden adquirir una figura institucional a partir de un instituto" (Bacigalupo, 1997, p. 209; Bacigalupo, 1998, p. 184). Las características esenciales de los sistemas de injusto constituidos son las siguientes: i) son independientes de los miembros que la conforman, ii) los elementos de pertenencia del sistema permiten un conocimiento reducido a

sus miembros, iii) están conformados por una gran cantidad de miembros, iv) poseen una gran complejidad, v) la comunicación e interacción son planeadas y de manera jerárquico; entre otros (Lampe, 2012, pp. 77-78). Los sistemas de injusto constituidos pueden diferenciarse en tres tipos: i) los sistemas orientados criminalmente, ii) **los sistemas con tendencia criminal (verbigracia, las empresas económicas con “actitud criminal”)**, y iii) los sistemas pervertidos criminalmente (Lampe, 2012, p. 79).

En referencia al injusto de las empresas económicas con tendencia criminal, dichos injustos del sistema son “aquellas formas de comportamiento que lesionan bienes jurídicos y que, o concuerdan con la filosofía de la empresa, o son favorecidas por su organización” (Lampe, 2012, p. 94). Al respecto, cabe señalar que tanto los déficits en la organización (una estructura deficitaria organizativa) como la presencia de una filosofía empresarial criminógena son causas del injusto del sistema y, en efecto, agregan una dimensión sistemática a los comportamientos individuales realizados por los miembros de la empresa (Lampe, 2012, p. 94). Además, aquellas formas de comportamientos dolosos o imprudentes no son determinadas por la finalidad de la empresa, sino que son únicamente accidentales -por ejemplo, la contaminación del aire por la producción de un químico utilizado para realizar autopartes- (Lampe, 2012, p. 93).

Así, las dos causas del injusto del sistema mencionadas fundamentan dos ámbitos de responsabilidad: i) la responsabilidad penal por la filosofía de la empresa, y ii) la responsabilidad penal por la organización empresarial (Lampe, 2012, p. 115; Gómez-Jara Díez, 2005, p. 182). De manera general, sobre ambos ámbitos de responsabilidad, es necesario señalar que tanto la filosofía de la empresa como la estructura organizativa de la empresa son injustos sistemáticos, cuando producen o favorecen los delitos que cometen los miembros que pertenecen a la empresa. El “injusto del sistema propio (de la organización)” en los dos ámbitos de responsabilidad penal supone siempre la realización de la filosofía empresarial criminógena o el déficit en la organización en el comportamiento antinormativo del miembro de la empresa; constituyendo este comportamiento externo el injusto de resultado

empresarial (Lampe, 2012, pp. 120-123). En este sentido, la imputación se fundamenta en la relación de antijuridicidad que existe entre la filosofía criminógena de la empresa o el déficit en la organización, y el comportamiento antinormativo del miembro de la empresa (Lampe, 2012, p. 121).

En cuanto a la culpabilidad jurídico-penal, es importante señalar que el profesor Lampe entiende que el “contenido de la culpabilidad depende del contenido del injusto que significa culpabilidad a realizar” (Lampe, 2012, p. 121). En este sentido, el referido autor entiende que la culpabilidad empresarial consiste en haber creado o mantenido una filosofía empresarial criminógena o una estructura organizativa deficiente, acorde sea el caso (Lampe, 2012, pp. 121-124). Así Lampe comprende que la culpabilidad jurídico-penal -ya sea individual o empresarial- es consecuencia del carácter defectuoso de toda unidad activa en la vida social (persona social) como son los individuos y las empresas (Lampe, 2012, pp. 110-111, 121). Como consecuencia de ello, se entiende que la culpabilidad empresarial es producto de un “carácter empresarial defectuoso” que, al mismo tiempo, no admite ninguna posibilidad de exculpación (Lampe, 2012, pp. 121-122).

2.2.2 Críticas

En sentido similar a las críticas dirigidas a la propuesta de Heine (véase *infra*), se le objeta recurrir al concepto de culpabilidad por el carácter, el cual no es admitido en ordenamientos jurídicos modernos que propugnan un concepto de culpabilidad por el hecho. Por lo que se entiende que para la propuesta de Lampe “importa más la forma de ser del ente (personalidad defectuosa) que la propia infracción” (Sierra Abarca, 2021, p. 45).

2.3 Culpabilidad por la conducción de la actividad empresarial. Propuesta de Heine

2.3.1 Planteamiento general

El profesor Heine rechazó los intentos de la doctrina jurídico-penal que trasladan sin más los criterios o categorías desarrollados a partir de la figura

de la persona individual al momento de fundamentar la responsabilidad penal empresarial, porque las características de las personas físicas como de las PPJJ no tienen ningún punto de comparación; por lo tanto, dichas adaptaciones son arbitrarias y están destinadas al fracaso (Heine, 2012, pp. 26-27; Bacigalupo, 1998, p. 179).

En esta línea, el referido autor propuso un sistema de responsabilidad especial para las PPJJ mediante la translación o redefinición de las categorías de imputación del DP individual de forma analógica-funcional (Heine, 2012, p. 42-43; Bacigalupo, 1998, p. 181), es decir, “en cada nueva categoría en concreto habría que investigar qué función le corresponde en un sistema de responsabilidad colectiva (con otra dimensión temporal, con una competencia y potencia más amplias del destinatario de la norma, con una orientación más prospectiva, con una influencia en determinados sistemas, etc.)” (Heine, 2012, p. 43).

Así, la propuesta de Heine tiene las siguientes características. En principio, le reconoce una posición de garante de supervisión a las organizaciones, del cual se deriva su responsabilidad por la infracción de sus deberes de prevención y de supervisión de los riesgos empresariales. Dicha responsabilidad originaria tendría dos requisitos: i) la existencia de un defectuoso *management* de riesgos derivado de la culpabilidad empresarial, y ii) la realización de un riesgo empresarial típico en el resultado (condición objetiva de punibilidad) (Heine, 2012, pp. 46-49; Gómez-Jara Díez, 2005, p. 188).

En relación con el primer requisito, es necesario constatar que la persona jurídica no se haya organizado correctamente en la gestión de sus riesgos empresariales. Y, en relación con el segundo requisito, el resultado lesivo debe ser consecuencia del *management* del riesgo defectuoso (Heine, 2012, pp. 47-49). Cabe señalar que debe existir una relación entre ambos requisitos basada en la teoría de la elevación del riesgo específico de la empresa (Bacigalupo, 1998, p. 188).

Asimismo, la posición de garante de la organización tiene como fundamento el “dominio de la organización funcional-sistémico”, el cual es una redefinición del concepto ampliamente reconocido del “dominio de hecho” en el DP individual (Heine, 2012, p. 47). En este sentido, Heine (2012) señaló que “[e]l dominio de la organización es defectuoso cuando la empresa desperdicia la oportunidad de adoptar un remedio a tiempo que sea más adecuado al riesgo; cuando, en situaciones de crisis, no anticipa lo suficiente la planificación y la inversión perjudicando los programas de cuidado ofrecidos” (p. 47).

En cuanto a la culpabilidad empresarial, en concordancia al intento de desligar por completo cualquier referencia a las categorías elaboradas en el DP individual, Heine puso énfasis en la dimensión temporal de la categoría de culpabilidad, en tanto que la culpabilidad individual y la culpabilidad empresarial hacen referencia al hecho en concreto (culpabilidad por el hecho) y a la conducción de la actividad empresarial (culpabilidad por la conducción de la actividad empresarial), respectivamente (Heine, 2012, pp. 43-44; Gómez-Jara Díez, 2005, p. 189). Así, acorde a Gómez-Jara Díez (2005), Heine construyó la categoría de culpabilidad sobre la base de la conducción defectuosa de la empresa en el transcurso del tiempo (p. 189). Heine arribó a dicho concepto al constatar que la mayoría de casos de defectos organizativos graves ocasionados por desarrollos empresariales defectuosos no son reconducibles a concretas decisiones individuales tomadas en un tiempo determinable, sino a una cultura empresarial (“actitud” empresarial) defectuosa desarrollada a lo largo del tiempo (Heine, 2012, p. 44; Gómez-Jara Díez, 2005, p. 189). De esta manera, dicho autor redefine el principio de culpabilidad al exigir que se evalúe la “individualidad” de la empresa mediante la constatación de una cultura empresarial defectuosa en lugar de un comportamiento defectuoso previsible (Heine, 2012, p. 44; Gómez-Jara Díez, 2005, p. 191).

2.3.2 Críticas

Una de las críticas dirigidas al planteamiento de Heine es de carácter metodológico. Efectivamente el autor hace referencia a que el método a emplear para elaborar un sistema de responsabilidad especial para las

organizaciones es el análogo-funcional; sin embargo, se distancia de dicho razonamiento al momento de fundamentar la culpabilidad empresarial con referencia a la conducción empresarial, que nada tiene que ver con la función que cumple la culpabilidad individual íntimamente ligada a la culpabilidad de acto, sino más bien con el concepto de culpabilidad por la conducción de vida (Gómez-Jara Díez, 2005, p. 192).

Sin perjuicio de la anterior crítica de naturaleza metodológica, el principal cuestionamiento hace alusión a la referencia a la conducción de vida en el concepto de culpabilidad jurídico-penal formulado por Heine. Actualmente, ordenamientos jurídicos modernos proscriben la fundamentación del juicio de culpabilidad jurídico-penal a partir de la personalidad del autor o de su modo de vida llevado a lo largo del tiempo; en lugar de ello, dicha categoría está fundamentada en el hecho cometido (Gómez-Jara Díez, 2005, p. 192). En esta línea, en el art. VI del TP del CP, el legislador peruano ha consagrado un DP de acto y no un DP de autor, el cual fundamenta la culpabilidad por su modo de vida (García Caveró, 2019, p. 177); por lo tanto, un planteamiento como el de Heine no tendría cabida en la lógica interna de nuestro ordenamiento jurídico.

2.4 Culpabilidad por la reprochabilidad ético-social. Propuesta de Dannecker

2.4.1 Planteamiento general

El profesor Dannecker (2001) sostiene que es posible extender o modificar las categorías dogmáticas elaboradas a partir de la persona individual a las organizaciones mediante la modificación de su contenido (pp. 44-45).

Uno de los puntos de partida es reconocer que no todos los peligros dirigidos a los bienes jurídicos proceden del titular de la organización, sino también del sistema social empresarial (empresas) (Dannecker, 2001, p. 45). Así, Dannecker “[c]onsidera que la empresa debería ser tratada como un sujeto real, social y autónoma que persigue ciertos fines propios en el tráfico económico y que tendrían su propia identidad o cultura” (Artaza Varela, 2013,

p. 267); además, sostiene que también es destinatario de normas penales que reconocen una obligación originaria de no lesionar ningún bien jurídico en el marco de su actividad (Dannecker, 2001, pp. 45-46).

En cuanto a la capacidad de acción, el autor bajo análisis “sostiene que en ciertos casos aunque la actuación se derive de un integrante que actúe para la empresa ésta podría ser imputada a la misma si se trata de la infracción de un deber que ‘ésta entiende como propio’” (Artaza Varela, 2013, p. 269). Asimismo, recogiendo la propuesta de Lampe, Dannecker (2001) señala que el injusto de la organización no requiere necesariamente la actuación de una persona individual, sino que puede ser ocasionado por déficits en la organización o una ética empresarial viciada que promueva, posibilite o permita perjuicios a terceros y que, además, sea causa del resultado antijurídico producido (p. 47).

En cuanto a la capacidad de culpabilidad jurídico-penal, Dannecker (2001) hace dos afirmaciones: i) el contenido del injusto penal se proyecta en el concepto de culpabilidad jurídico-penal -en sentido similar a Lampe-, y ii) se debe renunciar al reproche ético-individual característico de la culpabilidad jurídico-penal a fin de fundamentar un juicio de culpabilidad empresarial (pp. 47-48).

Sobre la segunda afirmación, Dannecker entiende que debe distinguirse la culpabilidad individual, que supone un reproche ético-individual, de la culpabilidad empresarial, que supone un reproche ético-social (Gómez-Jara Díez, 2005, p. 194). El autor sostiene que no se puede realizar un reproche personal contra la persona jurídica, debido a que no goza de la posibilidad individual de actuar de otro modo, pero si se puede efectuar un juicio de reproche ético-social, “[d]ado que la ética de las corporaciones (...) no es individual sino exclusivamente social, desde un punto de vista puede efectuarse un reproche al sistema por su incorrección, pues como asociación que aspira racionalmente a alcanzar un fin determinado, puede someter sus fines a exigencias éticas y organizarse conforme a las mismas” (Dannecker, 2001, p. 48). En este sentido, el reproche propio de la culpabilidad empresarial es producto de no haber creado las condiciones necesarias para evitar una

filosofía empresarial insuficiente o una estructura organizativa deficiente (Dannecker, 2001, p. 48; Gómez-Jara Díez, 2005, pp. 194-195). Como consecuencia del concepto propuesto de Dannecker, la empresa tiene la posibilidad de exculparse si se demuestra que ha realizado las acciones de cuidado necesarias para conformar una adecuada estructura organizativa y una filosofía empresarial conforme a derecho (Dannecker, 2001, p. 48; Gómez-Jara Díez, 2005, p. 196).

Asimismo, de forma semejante a la propuesta de Heine, indica que uno de los requisitos de imputación es la existencia de una conexión de antijuridicidad entre la estructura organizativa deficiente o la filosofía corporativa viciada reflejada en el comportamiento individual defectuoso y la existencia de una conducta dolosa o imprudente de la organización, ya sea por el conocimiento/representación del defecto del sistema interno o la presencia de una lesión evitable o previsible al bien jurídico, respectivamente (Dannecker, 2001, pp. 51-52).

2.4.2 Críticas

Una de las críticas planteadas por Gómez-Jara Díez (2005) es que el intento de Dannecker de rescatar los conceptos empleados por Lampe y Heine, pero sin caer en el concepto de culpabilidad por el carácter o la culpabilidad por la conducción de vida, desconoce la dimensión temporal de dichos planteamientos sin brindar un fundamento teórico sólido para ello; pues “la falta de corrección” no es un anclaje teórico suficientemente firme para erigir la categoría de culpabilidad empresarial (pp. 196, 198).

Por su parte, Artaza Varela (2013) señala que Dannecker no brinda una razón para recurrir al reproche ético-social como base de la culpabilidad empresarial si es que, por último, dicho autor fundamenta la necesidad de sancionar a las empresarial en la peligrosidad proveniente de la actividad empresarial (pp. 271-272).

2.5 Culpabilidad por el defecto de organización. Propuesta de Tiedemann y partidarios

2.5.1 Planteamiento general

Uno de los planteamientos que más se ha extendido en la doctrina jurídico-penal es el elaborado por Tiedemann. El profesor alemán indicó que las dificultades dogmáticas para sostener un régimen de RPPJ residen en el contenido de las nociones fundamentales del DP, tales como la categoría de acción, que se encuentra ligada a la idea del comportamiento humano, y la categoría de la culpabilidad jurídico-penal, que se encuentra vinculada a un juicio de reproche ético o moral (Tiedemann, 2007, pp. 101-102). Por lo que una posible vía para superar dichas dificultades es elaborar una nueva dogmática jurídico-penal que comprenda la actuación delictiva de las PPJJ a través de la adaptación de las categorías del DP (Tiedemann, 2007, p. 101).

En relación con la categoría de acción, indicó que es imprescindible el dato de que las PPJJ pueden comportarse de manera antijurídica en otros sectores del ordenamiento jurídico; verbigracia, cuando las corporaciones incumplen las obligaciones asumidas al momento de celebrar un contrato (Tiedemann, 2007, p. 102). Asimismo, en dichos casos “[l]as acciones de las personas naturales que actúen para la empresa debe ser, pues consideradas como las de la empresa” (Tiedemann, 2007, p. 102).

En esta misma línea, en cuanto a la segunda categoría mencionada, el punto de partida de Tiedemann (1998) fue negar la posibilidad de construir una categoría de culpabilidad jurídico-penal para las organizaciones que comprenda el contenido ético o moral que supone el juicio de reproche personal dirigido a las personas físicas; en cambio, postuló una categoría de la culpabilidad jurídico-penal que tenga un contenido inmanentemente social (p. 798). Para sostener ello, el referido autor indicó que, en la vida social y en el lenguaje de la sociedad, ya se reconoce una culpabilidad de las PPJJ -por ejemplo, cuando se reconoce que una persona jurídica X ha contaminado un río con residuos tóxicos- (Tiedemann, 2007, p. 107; Reyes Alvarado, 2008, pp. 51-52).

A partir de dicha idea, Tiedemann construyó el concepto de “culpabilidad por el defecto de organización” al entender que las acciones de sus miembros individuales (hecho de conexión) son atribuidas a la persona jurídica, porque sus órganos de dirección no adoptaron las medidas apropiadas para evitar una organización defectuosa respecto a la gestión de su actividad económica (Gómez Jara, 2016a, p. 161). Es decir, la persona jurídica es responsable por las acciones de los miembros de su órgano de dirección por poseer una organización defectuosa respecto a la gestión de sus propios riesgos que permitieron o facilitaron la comisión de delitos de estos (Tiedemann, 2014, p. 16). En este sentido, Tiedemann recurrió a la figura de *actio libera in causa* para fundamentar su propuesta al estimar que el hecho de los miembros individuales es considerado como un hecho de la persona jurídica, cuando aquellos omitieron tomar medidas de prevención al gestionar un negocio ordenado (Bacigalupo, 1998, pp. 171-172).

Cabe señalar que Tiedemann consideró la presencia de un delito individual como una presunción *iuris et de iure* de la existencia de un defecto de organización; es decir, a partir de la comisión de un hecho delictivo dentro de la organización de la organización, se presume la existencia de una organización defectuosa, sin admitir prueba en contrario (Feijoo Sánchez, 2021, pp. 36, 39; Peña Cabrera, 1999, p. 297).

La propuesta de la culpabilidad por el defecto de organización es la teoría que ha tenido mayor repercusión entre autores españoles, tales como Nieto Martín (2008a, pp. 145-155), Zugaldía Espinar (2023, p. 331) y Bacigalupo (1998, pp. 398-399; 2013, p. 28), y autores peruanos como Zúñiga Rodríguez (2020, pp. 406-408; 2003, p. 241) y Hurtado Pozo (2008, p. 110; 1997, p. 157).

2.5.2 Críticas

La propuesta de Tiedemann ha sido objeto de críticas igualmente. En primer lugar, se critica el método que empleó Tiedemann para fundamentar su propuesta, al recurrir a la figura de *actio libera in causa*, porque emplear dicha figura presupone básicamente negar tanto la capacidad de culpabilidad del

sujeto en el momento del hecho como la capacidad de acción de la persona jurídica (Bacigalupo, 1998, p. 172; Gómez-Jara Díez, 2016a, p. 162) Asimismo, es incongruente con la lógica de la figura aludida al no existir correspondencia entre el autor que realiza la acción (la persona individual) y el sujeto responsable por aquella decisión (en este caso, la persona jurídica) (Gómez-Jara Díez, 2016a, p. 162).

En segundo lugar, la inadmisión de introducir causas de exclusión de la culpabilidad en relación con la persona jurídica constituye, en puridad, un modelo de responsabilidad objetiva (Gómez-Jara Díez, 2016a, p. 163). En esta línea, Feijoo Sánchez (2021) señala que la presunción *iuris et de iure* sobre la presencia de un defecto de organización supone una vulneración del principio de presunción de inocencia al presumirse culpable a la persona jurídica sin corroborar la verdadera existencia de una organización defectuosa, y, a su vez, del principio de culpabilidad al incurrir en un modelo de responsabilidad objetiva (p. 39).

En tercer lugar, como se ha señalado *supra*, el modelo mencionado requiere identificar a los autores de los ilícitos penales para desencadenar la responsabilidad de la persona jurídica, lo cual no contribuiría a solucionar los supuestos de “irresponsabilidad organizada” (Gómez-Jara Díez, 2016a, p. 163), siendo este uno de los motivos que impulsa la opción de sancionar a las PPJJ (Tiedemann, 2007, p. 92).

En cuarto lugar, Lampe (2012) cuestionó la vaguedad del concepto de culpabilidad empresarial propuesto por Tiedemann y señaló que él se queda corto al fundamentar la culpabilidad jurídico-penal solamente en la deficiencia organizativa; pues -acorde al planteamiento de Lampe- la comisión de delitos en empresas económicas con tendencia criminal no solamente son favorecidos o motivados por una estructura deficitaria organizativa, sino también por una filosofía empresarial criminógena (Lampe, 2012, p. 117).

En quinto lugar, la propuesta de Tiedemann no se alinea con los fines político-criminales que se buscan conseguir con la implementación de un modelo de responsabilidad penal de las persona jurídicas, porque “[s]i todo crimen de

empresa es definido automáticamente como un ‘fallo estructural’ del que debe responder la entidad, las sociedades mercantiles llegarán a la conclusión de que no tiene sentido invertir en políticas de cumplimiento de la legalidad penal o preocuparse por el cumplimiento de las normas si al final va a dar lo mismo” (Feijoo Sánchez, 2021, p. 39).

Y, por último, el análisis de la presencia de un defecto de organización en la estructura de la persona jurídica se realiza mediante criterios objetivos -en dicho caso, su ubicación predilecta sería la dimensión objetiva del injusto penal-, los cuales son ajenos al juicio de reproche personal que se realiza en el ámbito de la culpabilidad jurídico-penal (Gómez-Jara Díez, 2016c, p. 113; Silva Sánchez, 2008, p. 141).

2.6 Culpabilidad por la cultura empresarial de infidelidad al Derecho. Propuesta de Gómez-Jara Díez

2.6.1 Planteamiento general

A partir de la publicación de su tesis doctoral, Gómez-Jara Díez ha sostenido un concepto constructivista de culpabilidad empresarial, a partir del entendimiento de los apartados teóricos de la teoría de los sistemas autopoieticos, la teoría del buen ciudadano corporativo y el sistema del DP de Jakobs. El referido profesor español elaboró una “TdD” para las PPJJ a partir de la construcción de “equivalentes funcionales” de las categorías dogmáticas mediante el método analógico, que consiste en “discernir el contenido de una categoría determinada en el Derecho penal y, posteriormente, intentar establecer una analogía válida en el marco de la empresa. [Por ejemplo, determinando] cuál es la *función* que cumple la culpabilidad jurídico-penal para, a continuación, establecer el *equivalente funcional* en el seno del Derecho penal empresarial” (Gómez-Jara Díez, 2005, pp. 52-53).

En principio, cabe señalar que el referido autor parte del entendimiento de que las categorías de la “TdD” se encuentran condicionadas por el concepto de persona en derecho que uno adopte (Gómez-Jara Díez, 2005, pp. 219-220). Sobre ello, el autor entiende que “el propio sistema jurídico construye y

determina el concepto de persona que es utilizado en la adscripción de comunicaciones jurídicas” (Gómez-Jara Díez, 2005, p. 222). Esto último está en concordancia con el punto de vista metodológico de la teoría de los sistemas, que considera que “el Derecho (...) construye los conceptos con los que opera -sujeto, norma, pena, injusto, expectativas- en función de sus propias necesidades auto-organizativas, con independencia de estructuras ontológicas pre-existentes” (Cigüela Sola, 2015, pp. 81-82).

Al respecto, a partir de las premisas elaboradas por la teoría de los sistemas autopoieticos, el profesor español advierte que si bien el sistema jurídico tiene la facultad de atribuir de manera autónoma el estatus de persona a cualquier sujeto, dicho proceso no es realizado de manera arbitraria, sino que este exige que los sistemas psíquicos o sistemas organizativos -o, dicho en términos tradicionales, personas naturales o PPJJ- deban realizar operaciones de autoobservación que gocen de ciertos indicios de autorreferencialidad de cierta complejidad (Gómez-Jara Díez, 2005, pp. 116-177).

Así, Gómez-Jara Díez (2010) advierte que ciertas PPJJ -o, en términos de la teoría de los sistemas, sistemas organizativos- pueden realizar operaciones de cierta complejidad interna producto del desarrollo de un orden interno complejo; por lo tanto, cabe la posibilidad de considerarlas como personas desde el punto de vista del DP (p. 473). En este sentido, la persona jurídica debe “desarrollar una determinada complejidad interna suficiente para poder ser consideradas personas en Derecho Penal” (Gómez-Jara Díez, 2010, p. 457).

El autor sostiene que las PPJJ que gozan de cierta complejidad interna tienen cierta capacidad organizativa propia reflejada en su facultad de autorregularse, autoconducirse y autoadministrarse, así poseyendo una identidad propia e independiente de los individuos que la conforman (Gómez-Jara Díez, 2005, p. 239; Galán Muñoz, 2017, p. 199). Así, el sistema jurídico le reconoce cierta libertad de autoorganizarse a las PPJJ que, precisamente, tienen la capacidad de autoorganizarse. En consecuencia, se les atribuye cierta competencia organizativa a las PPJJ, entendida como aquel deber de responsabilizarse por las consecuencias lesivas derivadas de la

administración defectuosa de su reconocida libertad de autoorganización (Gómez-Jara Díez, 2016c, pp. 104-105; Gómez-Jara Díez, 2005, pp. 228-229). En este sentido, se entiende que la capacidad de autoorganización de la persona jurídica es el equivalente funcional de la capacidad de acción de la persona física (Gómez-Jara Díez, 2018, pp. 74-75).

En relación con el contenido del injusto penal y de la culpabilidad jurídico-penal, Gómez Jara Díez (2018) construye los equivalentes funcionales de dichos conceptos sobre la base de las características de la organización empresarial y la cultura empresarial de la persona jurídica, respectivamente (p. 171).

Respecto al primero, el autor entiende que el injusto penal de la organización consiste en la “defectuosa configuración de su ámbito de organización que supere el riesgo permitido o, expresado de otra manera, en un defecto de organización que supere el riesgo permitido” (Gómez-Jara Díez, 2016b, p. 126). En cuanto al nivel de imputación objetiva, se determina si la configuración de la organización creó un riesgo por encima del permitido (defecto de organización) que, finalmente, se realizó en el resultado lesivo producido (Gómez-Jara Díez, 2016c, pp. 105-106; Gómez-Jara Díez, 2016b, pp. 126-130). Y, en cuanto al nivel de imputación subjetiva, se entiende que el dolo y la imprudencia están definidos por la presencia del conocimiento organizativo sobre riesgo que supera el umbral permitido (Gómez-Jara Díez, 2018, p. 75).

Respecto al segundo, Gómez-Jara Díez señala que la culpabilidad empresarial consiste en el establecimiento de una cultura empresarial de incumplimiento de la legalidad –o, últimamente, el autor considera que es similar hablar de una “falta de una cultura de cumplimiento de la legalidad”– que manifiesta la disposición jurídica interna de la organización con relación al (in)cumplimiento de la norma (Gómez-Jara Díez, 2016a, pp. 164-165, 176-177; Galán Muñoz, 2017, pp. 201-202). Para ello, el autor español elabora tres equivalentes funcionales de los fundamentos del concepto de culpabilidad individual, que son: “a) la fidelidad al derecho como condición para la vigencia de la norma, b) el sinalagma básico del Derecho penal de la libertad de

organización – responsabilidad por las consecuencias, y c) la capacidad de cuestionar la vigencia de la norma” (Artaza Varela, 2013, p. 275).

En relación con el primer fundamento, el autor sostiene que la vigencia efectiva de las normas jurídicas en las sociedades contemporáneas depende primordialmente de la institucionalización de una cultura empresarial de fidelidad al Derecho por las empresas; por lo que resulta conveniente reconocerles cierta libertad de organizarse a sí misma, la cual produciría el nacimiento de la figura del ciudadano corporativo fiel al Derecho, que conlleva el deber de procurarse fidelidad al Derecho. En relación con el segundo fundamento, la adscripción de cierto ámbito de libertad a las PPJJ para configurar su esfera de organización implica el deber de evitar que se produzcan *outputs* lesivos provenientes de su administración. Y, en relación con el tercer fundamento, se les reconoce a las PPJJ cierta capacidad limitada de participar en la creación y la configuración de la normatividad de la sociedad reflejada en el reconocimiento constitucional de la libertad de expresión de las organizaciones, que les permite emitir juicios de valor respecto a la configuración social y, así, reconociéndoles un mínimo de ciudadanía (Gómez-Jara Díez, 2005, pp. 258-295; Gómez-Jara Díez, 2018, pp. 156-160).

Si bien la propuesta bajo análisis ha sido ampliamente reseñada por distintos autores, su nivel de repercusión entre los autores españoles ha sido menor. Autores como Pérez Machío (2017, pp. 192-197) han asumido ampliamente la fundamentación del autor anteriormente mencionado y, en el ámbito nacional, entre la propuesta de Gómez-Jara Díez y la propuesta de García Caveró (2019, pp. 915-917), existen grandes coincidencias por la asunción de los desarrollos del sistema penal del profesor Jakobs y la teoría de los sistemas, aunque este último termine conceptualizando la culpabilidad jurídico-penal de la persona jurídica como “una falta de fidelidad al Derecho que se manifiesta en una autoorganización defectuosa derivada de la falta de adopción de un sistema de cumplimiento normativo idóneo” (García Caveró, 2019, p. 917).

2.6.2 Críticas

La postura de Gómez-Jara Díez ha sido objeto de diversos cuestionamientos por parte de la doctrina jurídico-penal. En primer lugar, se ha puesto en tela de juicio la posibilidad de equiparar la ciudadanía máxima que goza la persona individual y la ciudadanía mínima de la persona jurídica. Esta última tiene solo reducidos mecanismos para cuestionar la vigencia de la norma jurídico-penal de manera legítima en comparación con los atribuidos a los ciudadanos individuales, quienes tienen la facultad de someter el contenido de una ley a través del mecanismo del *referéndum*. En contraste, a las PPJJ solamente se les reconoce, a lo mucho, la posibilidad de emitir juicios de valor respecto a la configuración de la normatividad de la sociedad (Pastor Muñoz, 2006, p. 15).

En segundo lugar, autores como Feijoo Sánchez (2007a, p. 148) y Cigüela Sola (2017a, p. 912) critican el salto lógico que supone el reconocimiento de un “mínimo de ciudadanía” a la persona jurídica, que es una cuestión normativa (plano del deber ser), a partir de la comprobación del estatus de las PPJJ como un grupo de presión en las sociedades contemporáneas, que es una cuestión fáctica (plano del ser).

En tercer lugar, se critica la definición de la persona jurídica como “sujeto autónomo” que se organiza de manera independiente; debido a que no se corresponde con el dato de que la persona jurídica está compuesta por otros sujetos autónomos a través de los cuales se manifiesta (Cigüela Sola, 2017a, p. 917).

En cuarto lugar, ciertos autores consideran que definir a la persona jurídica como un sujeto que se autoconduce es solamente una ficción, porque su orientación normativa depende de las acciones de sus miembros; por lo tanto, no podría ser considerada como un sujeto “auto-organizado”, sino “hetero-organizado” (Cigüela Sola, 2017a, p. 917). De esta manera, se considera una exageración afirmar que las PPJJ tienen la facultad de autorregularse, autoconducirse y autoadministrarse, o que tienen una identidad propia de manera independiente de los individuos que la conforman, porque, al fin y al cabo, la identidad y las dinámicas que la conforman son el resultado de una

red compleja de decisiones individuales y dinámicas ejecutadas a lo largo del tiempo realizadas por personas físicas y no son producidas de manera autónoma (Feijoo Sánchez, 2014, pp. 64-65; Cigüela Sola, 2016, p. 244). En este sentido, Galán Muñoz (2017) señala que “resulta difícil de sostener, por muy compleja que pueda ser la organización de la entidad, que la misma actúe de forma completamente independiente y desvinculada de cualquier factor humano, dado que siempre, tanto al organizarse inicialmente, como al hacerlo a lo largo del tiempo, lo hará como consecuencia de decisiones que, por más que resulten difíciles de concretar y atribuir a un concreto individuo y puede estar influidas por las dinámicas o culturas corporativas imperantes, finalmente procederán de personas físicas concretas” (p. 205).

2.7 Culpabilidad por la cultura de cumplimiento de la legalidad defectuosa o cultura corporativa defectuosa. Propuesta de Feijoo Sánchez

2.7.1 Planteamiento general

Las consideraciones desarrolladas por el profesor Feijoo Sánchez parten de que, en los últimos años, se ha acentuado la idea de que para la estabilización de la vigencia de norma frente a delitos que responden a razones estructurales –es decir, cuando el hecho delictivo no es explicable normativamente desde una perspectiva meramente individual– es insuficiente la responsabilidad individual del miembro de la persona jurídica (Feijoo Sánchez, 2014, pp. 65, 68). El referido autor emplea el término “delito corporativo” para hacer referencia a dichos supuestos, es decir, a los hechos delictivos que adquieren un componente o dimensión estructural referida a las fallas de control y de cumplimiento normativo, y que se entienden como el hecho propio de la organización (Feijoo Sánchez, 2021, pp. 14, 65-66). Como consecuencia, cada vez más ordenamientos jurídicos alrededor del mundo consideran que el cumplimiento de las normas jurídico-penales no es deber exclusivo de las personas individuales, sino también de las PPJJ; de modo que es necesario hacerlas co-responsables junto a las personas individuales en los supuestos

anteriormente mencionados, a fin de estabilizar la vigencia de la norma defraudada (Feijoo Sánchez, 2014, pp. 47-48, 62).

A partir de ese dato, la dogmática jurídico-penal debe reflexionar sobre la legitimidad y el fundamento de la RPPJ. Al respecto, el referido autor ha postulado una nueva TdD para las PPJJ (Feijoo Sánchez, 2021, p. 63) que se resume de la siguiente manera: “[E]l hecho típico [de la persona jurídica consiste en] un defecto o fallo estructural de la propia organización (...) [que obedece] a una cultura de cumplimiento de la legalidad o disposición jurídica insuficiente por parte de la corporación que fundamenta su corresponsabilidad en la erosión de la norma” (Feijoo Sánchez, 2021, p. 64). A continuación, pasaremos a desarrollar el contenido que le asigna el referido autor al injusto típico y a la culpabilidad de las PPJJ.

Feijoo Sánchez entiende que son tres los criterios que configuran un delito como un hecho defectuoso de la organización. Dos de los criterios hacen referencia a las características que debe tener el hecho individual: i) el hecho delictivo debe ser ejecutado “en beneficio o provecho” de la persona jurídica y ii) debe existir una relación funcional o vinculación entre la actividad propia de la persona jurídica y la actuación de la persona individual (Feijoo Sánchez, 2021, pp. 45-46). El tercer criterio hace referencia a la existencia de un defecto de organización -o también denominado fallo organizativo-, entendido como el “funcionamiento defectuoso de la organización en la gestión o control de sus propios riesgos o en el cumplimiento de sus deberes” (Feijoo Sánchez, 2014, p. 59). El injusto propio de la organización hace referencia solamente a un fallo organizativo de carácter puramente objetivo; por consiguiente, no debe evaluarse si el hecho cometido por la persona jurídica fue cometido a título de dolo o imprudencia, porque, en palabras de Feijoo Sánchez (2016a), “una organización puede ser gestionada imprudente o descuidadamente, pero por sí misma no se comporta de forma dolosa o imprudente en el sentido en que se vienen entendiendo estos términos” (pp. 38-39).

En cuanto a la culpabilidad jurídico-penal, Feijoo Sánchez (2014) entiende que las referencias que realiza la doctrina jurídico-penal a los conceptos de identidad y cultura empresarial son perfectamente asumibles para hacer

alusión a un estado de cosas producto de una interacción de decisiones individuales y dinámicas corporativas desarrolladas a lo largo del tiempo que excede lo meramente individual (p. 66). En este sentido, el autor define a la culpabilidad jurídico-penal de la persona jurídica como aquella cultura de cumplimiento de la legalidad defectuosa (insuficiente) o disposición corporativa defectuosa, que consiste en un estado de cosas producto de “una serie de decisiones difusas a lo largo del tiempo que son incompatibles con el desarrollo de una política corporativa de cumplimiento de la legalidad penal” (Feijoo Sánchez, 2014, p. 66); por lo cual los supuestos en los que el defecto estructural existente en la organización sean reconducibles a actuaciones de ciertos sujetos individuales concretos no podrán ser imputados a la persona jurídica.

En resumen, acorde a Feijoo Sánchez, para responsabilizar a la organización se deberá corroborar la comisión de un hecho delictivo cometido en beneficio o provecho de la persona jurídica y, en relación con la actividad propia de la persona jurídica, que dicho delito sea producto del funcionamiento defectuoso de la persona jurídica respecto a los riesgos penales provenientes de su actividad (injusto propio de la persona jurídica) y que dicho defecto de organización sea consecuencia de una red de decisiones individuales y dinámicas corporativas actuadas en el transcurso del tiempo que no se corresponden con una cultura corporativa de cumplimiento de la legalidad (culpabilidad propia de la persona jurídica).

2.7.2 Críticas

La propuesta de Feijoo Sánchez también ha sido objeto de cuestionamientos. En la doctrina española, Galán Muñoz (2017) señala que las referencias que hace el Feijoo Sánchez sobre “la ausencia de una cultura de cumplimiento de legalidad” como fundamento de la culpabilidad jurídico-penal no se encuentran expresamente contempladas en la ley española -y tampoco en la ley peruana- (pp. 195-197). Asimismo, el referido autor objeta que el referido elemento es “tan difuso y de perfiles tan inconcretos que su exigencia generaría una inseguridad jurídica, absolutamente contraria al principio constitucional de taxatividad” (Galán Muñoz, 2017, p. 197).

Por otro lado, la renuncia de Feijoo Sánchez a la posibilidad de concebir un juicio de imputación subjetiva a las PPJJ, supone introducir un supuesto de responsabilidad objetiva, el cual se encuentra proscrito por el art. VII del TP del CP peruano que instaura un “DP de acto”; y, en ese sentido, no se diferenciaría tanto al sistema vicarial (García Caveró, 2019, pp. 911-912).

III. VALORACIÓN

Como hemos visto *supra*, diversos planteamientos coinciden en que la dogmática jurídico-penal construida sobre el paradigma individual fracasa al momento de configurar la RPPJ por no responder a las características esenciales de las organizaciones y encontrarse íntimamente ligada al comportamiento humano (Lampe, 2012, pp. 68-69; Heine, 2012, pp. 26-27; Tiedemann, 2007, p. 101-102).

Cada vez más autores hacen hincapié en que los delitos que poseen una dimensión estructural deben ser atendidos por el DP y en el reconocimiento de la capacidad de ciertas PPJJ para organizarse adecuadamente acorde a la legalidad penal (Artaza Varela, 2021, pp. 120, 122-123).

Por ello, corresponde construir una nueva “TdD” para las PPJJ, ya sea de forma analógica-funcional (Heine, 2012, p. 43), extensiva o modificativa (Dannecker, 2001, p. 45) o analógica (Gómez-Jara Díez, 2005, p. 52; García Caveró, 2019, p. 915). Al momento de abordar esa posible solución, se debe evitar formular supuestos de responsabilidad objetiva y los problemas de efectividad (imposibilidad de afrontar el fenómeno de la irresponsabilidad organizada), así como los problemas de legitimidad (incompatibilidad con un DP de acto, consagrado en el art. VI del TP del CP) que vienen con ellos. A efectos de edificar una nueva “TdD”, se puede recurrir a referencias sobre la estructura organizacional y la cultura corporativa de la persona jurídica, como vienen haciendo distintos autores hasta ahora.

CAPÍTULO V POSTURA PERSONAL

I. ¿LA “LEY N.º 30424” REGULA UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS?

A fin de establecer la pertinencia o no de revisar el contenido de las principales categorías e instituciones del DP con relación a las características de la persona jurídica para que sean empleadas por nuestros operadores de justicia -es decir, que nuestra propuesta sea aplicable de *lege lata* o, en su defecto, de *lege ferenda*-, es necesario determinar el modelo de atribución de responsabilidad plasmado en nuestro ordenamiento jurídico, así como la naturaleza jurídica de ese tipo de responsabilidad.

En relación con el régimen de responsabilidad de las PPJJ contemplado en la “Ley”, con anterioridad a la modificatoria introducida por la Ley N.º 31740, hemos advertido que existe una ausencia de consenso doctrinal sobre el tipo de régimen adoptado por el legislador nacional. Al momento de abordar el análisis de la normativa peruana, previa a su última modificación, se observa que distintos autores -tanto nacionales como extranjeros- han empleado los distintos modelos de atribución de responsabilidad de las PPJJ elaborados por la doctrina, tales como el “modelo de responsabilidad por el hecho ajeno”, el “modelo mixto” y el “modelo de responsabilidad por el hecho propio”; así como han sostenido que la naturaleza jurídica de la responsabilidad prevista es de carácter “penal”, “administrativo”, “civil” o “administrativo-penal”. A continuación, se detallará las posiciones doctrinales más relevantes.

1.1 Posturas doctrinarias

En relación con la primera postura mencionada, autores como Carrión Díaz (2020, pp. 280-282) y Balmaceda Quirós (2017, pp. 25-28) sostienen que nuestro ordenamiento jurídico no ha alterado la vigencia del brocardo *societas delinquere non potest* mediante la promulgación de la “Ley”, porque la naturaleza jurídica de la responsabilidad prevista es de carácter administrativo. Los criterios del modelo de atribución previstos por nuestra

regulación legal son, acorde a los referidos autores, de carácter objetivo -por lo tanto, de naturaleza administrativa-, debido a que el sujeto que realmente comete el delito es la persona física que actúa en nombre y beneficio de la persona jurídica; además, consideran que no se puede predicar un juicio de culpabilidad jurídico-penal dirigido a las PPJJ al ser entes sin una voluntad psíquica como las personas físicas (Carrión Díaz, 2020, pp. 280-282; Balmaceda Quirós, 2017, pp. 26-28; Paucar Chappa, 2022, pp. 222-223).

Dentro del grupo de autores que aseveran que la “Ley” ha asumido un modelo de responsabilidad por el hecho ajeno, se encuentran autores como Alpaca Pérez (2022), aunque este último sostiene que el juicio de responsabilidad previsto es de carácter civil (p. 94). Dicho autor argumenta que la persona jurídica es responsabilizada -en sentido amplio- por el hecho cometido por una persona ajena, ya que aquella no puede actuar por sí misma, sino que siempre lo hace a través de otros (personas físicas); por lo tanto, dicho juicio de responsabilidad no puede ser de carácter penal, porque esta únicamente puede erigirse sobre un hecho propio (Alpaca Pérez, 2022, pp. 75-76, 94). Además, considera que dicho juicio de responsabilidad tampoco puede ser de naturaleza administrativa, pues esta no es declarada por la Administración en el marco de un proceso administrativo y, a su vez, las sanciones previstas no se condicen con las medidas contempladas por el Derecho administrativo como las medidas del derecho de policía y del derecho administrativo sancionador, que no tienen como presupuesto para su aplicación a la comisión de un hecho delictivo (Alpaca Pérez, 2022, p. 93). Así, las razones esgrimidas por el autor para sostener la naturaleza civil de la responsabilidad prevista en la “Ley” son las siguientes: i) el fundamento de la responsabilidad de la persona jurídica es el enriquecimiento injusto generado por la comisión del delito por el miembro de la organización, ii) en los casos de disolución o liquidación, en virtud de la cláusula antielusión prevista en el art. 2 *in fine* de la “Ley”, se transfiere automáticamente la responsabilidad de la persona jurídica disuelta o liquidada a la persona jurídica “heredera”, y iii) la responsabilidad de la persona jurídica se erige sobre la base del hecho ajeno del miembro de la organización (Alpaca Pérez, 2022, p. 94). De este modo, acorde a la opinión del autor mencionado, el legislador peruano ha asumido

un modelo de responsabilidad por el hecho ajeno (heterorresponsabilidad), pues “[l]a condición para que se declare la responsabilidad de la persona jurídica consiste en la previa actuación de una persona natural, cuya responsabilidad se transferiría a la persona jurídica, eso sí, bajo la forma de una responsabilidad objetiva (pues la culpabilidad, elemento indispensable de una genuina responsabilidad penal, no se puede transmitir)” (Alpaca Pérez, 2022, p. 94).

En referencia a la segunda postura mencionada, autores como Julca Vásquez (2020, pp. 104-105), Caro Coria (2019, p. 1297) y Nieto Martín (2018, p. 51), sostienen que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto un modelo mixto de RPPJ; puesto que, para atribuirles responsabilidad a las PPJJ por la comisión de un delito, es imprescindible la actuación de la persona física, aunque se tenga en cuenta el factor de su culpabilidad jurídico-penal mediante la valoración del modelo de prevención implementado en la organización. En este sentido, el modelo mixto “junta factores de los modelos anteriores [modelo de transferencia y modelo de autorresponsabilidad], toma en cuenta a la persona física como criterio de imputación, y la culpabilidad es determinada con base en elementos propios de la persona jurídica” (Julca Vásquez, 2020, p. 104).

Por último, en referencia a la tercera postura mencionada, un grupo de autores que ha ido en aumento en los últimos años (García Caveró, 2019, pp. 907-908, 917; García Caveró, 2023, p. 86; Gómez-Jara Díez, 2018, p. 43; Palomino Ramírez & Madrid Valerio, 2021, p. 184; Caro John & Reaño Peschiera, 2021, p. 689; Corso Cóndor, 2021, p. 74; Valenza Trujillo, 2021, p. 43), sostienen que los preceptos de nuestra regulación legal deben ser interpretados a partir del modelo de responsabilidad penal por el hecho propio, a fin de preservar los principales elementos del sistema penal. En ese marco, la responsabilidad penal de la persona jurídica se construye con relación al delito de la persona física; empero, los fundamentos de la responsabilidad de estos dos agentes son independientes entre sí y, para establecer la responsabilidad de la persona jurídica respecto al hecho delictivo, se debe constatar su propio injusto penal y culpabilidad jurídico-penal de manera

independiente al análisis efectuado a la persona física (Feijoo Sánchez, 2016c, p. 26).

Mención aparte merecen las posiciones sostenidas por Abanto Vásquez (2018, p. 46) y Reyna Alfaro (2019, pp. 86-87), quienes sostienen que la naturaleza jurídica de la responsabilidad introducida por el legislador peruano es de carácter “cuasipenal”, “*sui generis*” o “administrativo-penal”. Dichos autores refieren que si bien ciertas particularidades del régimen de responsabilidad previsto en la “Ley” -con anterioridad a la última modificatoria- poseen características penales, tales como las referencias a circunstancias modificatorias (atenuantes, agravantes y eximentes) de responsabilidad penal y las similitudes entre las reglas de individualización establecidas para las PPJJ y las personas físicas (Reyna Alfaro, 2019, p. 86); a su vez, existen otros apartados de la “Ley” que rememoran a la responsabilidad de carácter administrativo como la referencia a la culpabilidad jurídico-penal de la persona jurídica en virtud del principio de culpabilidad también reconocido en dicho sector del ordenamiento jurídico, el carácter excesivamente preventivo del régimen instaurado -más cercanos a la finalidad de los regímenes administrativos-, y la proximidad entre las sanciones previstas en la “Ley” y las consecuencias accesorias previstas en el CP peruano (Abanto Vásquez, 2018, pp. 45-46; Reyna Alfaro, 2019, pp. 86-87).

Esta divergencia de opiniones se produce, desde nuestra perspectiva, por las preconcepciones de cada uno de los autores respecto a la posibilidad de concebir la imposición de una pena a la persona jurídica y la interpretación que realizan respecto al requisito de la actuación de la persona individual con relación a la responsabilidad de la persona jurídica, previsto en el art. 3 de la “Ley” (Mori Sáenz, 2020, p. 86; Pérez Machío, 2017, p. 171). De esta manera, los autores que interpretan la “Ley” como un modelo de responsabilidad por el hecho ajeno parten de la imposibilidad de dirigir un juicio de reproche a las PPJJ e interpretan el art. 3 del texto normativo como la confirmación de su tesis. Por otro lado, los autores que interpretan la “Ley” como un modelo mixto parten de la necesidad de atender la dimensión estructural del delito cometido, pero sin divorciarse completamente del modelo de responsabilidad por el

hecho ajeno; así, interpretando el art. 3 del texto normativo como la confirmación de su propuesta de conciliar ambos modelos opuestos. En cambio, los autores que interpretan la “Ley” como un modelo de responsabilidad por el hecho propio conciben a las PPJJ como una realidad emergente distinta a los sujetos individuales que la conforman; por consiguiente, consideran necesario fundamentar su responsabilidad penal en circunstancias ajenas a la persona individual que comete el delito; así, interpretando los supuestos desencadenantes de la responsabilidad de la persona jurídica previstos en el art. 3 del texto normativo como un mero presupuesto fáctico de su responsabilidad penal.

1.2 Apreciaciones críticas

Desde nuestra perspectiva, consideramos que la discusión sobre el modelo de imputación adoptado por el legislador peruano y la naturaleza jurídica de la responsabilidad prevista, debe reducirse a las siguientes variantes de interpretación anteriormente señaladas: i) la naturaleza jurídica de carácter penal o de carácter administrativo, y ii) el modelo de atribución por el hecho ajeno (heterorresponsabilidad) o el modelo de responsabilidad por el hecho propio (autorresponsabilidad).

Respecto al primer punto, la propuesta que concibe que la naturaleza jurídica de la responsabilidad introducida por el legislador peruano es de carácter “administrativo-penal” -o también denominado como “*sui generis*” o “cuasipenal”- cae en el siguiente dilema: i) si las sanciones previstas por la “Ley” no tienen la misma entidad a las penas, entonces no deberían distinguirlas de las medidas administrativas, o ii) si tienen una entidad similar a las penas, no se debería introducir un modelo de responsabilidad de carácter penal, pero sin las garantías y requisitos propios de la imputación penal -por ejemplo, los presupuestos que se derivan del principio de culpabilidad- (García Caveró, 2022b, p. 195). Es decir, con esta propuesta “[l]o que se busca, en estricto, con este planteamiento es sancionar a la persona jurídica de la manera más parecida al Derecho penal sin la necesidad de tener que imputarle previamente un injusto culpable” (García Caveró, 2022b, p. 195).

Por su parte, la propuesta de Alpaca Pérez, que concibe que la naturaleza jurídica es de carácter civil, también debe ser descartada como una propuesta de interpretación válida. En primer lugar, el fundamento de la responsabilidad en nuestra regulación legal no puede basarse en la idea de “enriquecimiento injusto”, esto es, en el beneficio indebido obtenido por la comisión del delito; debido a que, si fuese así, bastaría con la figura legal del decomiso de las ganancias del delito (Feijoo Sánchez, 2016a, p. 43), prevista en el art. 11 de la “Ley”, la cual está contemplada como una medida complementaria a las sanciones reguladas en el referido cuerpo normativo. En segundo lugar, el autor hace hincapié en que la cláusula antielusión contemplada en los casos de disolución o liquidación supone un supuesto de responsabilidad por el hecho ajeno (Alpaca Pérez, 2022, p. 94). En realidad, los supuestos señalados por el autor no suponen la transferencia de responsabilidad, porque la responsabilidad recae sobre la misma persona jurídica (la misma entidad organizativa) que pretende eludir la aplicación de la ley penal amparándose en las normas de constitución de sociedades previstas en la Ley General de Sociedades. En cambio, en los supuestos de operaciones de concentración empresarial que suponen un cambio en la personalidad jurídica y la presencia de dos o más sociedades (fusión y escisión), el legislador peruano sí ha previsto que, en el caso de que la persona jurídica absorbente haya realizado un adecuado proceso de debida diligencia previo al proceso de reorganización empresarial (art. 2 *in fine* de la “Ley”), esta no responda por los delitos cometidos por la persona jurídica absorbida; en consecuencia, no supondría una transferencia automática de responsabilidad, debido a que tiene la posibilidad de desvincularse normativamente del hecho delictivo (Sota Sánchez, 2021, pp. 224, 228-229). En tercer lugar, como hemos señalado en el apartado II del capítulo III, el DP clásico ya ha reconocido supuestos de responsabilidad penal propia contruidos sobre la base de acciones delictivas llevadas a cabo por personas ajenas, por lo que el hecho de que la responsabilidad de la persona jurídica se erija sobre un comportamiento humano no supone introducir incondicionalmente un modelo de responsabilidad por el hecho ajeno. Y, en cuarto lugar, teniendo en cuenta que la responsabilidad civil tiene una finalidad resarcitoria -es decir, reparar el daño causado a las víctimas del delito- y que se gradúa principalmente en

función del daño causado (Zúñiga Rodríguez, 2013, p. 207); advertimos que el sistema de sanciones previsto en la “Ley” tiene características y finalidades distintas a la responsabilidad civil, pues la sanción patrimonial (multa) y las sanciones interdictivas (inhabilitación, cancelación de autorizaciones administrativas, clausura de locales o establecimiento, y la disolución) tienen una función retributiva -es decir, transmitir una desaprobación a la comisión del hecho delictivo- y una finalidad preventiva -de carácter general en el caso de la multa y especial en el caso de las sanciones interdictivas-. Asimismo, dichas sanciones penales se encuentran determinadas en función al hecho delictivo y a la culpabilidad jurídico-penal de la persona jurídica (véase *infra*). En conclusión, las particularidades de la regulación legal peruana no coinciden con un modelo de responsabilidad civil de las PPJJ.

Respecto al segundo punto, no consideramos que el “modelo mixto” sea un modelo teórico idóneo para interpretar la “Ley”, pues este es un intento de conciliar diversos elementos de los modelos “puros” planteados por la doctrina penal, restándole de esta manera coherencia a la imputación penal y abriendo la posibilidad de utilizar convenientemente las características de uno u otro de los modelos contrapuestos (García Caveró, 2017, p. 113). En este sentido, Feijoo Sánchez (2021) señala lo siguiente sobre el modelo mixto: “(...) se crea un *totum revolutum* incoherente en el que se declara lo compatible con lo incompatible y que posibilita cualquier tipo de decisión judicial sin control. Por ello, se debe discernir entre heterorresponsabilidad (vicarial, identificación, transferencia, etc.) o autorresponsabilidad” (p. 43, nota 45), optando entre los modelos básicos (modelo de atribución por el hecho ajeno y modelo de responsabilidad por el hecho propio) o graduaciones entre estos, por ejemplo, “modelos de autorresponsabilidad no absolutamente desligados de la responsabilidad individual y en los que exista una cierta relación de accesoriedad o dependencia (que no se debe identificar con la accesoriedad de la participación)” (Feijoo Sánchez, 2021, p. 43, nota 45).

Así las cosas, desde nuestra perspectiva, consideramos que las particularidades de nuestra regulación legal se ajustan, en mayor medida, a

un modelo de responsabilidad por el hecho propio de naturaleza jurídico-penal por las razones que expondré a continuación.

En referencia a la naturaleza jurídica del tipo de responsabilidad introducido en nuestro país, existe cierto consenso doctrinal en caracterizar como un “fraude de etiquetas” al intento infructuoso del legislador nacional de satisfacer uno los requerimientos de los gremios empresariales que consistía en evitar el “efecto estigmatizante” que conlleva la sanción penal, mediante la nominación de la responsabilidad contemplada en la “Ley” como uno de naturaleza “administrativa”; cuando, en realidad, existen buenas razones para sostener que estamos frente a un modelo de responsabilidad de naturaleza penal (Caro Coria, 2019, pp. 1286-1287; Zúñiga Rodríguez, 2020, pp. 226-227; Caro John & Reaño Peschiera, 2021, pp. 689-691; Palomino Ramírez & Madrid Valerio, 2021, pp. 183-184; Julca Vásquez, 2020, pp. 101-102; Sánchez-Málaga, 2022, p. 51; Villavicencio Terreros, 2019, p. 62; Sota Sánchez, 2021, p. 207).

Al margen de la deficiente técnica legislativa, las razones esgrimidas por la doctrina peruana, con anterioridad a la última modificatoria, para sostener la naturaleza jurídico-penal de la responsabilidad contemplada en la “Ley” son las siguientes: i) la responsabilidad de la organización se deduce de la comisión de un hecho delictivo, ii) la responsabilidad y sanción a la persona jurídica son declaradas e impuestas por un juez en el marco del proceso penal, aplicándose sus garantías, iii) la persona jurídica es investigada por el Ministerio Público, siendo el único titular de la acción penal, y iv) la responsabilidad de la organización es autónoma con relación a la persona individual (Rodrigo, Elías & Medrano Abogados, 2021, p. 335; García Caveró, 2019, p. 901; García Caveró, 2021, pp. 158-159; Zúñiga Rodríguez, 2020, p. 226; Villavicencio Terreros, 2019, p. 62).

Cabe preguntarse lo siguiente: ¿Estas razones son suficientes para afirmar la naturaleza jurídico-penal de la “Ley”? Desde nuestra perspectiva, no son concluyentes, sino que solo nos sirven como indicios de que nos encontramos ante un tipo de responsabilidad jurídica próxima a la de naturaleza jurídico-

penal; por lo que, se debe hallar una razón material que permita distinguirla de la responsabilidad de carácter administrativa, siendo menester recurrir a la discusión sobre la distinción entre dos ramas del Derecho y sus correspondientes ilícitos jurídicos: el DP y el Derecho administrativo. Ciertamente, el desarrollo pormenorizado de cada uno de los planteamientos doctrinarios sobre el tema excede las pretensiones de la presente tesis; por lo tanto, se procederá a exponer nuestra posición personal sobre el tema.

En ese sentido, consideramos que el criterio de distinción es de carácter cualitativo, tanto en relación con su ámbito de protección como sobre los criterios de imputación y la reacción estatal empleada.

Ambas ramas del Derecho persiguen fines distintos. El Derecho administrativo tiene como finalidad “el mantenimiento del funcionamiento global del sector social administrativamente regulado” (García Caveró, 2022b, 133); por consiguiente, la sanción administrativa tiene como finalidad evitar el colapso del sector administrativo por la generalización de infracciones administrativas (García Caveró, 2022b, p. 133; Rosales Artica, 2021, p. 69). El criterio de imputación empleado en esta rama del derecho es el relativo a la afectación general y estadística, es decir, a la Administración no le interesa la lesividad concreta de la infracción administrativa, sino que evalúa la trascendencia y la perturbación general de esta clase de conductas sobre el funcionamiento del sector administrativo (Silva Sánchez, 2011, pp. 137-138; García Caveró, 2022b, pp. 133-134).

Mientras que, el DP tiene como finalidad mantener la vigencia de normas esenciales que orientan las relaciones sociales entre ciudadanos y coadyuvan al funcionamiento de la sociedad (Feijoo Sánchez, 2007c, pp. 527-529; García Caveró, 2022b, p. 190; Vílchez Chinchayán, 2021, p. 69). De manera que, la pena tiene como finalidad evitar la desintegración social (Feijoo Sánchez, 2007c, p. 531). Así, el criterio de imputación empleado en esta rama del ordenamiento jurídico es el relativo a la lesividad social o peligrosidad concreta de la conducta individual y se sustenta en un injusto propio (Silva Sánchez, 2011, p. 137; García Caveró, 2022b, p. 133). Asimismo, es ineludible que la pena conlleva un reproche social que carece la sanción

administrativa (Abanto Vásquez, 2022, p. 284; García Cavero, 2022b, p. 191; Gómez-Jara Díez, 2018, p. 29); es decir, la repercusión de la afirmación sobre la realización de una infracción penal es cualitativamente distinta frente a una infracción administrativa (Silva Sánchez, 2011, p. 136), por ejemplo, “[n]o es lo mismo dejar de solicitar una autorización administrativa que ser responsable de un delito contra la salud pública” (García Cavero, 2022b, p. 191).

En cuanto a las PPJJ, el reproche social que conlleva la pena se plasma en la afectación de su reputación corporativa (Gómez-Jara Díez, 2018, p. 29). De manera general, la reputación corporativa es “un conjunto de atributos económicos y no económicos que determinan el *status* de una empresa en un determinado sector o industria” (Montaner Fernández, 2018, p. 184). Es así que la reputación corporativa es el principal recurso intangible que posee cada persona jurídica y su importancia se ve reflejada en ventajas económicas y competitivas para la organización -por ejemplo, aumento de clientes, atracción de inversionistas y revalorización de las acciones-, así como su afectación puede suponer costes elevados como la desvalorización de sus acciones, pérdida de clientes o, inclusive, poner en entredicho la “supervivencia” de la misma organización (Montaner Fernández, 2018, pp. 183 ,186-187). En referencia a la afectación que produce la vinculación de la persona jurídica con un acto delictivo, cabe destacar que la condena, la acusación penal, la imputación penal o la sola publicidad de la posible comisión de un delito dentro de la organización puede afectar irreparablemente a su reputación corporativa, a su posicionamiento en el mercado en el que se desempeña o, inclusive, ser letal para la “supervivencia” de la organización (Neira Pena, 2017, pp. 98-99, 121; Montaner Fernández, 2018, p. 188). Precisamente estos daños denominados “daños estructurales” se diferencian de los “daños agudos” –por ejemplo, desde nuestra perspectiva, los ocasionados por la imposición de sanciones administrativos–, que solamente generan consecuencias a corto plazo y no ponen en entredicho la “vida útil” de la organización a largo plazo (Montaner Fernández, 2018, p. 187). Así, en palabras de Neira Pena (2017), “[e]l estigma inherente a la condena penal [o la simple vinculación de la persona jurídica con un acto delictivo] es parte de

lo que esta rama del Derecho aporta, como distinto y específico, en relación, por ejemplo, con una sanción administrativa” (p. 121).

Ahora bien, a la luz de las reflexiones anteriores, podemos iniciar el análisis de nuestra legislación. A lo largo del proceso prelegislativo de la “Ley”, los gremios empresariales impulsaron la introducción de un régimen de responsabilidad de naturaleza administrativa, el cual iba a ser llevado a cabo en un procedimiento ante la autoridad administrativa; así como pretendieron limitar la sanción a las PPJJ solo por la comisión del delito de cohecho activo transnacional (García Cavero, 2020b, p. 116; Zúñiga Rodríguez, 2020, p. 226; Balmaceda Quirós, 2017, p. 19; Carrión Díaz, 2020, p. 275). Respecto a su primera pretensión, los gremios empresariales no lograron su cometido, sino que consiguieron una solución de compromiso o “intermedia” mediante la variación del *nomen iuris* “penal”, proveniente de la versión original del Proyecto de Ley N.º 4054-2014/PE presentado por la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), por el “administrativo”; a pesar de que los preceptos del proyecto de ley original hayan sido mantenidos en su gran mayoría en la versión inicial de la “Ley” y que dicha responsabilidad sea evaluada dentro de un proceso penal (García Cavero, 2020b, p. 116; Balmaceda Quirós, 2017, p. 20). Precisamente, el motivo de los gremios empresariales era evitar el coste reputacional o el estigma social que conlleva la sanción penal (Zúñiga Rodríguez, 2020, pp. 226-227). Por lo que el hecho de que los gremios empresariales hayan querido evitar el coste reputacional que conlleva las sanciones establecidas en el proyecto de ley mencionado y que solo hayan conseguido aminorar el estigma social mediante la variación del *nomen iuris*, denota que el reproche establecido en las sanciones impuestas por la “Ley” es el característico del DP y que se expresa, en el caso de la persona jurídica, en la afectación de su reputación corporativa.

Por otra parte, basta dar lectura a ciertos preceptos de la “Ley” para arribar a ciertas conclusiones y respaldar la posición de que la regulación legal se ajusta, en mayor medida, a un modelo de responsabilidad por el hecho propio. Por ejemplo, el art. 4 de la “Ley” establece la “autonomía” de la responsabilidad de las PPJJ respecto a sus miembros que han cometido un

delito -previsto en el catálogo cerrado enumerado en el art. 1- “en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto” (art. 3), ya sea porque recaigan sobre estos una causa de exclusión de responsabilidad penal -por ejemplo, una causa de exculpación- o una causa de extinción de la acción penal -por ejemplo, la muerte del individuo- (Caro John & Reaño Peschiera, 2021, p. 688). En consecuencia, las circunstancias particulares de la atribución de responsabilidad penal de la persona individual no alteran o enervan la cuota de responsabilidad de la persona jurídica respecto al hecho delictivo.

Por otro lado, el art. 12 de la “Ley” prevé la posibilidad de que las PPJJ puedan desvincularse normativamente del delito cometido por la persona individual (no comprendidos en el literal a del art. 3) mediante la adopción e implementación de un modelo de prevención idóneo anterior a la comisión del hecho delictivo, que se encuentra conformado por “medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión” (primer párrafo del art. 12). Ciertamente, la función de los modelos de prevención es mitigar el riesgo inherente a la estructura de la persona jurídica para que no posea una organización defectuosa que genere riesgos jurídicamente desaprobados y que estos se concreten en los resultados lesivos sancionados (Silva Sánchez, 2016, pp. 360, 362). Por tanto, la RPPJ se construye sobre la configuración defectuosa de su organización, que se plasma en “la ausencia de medidas de supervisión, vigilancia y control sobre las actividades societarias” (Caro John & Reaño Peschiera, 2022, p. 16), y no sobre la responsabilidad individual del miembro de la organización.

Aunado a ello, se encuentra un supuesto de exclusión de responsabilidad o de ruptura de nexo de imputación contemplado por la “Ley”: la comisión del delito en contra de los intereses de la persona jurídica, esto es, en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica (art. 3 *in fine*) (Carrión Zenteno, 2021, p. 214; Caro John & Reaño Peschiera, 2021, p. 697). A pesar que se eliminó el otro supuesto de exclusión de responsabilidad referido a la realización del delito eludiendo de modo fraudulento el modelo de

prevención debidamente implementado -contemplado anteriormente en el numeral 4 del art. 17-, aún se puede afirmar que, en la mayoría de supuestos, la persona jurídica es solamente responsable por el funcionamiento de su organización (Carrión Zenteno, 2021, p. 214; Caro John & Reaño Peschiera, 2021, p. 697).

Un indicador importante sobre el modelo teórico adoptado por el legislador es el valor que le otorga a la implementación de un *criminal compliance* (denominado “modelo de prevención” en la “Ley”) respecto a la responsabilidad penal de las organizaciones (Sota Sánchez, 2021, p. 219; Valenza Trujillo, 2021, p. 45). Por ejemplo, el sistema estadounidense se aproxima a un modelo de responsabilidad por el hecho ajeno (heterorresponsabilidad), porque otorga solamente un efecto de atenuación de responsabilidad penal a la adopción de un sistema de *compliance*, así negando una posible exención de responsabilidad penal (Sota Sánchez, 2021, pp. 218-219). En la “Ley”, el legislador peruano ha otorgado el valor de la implementación de un modelo de prevención de la siguiente manera: i) “Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas (...) la adopción e implementación por parte de la persona jurídica, después de la comisión del delito y antes del inicio del juicio oral, de un modelo de prevención” (inciso d del art. 12), y ii) “La persona jurídica está exenta de responsabilidad por la comisión de los delitos comprendidos en el art. 1 si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención (...)” (primer párrafo del art. 12). De esta manera, al establecer no solamente un valor atenuante sino también un valor eximente, la legislación nacional se aproxima más a un modelo de responsabilidad por el hecho propio, en el cual la implementación de un *criminal compliance* (modelo de prevención) cumple una función importante en los criterios de imputación de responsabilidad a las PPJJ (Sota Sánchez, 2021, pp. 218-219).

No obstante, la anterior afirmación debe ser matizada, debido a que, actualmente, a través de la modificatoria introducida por la Ley N.º 31740, el legislador peruano ha excluido el valor de eximente a la implementación de

un modelo de prevención en los siguientes casos: “Es inaplicable la referida eximente cuando el delito es cometido por los socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados, con capacidad de control de la persona jurídica; en este caso, el juez únicamente impone la medida administrativa de multa, la que puede ser reconducida hasta en un noventa por ciento” (segundo párrafo del art. 12).

Cabe cuestionarse lo siguiente: ¿Esta restricción que desencadena un supuesto de responsabilidad objetiva “contamina” a toda la regulación legal y la convierte en un sistema de heterorresponsabilidad? Dicha restricción ha sido criticada por carecer de una “explicación técnica y empírica plausible (...) [, y confundir] los ámbitos de competencia de la persona jurídica y la de sus órganos de dirección” (Caro Coria y Ruiz Baltazar, 2023, p. 3) y ocasionar que las PPJJ no estén motivadas a implementar un modelo de prevención sí, de igual manera, serán sancionadas en dichos supuestos (Palomino Campomanes, 2023, p. 11). Como hemos señalado *supra*, la dogmática jurídico-penal no solamente desempeña su labor crítica sobre criterios técnicos-formales relativos a la técnica legislativa empleada, sino también sobre la concordancia de la legislación penal con criterios materiales como los derechos fundamentales o los principios constitucionales (García Cavero, 2019, p. 53; Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 192). De modo que resulta oportuno señalar que, considerando que el tipo de responsabilidad es de carácter jurídico-penal y que una de las manifestaciones del principio de culpabilidad -reconocido como principio constitucional por el TC- prohíbe la responsabilidad vicaria (principio de responsabilidad por el hecho propio), este precepto no calza bien en un DP de acto instaurado en todo Estado democrático; en consecuencia, se encuentra en disconformidad con el resto del articulado que inspira un modelo de autorresponsabilidad.

Por este motivo, consideramos que dicho precepto es inconstitucional por los motivos anteriormente mencionados. En este sentido, postulamos que el CAL interponga una demanda de inconstitucionalidad parcial contra la norma establecida en el segundo párrafo del art. 12 de la “Ley” por contravenir el ordenamiento constitucional; en específico, el principio de culpabilidad

constitucionalmente reconocido por el TC, al prohibir la posibilidad de que las PPJJ puedan desvincularse normativamente del hecho delictivo cometido por miembros de la organización con capacidad de control. Dicho proceso no impide que, en un caso concreto, los jueces hagan prevalecer los mandatos de la Constitución sobre la norma en mención mediante el mecanismo judicial del control difuso previsto en el art. 138 de la Constitución Política del Perú y en el art. VII del Código Procesal Constitucional, al no poder ofrecerse una interpretación compatible con el ordenamiento constitucional (Grández Castro, 2022, 46-49; Landa Arroyo, 2018, p. 182).

En suma, de la lectura conjunta de los anteriores preceptos junto a la propuesta de inaplicación del segundo párrafo del art. 12 de la “Ley” (control difuso) y su declaración de inconstitucionalidad, podemos concluir que la responsabilidad de las organizaciones no se fundamenta simplemente en la corroboración de la comisión del hecho delictivo por la persona individual -es decir, similar a la lógica interna del modelo dogmático de atribución por el hecho ajeno-. Así, las particularidades de nuestra regulación legal se ajustan, en mayor medida, al modelo de responsabilidad por el hecho propio (autorresponsabilidad); por lo que, los distintos preceptos deben ser interpretados a partir de dicho modelo (García Caveró, 2017, pp. 120-122).

A pesar de lo mencionado anteriormente, cabe indicar que un sector de la doctrina considera que el presupuesto del hecho de conexión contemplado en el art. 3 de la “Ley” -es decir, la referencia a la conducta de una persona individual- es la razón indiscutible de que el modelo adoptado por el legislador peruano es un modelo de heterorresponsabilidad o mixto. No obstante, como hemos visto *supra*, las PPJJ responden por razones normativas distintas e independientes a la persona individual -es decir, por razones ligadas a su organización defectuosa-; esto es, son responsables en relación con los hechos perpetrados por otros (Feijoo Sánchez, 2016a, p. 90). Al respecto, como hemos referido en el apartado II del capítulo III, en el DP existen supuestos de responsabilidad penal que se construyen en relación con acciones llevadas a cabo por terceras personas -por ejemplos, los casos de comisión por omisión, la autoría mediata y la coautoría-, pero que responden

a fundamentos materiales independientes. Dentro de los supuestos mencionados se puede incluir la RPPJ. Por consiguiente, la realización del delito por el miembro individual de la persona jurídica debe ser interpretada como un presupuesto formal (fáctico) para evaluar la responsabilidad de la organización en relación con el delito y no como el fundamento de la misma (Palomino Ramírez & Madrid Valerio, 2021, p. 184; Caro John & Reaño Peschiera, 2021, p. 695; García Cavero, 2019, p. 908; Mori Sáenz, 2020, p. 87). En este sentido, podemos interpretar que la persona jurídica necesita de la conducta de la persona individual para materializar su actuación en el ámbito social de manera similar a la persona individual necesita su cuerpo para ello; por lo tanto, es perfectamente posible imputar la actuación de la persona natural como un hecho propio de la persona jurídica (Orce, 2003, pp. 382-383).

En conclusión, las particularidades de la “Ley” se ajustan, en mayor medida, a un modelo de responsabilidad por el hecho propio de naturaleza jurídico-penal. Por lo tanto, es necesario elaborar una nueva “TdD” acorde a las particularidades de la persona jurídica, a fin de brindar cierta racionalidad y seguridad jurídica al ejercicio del poder punitivo del Estado sobre esta (Gimbernat Ordeig, 2016, pp. 91-92; Gómez-Jara Díez, 2016c, p. 102). Al respecto, “resulta muy útil, a nivel metodológico conformar las diversas categorías de la teoría jurídica del delito estableciendo equivalentes funcionales entre la teoría jurídica del delito de las personas físicas y la teoría del delito de las personas jurídicas” (Gómez-Jara Díez, 2016c, p. 103).

II. LAS PENAS IMPUESTAS A LAS PERSONAS JURÍDICAS: MULTA Y SANCIONES COMPLEMENTARIAS

Mediante la promulgación de la “Ley”, el legislador peruano implementó dos sistemas de sanciones aplicables a las PPJJ: i) las consecuencias accesorias previstas en el art. 105 del CP, y ii) las “medidas administrativas” -desde nuestra consideración, verdaderas penas- previstas en el art. 5 de la “Ley” (Caro John & Reaño Peschiera, 2021, p. 702).

Las sanciones denominadas “consecuencias accesorias” fueron introducidas con la promulgación del CP de 1991 (García Cavero, 2021, p. 153; Julca

Vásquez, 2020, pp. 99-100). El fundamento material de las consecuencias accesorias es mitigar la peligrosidad objetiva proveniente de la estructura de la persona jurídica que favorece u oculta la realización de ulteriores delitos por parte de miembros individuales de la organización (finalidad preventiva) (García Caveró, 2022b, pp. 800-801; Abanto Vásquez, 2011, p. 43). De esta manera, el legislador peruano trata a las PPJJ como objetos o instrumentos utilizados por los miembros individuales de la organización para facilitar la comisión de los hechos delictivos (Roca de Agapito, 2022, p. 290).

Respecto a su naturaleza jurídica, la doctrina jurídico-penal discute si las consecuencias accesorias aplicables a las PPJJ son auténticas penas, medidas de seguridad o medidas de naturaleza administrativa (Abanto Vásquez, 2011, p. 43). Empero, en el fundamento jurídico 11 del AP N.º 7-2009/CJ-116, la CSJR calificó a dichas medidas como “sanciones penales especiales”, debido a que su legítima imposición supone que las organizaciones sean declaradas judicialmente involucrados con la ejecución, favorecimiento u ocultamiento del hecho delictivo, y su imposición consiste en una privación o restricción de derechos para esta.

Desde nuestra perspectiva, las consecuencias accesorias no son penas o “sanciones penales especiales”, debido a que el fundamento de su imposición no reside en la culpabilidad jurídico-penal de la persona jurídica, sino en la constatación de un estado de peligrosidad objetivo proveniente de la estructura de la persona jurídica, la misma que puede ser utilizada por sus miembros individuales para cometer u ocultar hechos delictivos (García Caveró, 2017, pp. 110-111; García Caveró, 2022b, p. 805), lo cual ha sido reconocido por la CSJR en el fundamento jurídico 9 del Recurso de Casación N° 864-2017/Nacional.

Sobre la presunta vinculación del carácter privativo o restrictivo de derechos del afectado con el carácter sancionatorio característico de la pena, cabe recordar que ciertas medidas cautelares de naturaleza procesal -por ejemplo, la prisión preventiva- o sanciones no penales -por ejemplo, la indemnización de daños y perjuicios- suponen también privaciones o restricciones de derechos del afectado (Gracia Martín, 2011, p. 169); por lo que el hecho de

que estas ostenten dicha característica no las convierte irremediabilmente en penas. Además, las penas impuestas a los autores del delito son de carácter personal y no tienen un carácter accesorio como las consecuencias accesorias aplicables a las PPJJ; es decir, no dependen de la verificación de la responsabilidad individual de otros sujetos responsables (Abanto Vásquez, 2011, p. 44; García Caveró, 2017, p. 111).

Por otro lado, las consecuencias accesorias no son medidas de seguridad aplicables a las PPJJ; puesto que la base de la peligrosidad objetiva que fundamenta la aplicación de ambas medidas es distinta. Esto es, “[l]a peligrosidad de las medidas de seguridad está vinculada claramente a la constitución psico-física de una persona natural, no a la organización de una persona jurídica” (García Caveró, 2022b, p. 803).

Nuestra postura personal sobre el tema es que las consecuencias accesorias constituyen medidas administrativas de carácter preventivo destinadas a evitar la utilización ulterior de la persona jurídica por parte de sus miembros individuales para la comisión de hechos delictivos (García Caveró, 2022b, p. 805; Gracia Martín, 2011, pp. 177-179). Sin embargo, estas medidas administrativas de aseguramiento de la comunidad social son impuestas en el marco del proceso penal por razones prácticas y de economía procesal (García Caveró, 2022b, p. 805; Gracia Martín, 2011, p. 180).

El otro sistema de sanciones son las penas -aunque tengan el *nomen iuris* de “medidas administrativas”- introducidas con la promulgación de la “Ley”. El art. 5 de la “Ley” contempla dos clases de penas según el derecho restringido o afectado: las penas patrimoniales (la multa) y las penas interdictivas (la inhabilitación, la cancelación de autorizaciones administrativas -licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales-, la clausura de locales o establecimientos, y la disolución) (Fuentes Osorio, 2022, p. 205; Roca de Agapito, 2022, p. 307). Al respecto, es relevante cuestionarse si dichas medidas aplicables a las PPJJ tienen la naturaleza de penas y, para ello, es necesario corroborar que posean los tres elementos esenciales que hemos mencionado en el apartado relativo a la institución de

la pena, esto es, la desaprobación, la irrogación de un mal y la institucionalización de la respuesta.

La principal sanción prevista en la “Ley” es la multa. La multa es la sanción aplicable a las PPJJ por antonomasia, por cuanto no se puede restringir la libertad ambulatoria de la persona jurídica mediante una pena privativa de libertad al no poseer esta un cuerpo físico y porque su ejecución implica pocos costes estatales (Roca de Agapito, 2022, p. 311; Faraldo Cabana, 2020, pp. 426 y 429; Baucells Lladós, 2013, p. 190). De esta manera, “[l]a pena de multa viene a ser a las personas jurídicas lo que la pena de prisión es para las personas físicas” (Roca de Agapito, 2022, p. 311). Desde una perspectiva formal, el legislador peruano considera que la multa es una clase de pena según el art. 28 del CP. Por otra parte, desde una perspectiva material, consideramos que la multa tiene naturaleza penal porque presenta los tres elementos constitutivos de la pena. En primer lugar, la multa tiene un carácter retributivo al ser una desaprobación o una consecuencia jurídica a la comisión de un delito (Fuentes Osorio, 2022, p. 205; Monserrat Sánchez, 2019, p. 666). En segundo lugar, la multa constituye una irrogación de un mal de naturaleza fáctico-aflictivo al afectar un ámbito específico de la libertad de acción del condenado: la reducción de la capacidad de consumo y, por consiguiente, las posibilidades de actuación del autor del delito (Coca Vila, 2021, p. 78; Salazar Sánchez & Llamuja Hilaes, 2020, p. 261). En tercer lugar, sin duda, la multa constituye una reacción institucionalizada a cargo del Estado.

Las medidas interdictivas previstas en nuestro cuerpo normativo son la inhabilitación, la cancelación de autorizaciones administrativas, la clausura de locales o establecimientos, y la disolución. Este grupo de sanciones tiene un carácter predominantemente preventivo-especial y un sentido prospectivo -es decir, orientado hacia el futuro- (Galán Muñoz, 2017, pp. 265-266). Dichas características han llevado a autores como Feijoo Sánchez (2016b, p. 276) a considerarlas como medidas de seguridad al estar dirigidas a prevenir la peligrosidad de la estructura de la persona jurídica. Sin embargo, desde nuestra perspectiva, dichas sanciones constituyen verdaderas penas, pues, a pesar de su predominante carácter prospectivo, también presentan un

carácter retrospectivo al estar determinadas acorde a la gravedad del hecho punible cometido por el miembro de la persona jurídica (literal a del art. 14 de la “Ley”) y tener como presupuesto de imposición la declaración de culpabilidad jurídico-penal de la persona jurídica (Roca de Agapito, 2022, p. 297; Galán Muñoz, 2017, p. 270). En este sentido, en primer lugar, las medidas interdictivas constituyen una desaprobación a una conducta delictiva que manifiesta la responsabilidad de la persona jurídica en referencia al delito (Galán Muñoz, 2017, p. 270). En segundo lugar, las medidas interdictivas constituyen una irrogación de un mal de naturaleza fáctico-aflictiva al afectar un ámbito específico de la libertad del condenado: la libertad de existencia de la persona jurídica (la disolución) y su libertad de obrar -con carácter general o carácter específico- en el tráfico jurídico (inhabilitación, clausura de locales o establecimientos, y cancelación de autorizaciones administrativas) (Roca de Agapito, 2022, p. 307). Por último, sin duda, las medidas interdictivas constituyen reacciones institucionalizadas a cargo del Estado.

Ahora bien, acorde a nuestro punto de partida, cabe señalar la justificación de las penas interpuestas a las PPJJ. En cuanto a la legitimación del elemento de la desaprobación frente a la sociedad, la sociedad peruana, a través de la promulgación de la “Ley”, ha considerado que, cuando los delitos posean una dimensión estructural -véase *infra*-, es necesario responsabilizar a las PPJJ, en conjunto con la responsabilidad de los miembros de la organización, para replicar el cuestionamiento a la vigencia de las normas esenciales que sirven de pauta de orientación para las personas -tanto personas físicas como PPJJ- y, así, evitar la desintegración social (Feijoo Sánchez, 2014, pp. 47-48, 65-68). Por su parte, en referencia con la legitimación del elemento de la desaprobación frente a la persona jurídica, la gravedad de las medidas interdictivas es proporcional a la gravedad del hecho punible (literal a del art. 14) y, si bien nuestro cuerpo normativo no hace mención a la proporcionalidad del hecho punible como criterio de determinación de la multa (art. 7), cabe señalar que todo tipo de medida estatal tiene como característica inherente la proporcionalidad. En este sentido, las sanciones previstas en la “Ley” están en concordancia con el principio retributivo.

Sobre la legitimación del elemento de la irrogación del mal frente a la sociedad, la persona jurídica se ha comprometido en aceptar que la pena constituya una aflicción a una de las manifestaciones de su libertad (libertad de acción, libertad de existencia y/o libertad de obrar) por haber intervenido en la comisión de delitos con dimensión supraindividual. Por otra parte, respecto a la legitimación de dicho elemento frente a la persona jurídica, esta tiene un vínculo de ciudadanía con el Estado peruano -como se verá en el siguiente apartado-; por lo que tiene el deber de tolerar que a costa de esta se confirme la relación entre el deber de cooperación con la comunidad política y el disfrute del estado de libertades.

Por último, ante la existencia de dos sistemas de sanciones aplicables a las organizaciones, es relevante determinar el criterio de delimitación entre ambas medidas (García Cavero, 2021, p. 159). Hasta antes de la nueva reforma de la “Ley”, dicha tarea había sido dejada a la doctrina jurídico-penal. Sin embargo, actualmente, el art. 1 *in fine* señala lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

(...)

El régimen de consecuencias accesorias, previsto en el Código Penal, se aplica a las personas jurídicas involucradas en los delitos no comprendidos en el presente artículo”.

Por lo tanto, de *lege lata*, esta es la distinción que debe aplicar el juez en los casos penales que involucren a las PPJJ. En cambio, en contraste a la diferenciación formal de ambos sistemas de sanciones, consideramos que de *lege ferenda* se debe establecer que las consecuencias accesorias y las penas reguladas en la “Ley” estén destinadas a las PPJJ inimputables e imputables, respectivamente. Sobre la distinción entre estos dos tipos de PPJJ penalmente responsables, véase en el siguiente apartado intitulado “culpabilidad jurídico-penal de la persona jurídica”.

III. PERSONA JURÍDICA COMO SUJETO DE IMPUTACIÓN JURÍDICO-PENAL

La pregunta usualmente formulada en este tipo de apartados es la siguiente: ¿La persona jurídica tiene una identidad suficiente para ser considerada sujeto de un juicio de imputación jurídico-penal? (Feijoo Sánchez, 2016a, p. 73). Para responder dicha interrogante, debemos tomar en consideración de que las PPJJ son “sujetos creados normativamente (con obligaciones y derechos)” (Fuentes Osorio, 2023, p. 19) conformados por sus condiciones organizacionales (estrategia, estructura organizacional y cultura organizacional) y las personas físicas que las integran (Artaza Varela, 2021, p. 22; Fuentes Osorio, 2023, p. 19).

El dato de que las PPJJ estén conformadas, en parte, por personas físicas, podría llevar a algunos autores a identificar la identidad de las organizaciones con la suma de sus miembros individuales, así como explicar el resultado lesivo con relación exclusiva a una infracción individual y, en consecuencia, responsabilizar a un miembro en concreto -o a un conjunto de ellos- por el delito. Sin embargo, desde ya hace unos años, ciertos autores han advertido que los delitos cometidos en el marco de las actividades de las PPJJ no responden exclusivamente a un origen o una explicación individual, sino que también a factores estructurales relativos al contexto organizacional que favorecen o justifican la comisión de dichos ilícitos penales (Artaza Varela, 2021, pp. 20-21; Cigüela Sola, 2015, p. 150; Feijoo Sánchez, 2021, p. 14). Así, aparte de la concreta infracción del miembro individual (dimensión individual), al determinar el origen o causa del delito, se tiene en cuenta el contexto de interacción, los motivos, las oportunidades y las justificaciones para delinquir que la persona jurídica pone a disposición del autor del delito (dimensión estructural) (Artaza Varela, 2021, p. 22; Artaza Varela, 2016a, p. 244).

Esta dimensión estructural está conformada por las condiciones organizacionales de la persona jurídica que promueven, facilitan, justifican y/o aumentan la comisión de ilícitos penales dentro de la organización (Artaza Varela, 2021, pp. 21-26). Las condiciones organizacionales están conformadas por los siguientes elementos: i) la estrategia (objetivos y medios), ii) la estructura organizacional, y iii) la cultura organizacional (Artaza

Varela, 2021, pp. 22-23). De manera general, en palabras de Artaza Varela, “la estrategia de una organización se refiere a sus objetivos y los medios o procesos por medio de los cuales se pretende alcanzar dichos objetivos” (Artaza Varela, 2021, p. 22). Ya en el apartado 3.3 del capítulo II hemos adelantado la incidencia negativa que pueden tener la estructura organizacional y la cultura organizacional en la actuación (ilícita) de sus miembros individuales; sin embargo, se hará una referencia general a dichos conceptos.

La estructura organizacional hace referencia a la forma en que la persona jurídica está organizada respecto a sus sistemas, procedimientos de información, canales de comunicación, toma de decisiones, funciones, competencias y responsabilidades de los miembros individuales que la conforman (Artaza Varela, 2021, pp. 22-24; Cigüela Sola, 2020, p. 2). Cuando dicha estructura presenta ciertos fallos o defectos organizativos, las oportunidades delictivas aumentan; debido a que la persona jurídica brinda los medios, los conocimientos especializados y los recursos para que el miembro individual pueda llevar con éxito el acto delictivo y que, posteriormente, lo oculte (Artaza Varela, 2021, p. 26; Fernández Castejón, 2017, pp. 37-38).

Por su parte, la cultura organizacional o corporativa está conformada por el grupo “de valores, creencias y normas que representan en forma única el ‘carácter’ de la organización y provee el contexto para la acción dentro y en representación de esta” (Artaza Varela, 2021, pp. 22-23). Cuando dentro de una organización impera una cultura corporativa tendente al incumplimiento de la legalidad penal, dicha cultura promueve la realización de ilícitos penales por parte de sus integrantes mediante la dotación de técnicas de neutralización para que justifiquen sus conductas a través de la debilitación de los costes morales del delito -por ejemplo, por medio de la técnica de negación de responsabilidad o la negación de la víctima-, la presencia de sesgos cognitivos y volitivos que afectan la toma de decisiones de sus integrantes -por ejemplo, mediante del sesgo optimista o el de imitación-, y la tensión corporativa provista por la discrepancia entre la persecución de fines

y la falta de medios lícitos adecuados para alcanzarlos (Artaza Varela, 2021, pp. 29-30; Cigüela Sola, 2020, pp. 4-7).

Tanto la estructura organizacional como la cultura organizacional, acorde a Cigüela Sola (2019, pp. 11-12; 2020, pp. 3-4), son realidades emergentes que surgen de la actuación continua, difusa y progresiva dentro de la organización de distintos miembros individuales a lo largo del tiempo y cuyo origen no puede ser atribuido a un determinado miembro o a un grupo de miembros individuales. Así, dichas condiciones organizacionales se generan “de modo *acumulativo, progresivo o incremental, difuso y espontáneo*” (Cigüela Sola, 2019, p. 11). A pesar de ello, los defectos presentes en el contexto estructural que dispone la persona jurídica pueden, en ciertas ocasiones, ser atribuibles a uno o más miembros individuales concretos; por lo que, cuando se cometa algún delito en el marco de dicho contexto, para el DP será suficiente responsabilizar a estos individuos, porque el ilícito penal solo tendrá una explicación individual (Cigüela Sola, 2016b, p. 12). Por ejemplo, ello sucede cuando un administrador suprime la exigencia anteriormente establecida en la organización consistente en que para autorizar la realización de pagos de dinero por parte de sus miembros sea necesario más de una firma (defecto en la estructura organizativa) y pretenda instaurar una política de maximización absoluta de objetivos económicos sin ningún tipo de límite ético que, en la práctica, resulta inalcanzable sin la comisión de delitos de corrupción (defecto en la cultura corporativa). En esa situación, si un miembro individual comete el delito de cohecho gracias al contexto defectuoso de interacción producido por el administrador, será suficiente responsabilizar y sancionar a ambos.

Aunque, cuando los defectos en los elementos estructurales y organizativos no puedan ser reconducidos a una acción u omisión de un individuo o a un conjunto de individuos concretos, ya que son producto de una variedad de actuaciones interrelacionadas a lo largo del tiempo; existe un *exceso* o un *resto* que no hace posible individualizar la responsabilidad por su creación a unos individuos en concreto, puesto que una decisión individual tiene una escasa influencia sobre cómo se compone las condiciones organizacionales

de una persona jurídica o carece de la capacidad individual para evitar que una acción u omisión sea repetida y reafirmada por nuevos individuos de la organización, inclusive cuando el individuo que la originó ya se retiró de la persona jurídica (Cigüela Sola, 2016b, pp. 12-14, 17; Feijoo Sánchez, 2016a, pp. 71-72; Artaza Varela, 2021, p. 36). En estos casos, se observa que existe un *resto* que excede la dimensión individual, el cual no puede ser ignorado, debido a que permite explicar la causa de los delitos cometidos en virtud del contexto organizacional (Artaza Varela, 2021, p. 36).

Este *excedente* que permite explicar el delito constituye la identidad de la persona jurídica (dimensión supraindividual o estructural del delito), la cual ha sido catalogada por ciertos autores como una “identidad débil” (Feijoo Sánchez, 2016a, p. 73) o una “identidad narrativa débil o dependiente” (Cigüela Sola, 2017a, p. 915), porque es producto de una red compleja de decisiones individuales y dinámicas ejecutadas a lo largo del tiempo por personas individuales, la cual no es equivalente a la suma de sus identidades (Feijoo Sánchez, 2014, pp. 64-65; Fuentes Osorio, 2023, pp. 44-45). De esta forma, en palabras de García Caveró (2022c), “las personas jurídicas constituyen algo distinto a la sola suma de sus integrantes individuales” (p. 137). Dicha identidad de la persona jurídica, como hemos visto *supra*, está conformada por su estructura organizacional y su cultura corporativa.

Así, respondiendo la interrogante formulada al inicio del presente capítulo, los países de tradición romano-germánica que consagran actualmente la RPPJ en su ordenamiento jurídico, reconocen la calidad de sujeto de imputación jurídico-penal de la persona jurídica por tener una identidad diferenciada -ya sea que se denomine “identidad débil” o “identidad narrativa débil o dependiente”- de las personas individuales que la conforman (Feijoo Sánchez, 2016a, p. 73). Desde nuestra perspectiva, dicha decisión es correcta, pues la forma más eficaz de prevenir los delitos cometidos en el marco de las actividades empresariales es reconociendo su dimensión supraindividual u organizativa, la cual es proporcionada por la identidad de las PPJJ (estructura organizacional y su cultura corporativa) (Artaza Varela, 2021, p. 36).

Hasta el momento, hemos sostenido que la persona jurídica tiene una identidad diferenciada de las personas individuales que la conforman. Sin embargo, ello no es suficiente, acorde a nuestra toma de postura establecida en el apartado I del capítulo III, sino que cabe preguntarse adicionalmente lo siguiente: ¿La persona jurídica ostenta la cualidad de “ciudadano” frente al Estado peruano? Desde nuestra perspectiva, sí, como pasaremos a desarrollar en las siguientes líneas.

Como hemos sostenido, el sistema tipológico para graduar la cualidad de ciudadanía está conformado por cuatro dimensiones tipológicas, siendo la principal la correspondiente a la protección de la esfera de libertad frente a interferencias o cursos lesivos provenientes de terceros o del Estado mismo, tanto previniendo que sucedan dichas afectaciones como teniendo instituciones estatales que se encarguen de sancionar a terceros que la vulneren (derecho civil del ciudadano). En concordancia con lo establecido por Gómez-Jara Díez (2005, p. 283), la persona jurídica disfruta de la libertad de organizarse y gestionarse en función de sus objetivos empresariales mediante el reconocimiento del mandato constitucional de la libertad de empresa consagrado en el art. 59 de la Constitución Política del Perú (Gutiérrez Camacho, 2015, pp. 315-317). Cuando la esfera de libertad de la persona jurídica sea afectada de manera directa o indirecta, esta puede comunicar al Ministerio Público u otra autoridad estatal sobre la comisión del hecho delictivo. Dicha comunicación es realizada a través de la denuncia, la cual puede ser llevada a cabo no solo por el agraviado, sino también por cualquier tercero, acorde al art. 326 del Código Procesal Penal (Burga Guivar, 2020, pp. 37-38). Por ejemplo, la persona jurídica, en su calidad de agraviada, puede comunicar al Ministerio Público, por medio de su representante legal, de que un administrador suyo está usando su patrimonio social en provecho propio; en otras palabras, que está cometiendo el delito de administración fraudulenta consagrado en el art. 198 del CP. En este sentido, las PPJJ gozan de sus derechos civiles de manera moderada, pues reciben la protección de su esfera jurídica de libertad en mayor medida que, por ejemplo, ciudadanos individuales que viven en zonas alejadas de los centros urbanos y que no gozan de la protección de las autoridades estatales o que viven en zonas

marginales de la capital, donde impera la delincuencia y a donde no suelen acceder las fuerzas del orden (Orozco López, 2022, p. 108).

Por su parte, en referencia al goce de sus derechos políticos, si bien las PPJJ no gozan del derecho a votar (Coca-Vila & Irrázaval, 2022, p. 57), estas sí participan en la configuración de las normas en la sociedad peruana (Gómez-Jara Díez, 2018, pp. 92-93). Un gran ejemplo de ello, como hemos visto en *supra*, es que los gremios empresariales incidieron en el proceso prelegislativo de la “Ley”, al punto de conseguir que el *nomen iuris* de dicho cuerpo normativa haga referencia a una responsabilidad de naturaleza administrativa, a pesar de que sea evaluada en el marco de un proceso penal. En tal sentido, las PPJJ gozan de sus derechos políticos de manera moderada.

En cambio, los derechos sociales son aquellas facultades y prestaciones que tienen la finalidad de equilibrar la situación de desventaja que viven ciertos ciudadanos por las carencias originadas por factores culturales o económicos-sociales, por ejemplo, el derecho a la salud, el derecho a la educación y libertad de enseñanza, derecho al trabajo -en referencia a su posición de empleado- (derecho a la protección estatal del trabajo y contra el despido arbitrario, derecho a la jornada laboral de ocho horas diarias y derechos sindicación, negociación colectiva y huelga), entre otros (Hakansson, 2012, pp. 148-149, 166-175). Atendiendo a la naturaleza jurídica ligada al carácter existencial de las personas individuales, podemos sostener que las PPJJ no gozan de derechos sociales.

Respecto a los derechos formales relacionados a la nacionalidad, dicho el nexo jurídico tiene incidencia en la capacidad jurídica de obrar y actuar del ciudadano en la esfera pública (Pazos Hayashida, 2017, pp. 112-113). Al respecto, acorde al fundamento jurídico 14 de la STC Exp. N.º 4972-2006-PA/TC, las PPJJ gozan del derecho a la nacionalidad e, inclusive, de la libertad de residencia consagrados en los incisos 11 y 21 del art. 2 de la Constitución Política del Perú, respectivamente. La concreción de dichos derechos está prevista en el art. 2073 del Código Civil peruano, donde señala que las PPJJ nacionales como extranjeras son reconocidas de pleno derecho

en el Perú y pueden ejercer en el territorio del país todas las acciones y derechos que les correspondan. Si bien el contenido de los mencionados derechos no se corresponde plenamente con los referidos a las personas individuales, estos deben ser perfilados a partir de la figura y naturaleza de las PPJJ (Pazos Hayashida, 2017, p. 113), tal como la libertad de acceder y permanecer en el mercado nacional para realizar su actividad económica. En este aspecto, podemos afirmar que las PPJJ sí gozan de derechos formales relacionados a la nacionalidad de manera moderada, tanto en su vertiente relacionada al derecho a la nacionalidad como la referida a su libertad de residencia.

En suma, las PPJJ son consideradas semiciudadanos en nuestra sociedad, ubicándose en la secuencia continua entre los subtipos de ciudadanía máxima y semiciudadanía mínima. El deber exigible a las PPJJ en la cooperación en el mantenimiento del orden legal es menor al exigible a los ciudadanos individuales que disfrutan de todos sus derechos de manera fuerte y que gozan plenamente del estado de libertades. De modo que, al disfrutar de menos derechos que ciertos individuos en la sociedad peruana, la sanción a la persona jurídica por el quebrantamiento de dicha obligación política deberá ser menor. La “menor entidad del castigo” a las PPJJ en comparación de la prevista para los individuos se ve reflejada en la naturaleza aflictiva de las sanciones previstas en la “Ley”, como hemos señalado *supra*, sobre las diversas manifestaciones de la libertad de las organizaciones: la libertad de acción relacionada a la capacidad de consumo (la multa), la libertad de existencia (la disolución) y la libertad de obrar en el tráfico jurídico (la inhabilitación, la clausura de locales o establecimientos, y la cancelación de autorizaciones administrativas). Sin duda, las manifestaciones de la libertad de las PPJJ restringidas por las penas previstas en la “Ley” son inferiores a las realizadas a la libertad ambulatoria de los individuos mediante la imposición de la pena privativa de libertad, considerada la restricción más grave que tiene a disposición el sistema jurídico-penal. En conclusión, la fórmula establecida por Coca-Vila e Irarrázaval (2022, p. 64) -traducida por Orozco López (2022) como “pocos (baja calidad de los) derechos garantizados = obligación política más débil = menos castigo” (p. 181)- se

cumple en la presente situación, por lo cual el castigo impuesto a las PPJJ en su calidad de (semi)ciudadanos es legítimo.

En virtud del reconocimiento de la identidad diferenciada de las PPJJ y de su cualidad de (semi)ciudadanos, se les adscribe cierta competencia sobre su ámbito de organización, lo que implica la posibilidad de que estas respondan por el ejercicio ilegítimo de dicha libertad adscrita, equiparándose a “una posición de garante sobre lo que acontece dentro de su organización [que] (...) se circunscribe fundamentalmente a una organización correcta y una cultura empresarial de cumplimiento de la legalidad” (Gómez-Jara Díez, 2016b, p. 115). Acorde al caso, se les reconoce un deber general negativo de mantener el funcionamiento de su organización y actividades dentro de la legalidad, sin perjudicar a otras personas, o un deber especial positivo de promover y mantener la configuración de una institución socialmente irrenunciable (Fuentes Osorio, 2023, p. 34; García Cavero, 2019, pp. 913-915; Jakobs, 2016, pp. 15-17). Dichos deberes en la persona jurídica se plasmarán en un “deber de actuación diligente en la prevención [-por ejemplo, mediante prácticas y procedimientos adecuados para evitar el delito-] y descubrimiento de los comportamientos delictivos que se pueden producir en su ámbito de organización [-por ejemplo, a través de mecanismos y medidas para descubrir el delito y responder al mismo-]” (Fuentes Osorio, 2023, pp. 34-35).

Cabe resaltar que la persona jurídica solo es competente por los defectos estructurales que no se puedan retrotraer a decisiones individuales concretas. Así, haciendo un parangón con la construcción tradicional de la “TdD” de la persona individual, los defectos estructurales presentes en la estructura organizacional constituyen el comportamiento o el hecho perturbador de la persona jurídica (injusto penal) y los defectos presentes en la cultura organizacional de la organización conforman la disposición jurídica reprochable de la persona jurídica (culpabilidad jurídico-penal) (Cigüela Sola, 2016a, p. 244).

IV. INJUSTO PROPIO DE LA PERSONA JURÍDICA

De manera general, podemos señalar que, en el ámbito de la tipicidad de la “TdD” de las personas físicas, se evalúa si el comportamiento ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado que se ha materializado en el resultado lesivo (tipo objetivo) y si dicho comportamiento ha sido realizado a título de dolo o imprudencia (tipo subjetivo) (Gómez-Jara Díez, 2016c, pp. 105-106). A partir de ello, acorde a lo que hemos mencionado *supra*, es necesario configurar los conceptos de tipicidad objetiva y subjetiva de las organizaciones, de manera semejante a los elaborados en el DP individual.

Al momento de configurar el ámbito de la tipicidad objetiva, la principal referencia a tener en cuenta es la capacidad que tienen las PPJJ de organizar su ámbito de interacción social correctamente o defectuosamente (Gómez-Jara Díez, 2016c, pp. 105-106; Gómez-Jara Díez, 2016b, p. 126). En este sentido, de manera funcionalmente equivalente al comportamiento no permitido en la “TdD” de las personas físicas, la tipicidad objetiva consistiría en la defectuosa organización -o también denominado, funcionamiento defectuoso- en la gestión de los riesgos o en el cumplimiento de los deberes u obligaciones vinculados al ejercicio de su actividad empresarial (Feijoo Sánchez, 2014, p. 59; Pérez Machío, 2017, pp. 177-178; Gómez-Jara Díez, 2016c, pp. 105-106). Desde nuestra perspectiva, dicho defecto de organización tiene una dimensión estructural cuando cumple las siguientes características: i) cuando no es consecuencia de un comportamiento individual defectuoso de un miembro de la persona jurídica -es decir, no debe ser posible vincular el fallo estructural a una sola infracción individual-, sino de la convergencia de una serie de infracciones individuales cometidas de manera no simultánea y a lo largo del tiempo por distintos miembros de la organización, ii) afecte distintos niveles de la organización, y iii) se concrete o plasme en el hecho individual (Galán Muñoz, 2019, p. 266; Feijoo Sánchez, 2014, p. 66).

La herramienta teórica para determinar si una persona jurídica se ha organizado defectuosamente será los criterios o parámetros de la teoría de la imputación objetiva (Gómez-Jara Díez, 2016b, pp. 126-127; Pérez Machío, 2017, p. 178; Galán Muñoz, 2019, p. 260; Zúñiga Rodríguez, 2020, p. 412;

García Cavero, 2019, p. 909). Cabe precisar que los parámetros de la teoría de la imputación objetiva han sido asumidos en distintos pronunciamientos de nuestros tribunales penales al momento de examinar la tipicidad objetiva de un comportamiento individual; por lo tanto, es una teoría bastante consolidada no solamente en la doctrina jurídica, sino también en la jurisprudencia de nuestro país (Pariona Arana, 2015, pp. 22-26). Brevemente, podemos señalar que el juicio de imputación objetiva se divide en dos juicios de valor distintos: i) evaluar la creación de un riesgo jurídico-penalmente desaprobado (primer nivel de la imputación objetiva o también denominado imputación objetiva del comportamiento), y ii) evaluar la realización del riesgo jurídico-penalmente desaprobado en el resultado lesivo (segundo nivel de la imputación objetiva o también denominado imputación objetiva del resultado) (Bolea Bardón, 2020, p. 15). En este sentido, se deberá realizar dichos juicios de valor al momento de valorar la organización de la persona jurídica.

En primer lugar, se deberá determinar si la persona jurídica se ha organizado de tal manera que ha creado un riesgo jurídico-penal por encima del riesgo permitido (Gómez-Jara Díez, 2016b, p. 127; Galán Muñoz, 2019, p. 260; Pérez Machío, 2017, p. 178). La creación del riesgo no permitido por la persona jurídica debe referirse a la posible ejecución del delito finalmente cometido por la persona física, que posiblemente desencadenará la responsabilidad penal de la misma; es decir, no debe ser un funcionamiento defectuoso de la organización referido a cualquier delito (Galán Muñoz, 2019, p. 260). Por ejemplo, “una carencia referida al peligro de comisión de blanqueo no permitirá responsabilizar a la persona jurídica por la comisión de un delito de tráfico de drogas, mientras que la ausencia de una referida a la prevención de delitos de corrupción no podrá determinar que se la responsabilice por un tráfico de órganos” (Galán Muñoz, 2019, pp. 260-261).

En este nivel del juicio de imputación objetiva resulta decisivo evaluar las estrategias corporativas de prevención de delitos y las medidas de prevención de riesgos jurídico-penales adoptadas por la persona jurídica (Pérez Machío, 2017, p. 179). Al respecto, nuestro máximo órgano jurisdiccional señaló lo

siguiente en el fundamento jurídico 9 del Recurso de Casación N.º 864-2017/Nacional:

“NOVENO. (...)

La determinación de tal defecto de organización se examina a partir de la existencia de estos programas –si legalmente están impuestos, como en el caso de las disposiciones sobre responsabilidad administrativa de personas jurídicas (Ley número 30424, de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, y Decreto Legislativo número 1352, de siete de enero de dos mil diecisiete)–“.

En este sentido, cobra importancia la exigente de responsabilidad prevista en el art. 12 de la “Ley”, la cual consiste en la implementación de un modelo de prevención eficaz -o también denominado *criminal compliance* o programas de cumplimiento normativo en materia penal- previo a la comisión de los delitos contemplados por dicha regulación legal. De manera general, dichos programas constan de un conjunto de medidas dirigidas a reducir los riesgos de comisión de delitos y promover una cultura de cumplimiento de la legalidad penal por parte de todos sus miembros (función de prevención). Y, en el supuesto de un eventual incumplimiento de una norma jurídico-penal, comprende también las medidas para proceder a la detección del infractor y realizar una investigación interna que evalúe la posible imposición de una sanción disciplinaria o la adopción de medidas adecuadas para la reparación del daño ocasionado por el delito y la prevención de delitos similares, sin perjuicio de comunicar a las autoridades competentes (función de detección y función de represión) (Aránguez Sánchez, 2022, pp. 181-182; García Cavero, 2017, pp. 31-34; Fernández Teruelo, 2021, pp. 247-241).

Precisamente, la función primordial de las medidas y los controles implementados por los programas de cumplimiento normativo es mitigar el riesgo inherente a la estructura de la persona jurídica para que no posea una organización defectuosa que genere riesgos jurídicamente desaprobados y que dichos riesgos se concreticen en los resultados lesivos sancionados (Silva Sánchez, 2016, pp. 360 y 362). En otras palabras, la función de los programas

de cumplimiento es mantener la organización de la persona jurídica dentro del ámbito del riesgo permitido aún en el supuesto de que se cometa un delito dentro su ámbito. Asimismo, se advierte que el objeto del análisis de los programas de cumplimiento normativo consiste en determinar la idoneidad objetiva de las medidas implementadas con anterioridad al hecho por la organización para prevenir de manera concreta el delito cometido (Gómez-Jara Díez, 2016b, pp. 131-132).

No obstante, el importante papel de los programas de cumplimiento normativo no supone equiparar su presencia (o ausencia) al contenido del injusto penal de la persona jurídica (Fuentes Osorio, 2023, p. 38), es decir, “[e]l mero hecho de no tenerlo no será automáticamente una infracción grave del deber de cuidado en la prevención de delitos” (Fuentes Osorio, 2023, p. 38). En este sentido, la implementación de un modelo de prevención eficaz antes de la comisión del delito en la organización será solo un gran indicio de una organización correcta (Pérez Machío, 2017, p. 179), ya que también la persona jurídica puede implementar medidas de prevención y control dentro de la organización sin emplear el mecanismo del programa de cumplimiento normativo, el cual es solo una forma de ordenar y conglomerar ese tipo de medidas (Fuentes Osorio, 2023, pp. 38-39).

En segundo lugar, se deberá determinar si el riesgo no permitido creado por la organización defectuosa de la persona jurídica se ha realizado o materializado en el resultado lesivo concreto (Gómez-Jara Díez, 2016b, p. 130; Pérez Machío, 2017, pp. 178 y 181; Galán Muñoz, 2019, p. 261; García Cavero, 2019, p. 910). En otras palabras, “será necesario identificar correctamente el riesgo generado (resultado típico) por el defecto de organización o de gestión (hecho propio de la persona jurídica) y que pueda establecerse una relación normativa entre dicho riesgo y el concreto resultado lesivo” (Pérez Machío, 2017, p. 181).

Por otro lado, antes de desarrollar el apartado de la tipicidad subjetiva, es relevante recordar dos cuestiones relevantes. Primero, que en las últimas décadas hemos experimentado un proceso de normativización del tipo subjetivo; es decir, ya no se realiza un proceso de verificación o acreditación

del estado mental del autor, sino un proceso normativo de atribución de conocimiento en base al contexto de actuación del sujeto de la imputación (García Caveró, 2022c, p. 138; Artaza Varela, 2022, p. 407; Sánchez-Vera Gómez-Trelles, 2016, pp. 641-642; Corcoy Bidasolo, 2019, p. 76). En esta línea, se entiende lo sucesivo: “Dolo’, afirma Pawlik, es un término técnico-jurídico y, por tanto, no corresponde que su concepto sea delineado a partir de datos fácticos de índole psicológica, como los estados mentales, sino que debe ser derivada del fin y de la función de la teoría de la imputación y, en última instancia, de la pena” (Pérez Barberá, 2021, p. 97). Segundo, que nuestro CP y la “Ley” no contienen definiciones legales de dolo e imprudencia, tanto para las personas físicas como de las PPJJ, respectivamente; por lo tanto, es tarea de la dogmática penal discutir sobre el fundamento de dichos criterios de atribución subjetiva del hecho (Sánchez-Vera Gómez-Trelles, 2016, p. 641).

En referencia a la “TdD” de la persona individual, desde nuestra perspectiva, el criterio de cualquier forma de atribución subjetiva -dolo o imprudencia- debe ser la capacidad o posibilidad de evitar individualmente conductas que infrinjan la norma (evitabilidad de la conducta) (Pérez Barberá, 2021, pp. 97,115 y 122; García Caveró, 2022c, p. 135). Ello se explica por lo siguiente: “La exigencia de esta evitabilidad individual se debe a que el mundo se encuentra actualmente desmitificado y, por lo tanto, la mayoría de los sucesos pueden ser explicados racionalmente, lo que significa que las personas están, en principio, en capacidad de calcular las consecuencias lesivas de su actuación y, por tanto, también de evitarlos” (García Caveró, 2022c, p. 135). Para determinar el grado de evitabilidad se recurre al conocimiento o la posibilidad de conocimiento del individuo respecto a las consecuencias lesivas de su comportamiento, que le proporciona la capacidad de dominarlo o controlarlo para evitar la infracción de la norma (Pérez Barberá, 2021, p. 117; García Caveró, 2022c, pp. 135-136). Así, el dolo consistiría en el suficiente nivel de conocimiento sobre la elevada entidad del peligro de su conducta que, como consecuencia, le brinda una elevada posibilidad de dominio para evitar su comportamiento riesgoso; y, en cambio, la imprudencia consistiría en el insuficiente nivel de conocimiento sobre la escasa entidad del peligro de su

conducta que, por consiguiente, le brinda un limitado dominio para evitar su comportamiento riesgoso (Pérez Barberá, 2021, pp. 119-120).

A partir de dichas consideraciones sobre la imputación subjetiva de las personas individuales, debemos reelaborar las categorías empleadas en el tipo subjetivo de la persona jurídica. De este modo, al momento de configurar el ámbito de la tipicidad subjetiva, es necesario determinar si la persona jurídica tiene la capacidad de evitar una conducta que infrinja la norma y si es que se le puede imputar el conocimiento o la posibilidad de conocer la entidad del peligro de su comportamiento (García Cavero, 2022c, pp. 136, 138).

Respecto al primer punto, como hemos visto *supra*, la persona jurídica tiene una identidad distinta a la de las personas individuales que la conforman, quienes no tienen gran capacidad individual de incidencia sobre sus condiciones organizacionales. En virtud de ello, “se abre el espacio para el reconocimiento de un sujeto colectivo que asume el encargo de asegurar que la interrelación de los aportes individuales no lleve a la infracción de la norma. En estos casos, el legislador no determina la conducta de una persona individual, ni de un grupo de personas individuales, sino de una persona colectiva que asegura la adecuada coordinación de conductas individuales en el marco de una actuación estructuralmente organizada” (García Cavero, 2022c, p. 137). Para lo cual, la persona jurídica dispone de canales de información, a través de los que puede conocer o pudo haber conocido que tal contexto organizacional supera el riesgo permitido, en virtud del cual era necesario adoptar las medidas de respuesta necesarias para hacer frente a los riesgos penales y gestionar correctamente su organización, a fin de cumplir con la misión de evitar la infracción de la norma (García Cavero, 2022c, p. 138).

Respecto al segundo punto, la principal referencia a tener en cuenta es el “conocimiento organizativo” de la persona jurídica (Artaza Varela, 2022, p. 412; García Cavero, 2022c, p. 139; Gómez-Jara Díez, 2016b, p. 138), entendido como “el conjunto de información que ha *aprendido e incorporado* una organización para la gestión de sus respectivos procesos” (Artaza Varela, 2022, p. 412). Dicho conocimiento organizativo no es consecuencia de la

adición del conocimiento individual de todos sus miembros, sino al conjunto de información que debió y/o pudo acceder la persona jurídica sobre los riesgos originados por el ejercicio de su actividad económica (García Cavero, 2022c, p. 139). En palabras de García Cavero (2022c), esto sería de la siguiente manera: “El conocimiento que se imputa a la persona jurídica es el que resulta de la información que, conforme a las reglas del tráfico jurídico, debía circular por sus canales de comunicación para orientar el desarrollo de su actividad y a la que, desde sus circunstancias particulares, podía acceder” (p. 139).

La doctrina mayoritaria distingue dos formas de tipo subjetivo: el dolo y la imprudencia (García Cavero, 2019, p. 496). Entonces, en función de las consideraciones anteriores, debemos configurar las modalidades dolosas e imprudentes de la persona jurídica. Desde nuestra perspectiva, en el caso de las PPJJ, el dolo consiste en el suficiente nivel de conocimiento organizativo sobre la elevada entidad del peligro de procesos o medidas de control y supervisión inadecuados con incidencia delictiva, que le exigía interrumpir o desistir la realización de la actividad riesgosa; y, en cambio, la imprudencia consiste en el déficit de conocimiento sobre la escasa entidad del peligro de procesos o medidas de control y supervisión inadecuados con incidencia delictiva, que le exigía adoptar medidas de cuidado para evitar la posible comisión de una conducta delictiva (García Cavero, 2022c, pp. 140-141; Pérez Barberá, 2021, pp. 119-120). Respecto a la modalidad dolosa, se exige un “doble dolo”, esto es, que el objeto del dolo tenga como puntos de referencia la ausencia de medidas de control sobre procesos riesgosos en el desarrollo de su actividad económica y el riesgo de la comisión del delito cometido por la persona física (Sánchez-Vera Gómez-Trelles, 2016, p. 648).

Es necesario indicar que nuestro CP ha establecido un sistema de *numerus clausus* de incriminación expresa de las modalidades imprudentes de comisión de ciertos delitos (García Cavero, 2019, p. 561). De esta manera, mediante la regulación del art. 12 del CP peruano, el ordenamiento jurídico peruano ha previsto un sistema cerrado de incriminación de la imprudencia (García Cavero, 2019, p. 561). Dicho sistema cerrado de incriminación

también es aplicable al sistema de RPPJ previsto en la “Ley”. Los supuestos de hecho contemplados en el art. 3 de la “Ley” no hacen referencia expresa a una actuación imprudente; en consecuencia, solo se sanciona la actuación dolosa de la persona jurídica en los delitos de comisión dolosa previstos en el art. 1 de la “Ley” (Sánchez-Vera Gómez-Trelles, 2016, p. 642; García Cavero, 2022c, pp. 143-144).

En resumen, en cuanto a la vertiente objetiva de la tipicidad, dicha categoría consiste en el funcionamiento defectuoso sobre la gestión de los riesgos o el incumplimiento de sus deberes u obligaciones vinculadas al ejercicio de su actividad empresarial. Dicho defecto de organización debe haberse plasmado en el comportamiento delictivo de la persona física y ser consecuencia de una serie de comportamientos individuales defectuosos cometidos a lo largo del tiempo. En cuanto a la vertiente subjetiva de la tipicidad, el dolo de la persona jurídica consiste en el suficiente nivel de conocimiento organizativo sobre la elevada entidad de peligro objetivo de los procesos o medidas de control y supervisión inadecuados con incidencia delictiva, y el riesgo de la comisión del delito cometido por la persona física.

Por otra parte, en el ámbito de la antijuridicidad de la “TdD” de las personas físicas, se evalúa si el comportamiento típico es contrario al ordenamiento jurídico (García Cavero, 2019, p. 597; Villavicencio Terreros, 2017, pp. 528-530). Dicha categoría, en realidad, es determinada de manera negativa mediante la concurrencia o no de alguna causa de justificación en el caso concreto (Villavicencio Terreros, 2017, p. 530). Las principales causas de justificación son las siguientes: la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber y la obediencia debida. A partir de ello, cabe cuestionar si es posible que dichas eximentes puedan justificar el comportamiento típico realizado por la persona jurídica.

Desde nuestra perspectiva, no vemos ningún obstáculo para aplicar las mencionadas causas de justificación, aunque debemos admitir nuestras reservas sobre el estado de necesidad justificante, ya que requiere la preponderancia del interés protegido frente al interés sacrificado. Al respecto,

es difícilmente concebible que la preservación de la persona jurídica o la mitigación de su situación de crisis económica permita que se cometan delitos graves como delitos medioambientales o cohechos; así como, en el caso de admitir ello, existe un peligro de que se generalice la permisividad de comisión de delitos en situaciones en que se vea comprometida la conservación de la organización, conforme a lo mencionado por García Cavero (2023, p. 154).

Cabe resaltar que, mediante la configuración de una vertiente subjetiva del injusto propio de la persona jurídica, estaríamos cumpliendo con el mandato proveniente del principio de culpabilidad, referido a la proscripción de una modalidad de responsabilidad objetiva, sin ningún tipo de vinculación subjetiva entre el hecho y el sujeto de imputación. Y, a través de la reconstrucción general de un injusto de la persona jurídica con un fundamento independiente del injusto de la persona individual, se respetaría la otra manifestación del principio de culpabilidad, el principio de responsabilidad por el hecho propio, que prohíbe responsabilizar a alguien por el hecho de otro.

V. CULPABILIDAD JURÍDICO-PENAL

Posteriormente a la exposición del ámbito del injusto propio de las PPJJ, es necesario analizar el siguiente elemento que conforma la “TdD” tradicional: la categoría de la culpabilidad jurídico-penal. De manera general, podemos señalar que, en el ámbito de la culpabilidad jurídico-penal de las personas físicas, se establece si existe o no una relación de conexión o de pertenencia entre el hecho y el sujeto de la acción (Reyes Alvarado, 2008, p. 56; García Cavero, 2022a, p. 138); es decir, “reprochar la imputación de ese hecho como un hecho propio” (García Cavero, 2022a, p. 138). Al momento de atribuir la culpabilidad jurídico-penal a un agente, se constata su disposición jurídica frente a la norma jurídico-penal (Gómez-Jara Díez, 2016a, p. 165).

A partir de ello, es necesario configurar el concepto de culpabilidad jurídico-penal de las PPJJ de forma análoga al establecido para las personas físicas. Como hemos visto *supra*, las propuestas que hacen hincapié en la configuración de la organización de la persona jurídica como posible fundamento de su culpabilidad jurídico-penal -por ejemplo, la propuesta de

Tiedemann y sus partidarios- caen en diversas inconsistencias y, en realidad, están más relacionadas al ámbito del injusto penal. Por lo que, para hacer posible dicho cometido, es posible usar la referencia al elemento de la cultura corporativa de la persona jurídica, que puede ser comprendido como el “carácter” de la organización, a fin de determinar su disposición jurídica frente a la norma (Gómez-Jara Díez, 2016a, p. 165). Planteamientos contemporáneos de autores como Gómez-Jara Díez, Feijoo Sánchez y Pérez Machío han apuntado a dicho concepto como posible fundamento de la culpabilidad jurídico-penal de las PPJJ.

Actualmente, como hemos visto anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido a las PPJJ como sujetos de imputación jurídico-penal y; por consiguiente, les asigna un deber jurídico-penal de cooperar en el mantenimiento del orden legal -en específico, legalidad penal-. En este sentido, la cultura corporativa imperante en la persona jurídica debe estar orientada al cumplimiento de la legalidad penal; cuya concreción se puede ver reflejada en la adopción e institucionalización de un sistema de prevención de delitos idóneo (Feijoo Sánchez, 2023, p. 62; García Cavero, 2019, p. 917), el cual es evaluado en referencia general a cualquier clase de delitos y no sobre el delito específico cometido por la persona individual, como sucede en el ámbito del injusto penal. De esta manera, la falta de disposición jurídica de la persona jurídica se refleja en la falta de una cultura corporativa de cumplimiento de la legalidad penal o la presencia de una defectuosa cultura corporativa de cumplimiento de la legalidad penal (Feijoo Sánchez, 2023, pp. 64, 70).

Ahora bien, la categoría de la culpabilidad jurídico-penal, ya sea de las personas individuales o de las PPJJ, está compuesta por ciertos elementos. Por su parte, en el ámbito de la responsabilidad penal individual, el reproche característico de la culpabilidad jurídico-penal tiene como centro de atención las características del sujeto de imputación, y su realización está supeditada a la concurrencia de ciertas condiciones o presupuestos (Artaza Varela, 2021, p. 114). Dichos presupuestos son los siguientes: i) la imputabilidad (capacidad de culpabilidad), ii) el conocimiento del ilícito jurídico-penal, y iii) la exigibilidad

de otra conducta acorde a derecho (Artaza Varela, 2021, p. 115; García Cavero, 2019, p. 674). Ciertamente, los presupuestos mencionados cumplen una función en particular para la responsabilidad penal individual y parten de la concepción de la persona individual con capacidad de motivación y de seguimiento de las normas penales (Artaza Varela, 2021, p. 116). Con referencia a la posible aplicación de dichos presupuestos a las PPJJ, Artaza Varela (2021) señaló acertadamente lo siguiente: “la función que cumple a propósito de esta última [responsabilidad penal individual] no tiene por qué llevarse a cabo de la misma forma para ambos sistemas de responsabilidad. Aquello que tiene sentido para la responsabilidad penal individual no tiene por qué tenerlo necesariamente para el ámbito de la RPPJ” (p. 116).

En este sentido, los presupuestos de la culpabilidad jurídico-penal de las PPJJ deben construirse sobre la base de criterios acorde a la naturaleza de las organizaciones y no sobre aspectos psíquicos que solo pueden concurrir en las personas individuales (Artaza Varela, 2021, pp. 116-117). Pese a que no se puede construir un sistema idéntico al elaborado para las personas individuales, este debe “mantener cierto nivel mínimo de coherencia” (Artaza Varela, 2021, p. 125) con el modelo de responsabilidad individual.

Respecto a la imputabilidad, tradicionalmente se ha entendido dicho elemento como aquella capacidad de los agentes de responder penalmente por sus acciones a partir de la aptitud de comprender su realidad, conducirse conforme a ella y evitar la realización del injusto penal (García Cavero, 2019, p. 675; García Cavero, 2022a, p. 145). El criterio para determinar la imputabilidad de las personas individuales es la mayoría de edad, el cual puede ser reconstruido para el caso de las PPJJ a partir del dato del grado de complejidad organizativa (García Cavero, 2022a, pp. 145-146; Gómez-Jara Díez, 2018, pp. 152-153; Cigüela Sola, 2021, p. 639). Precisamente, dicho criterio está en relación con el fin político-criminal del modelo de RPPJ que postulamos y que, desde nuestra perspectiva, puede ser empleado para interpretar los preceptos de la “Ley”. Ello se debe a que solamente tiene sentido responsabilizar a las PPJJ cuando los delitos tienen una dimensión supraindividual u organizativa y ello es posible cuando puede distinguirse la

actuación de la persona individual del marco de actuación de la persona jurídica que funciona acorde a sus propios objetivos e intereses (Artaza Varela, 2021, p. 159; Gutiérrez Pérez, 2022, p. 400; García Cavero, 2022a, p. 146).

Así que debe distinguirse entre PPJJ imputables y PPJJ inimputables. A comparación del criterio de mayoría de edad establecido para las personas individuales y reconocido en el inciso 2 del art. 20 del CP peruano, en el ámbito de la RPPJ no es aconsejable determinar un umbral mínimo de complejidad - por ejemplo, que cuenten con más de cincuenta trabajadores-, a fin de evitar resultados arbitrarios -por ejemplo, que no se castigue una persona jurídica que tenga una estructura compleja pero que cuenta solamente con cuarenta y nueve trabajadores- (Cigüela Sola, 2021, p. 647; Gutiérrez Pérez, 2022, p. 398). Por lo que, el juez penal deberá determinar en cada caso concreto si la persona jurídica cuenta con suficiente complejidad organizativa para ser considerada imputable (García Cavero, 2022a, p. 147). A efectos de determinar la complejidad organizativa de la persona jurídica, se deberá tener en cuenta ciertos criterios como los propuestos por García Cavero (2022a): “la existencia de una estructura societaria compleja con órganos de decisión y control diferenciados, un número relevante de trabajadores o miembros individuales, niveles importantes de ventas u operaciones mensuales o anuales, la presencia de filiales o subsidiarias, entre otros más” (p. 146).

Al margen de los citados criterios, se puede excluir ciertos tipos de PPJJ como destinatarios idóneos de un juicio de responsabilidad penal. Un primer caso son las PPJJ que funcionan como “sociedades pantalla”, que son organizaciones creadas exclusivamente o principalmente para facilitar u ocultar la comisión de hechos delictivos mediante la instrumentalización de su estructura organizativa (Luzón Cánovas, 2018, p. 218; Artaza Varela, 2021, p. 160). Precisamente estas PPJJ, en palabras de Gómez-Jara Díez (2018), “no desarrollan actividad alguna y ciertamente no tienen una mínima estructura organizativa interna” (p. 228); de manera que, la actuación de la persona individual es identificable con la actuación de la organización (Artaza Varela, 2021, p. 161). Lo mencionado hasta el momento ha sido reconocido por la

Fiscalía General del Estado de España -y replicada en distintas resoluciones del Tribunal Supremo Español- en su Circular 1/2016.

Otros casos son las empresas unipersonales, E.I.R.L. y las empresas pequeñas que no tienen un mínimo complejidad organizativo, así como los supuestos en los que la labor de administración y gestión recaen sobre una misma persona, o en el que una persona tenga una posición dominante en la estructura social de la organización (Gutiérrez Pérez, 2022, pp. 400-401; Artaza Varela, 2021, pp. 161-162; García Caverro, 2023, p. 164). Un claro ejemplo es el caso de la empresa *Asevertrans*, en la cual la persona individual investigada tenía el 98% de las acciones. Al respecto, el Tribunal de juicio oral en lo penal de Arica señaló en el caso registrado con el RIT N° 33-2014, acorde a lo citado por Artaza Varela (2021, p. 166) que, no puede diferenciarse entre la conducta de la persona jurídica *Asevertrans* y de “JF”, pues este último era el único integrante de la mencionada empresa, siendo en ese caso inocuo la existencia de algún modelo de prevención.

Tanto estos casos como los que no cumplen con los criterios citados, son consideradas PPJJ inimputables. Entonces, la pregunta relevante es la siguiente: ¿Qué sucede con estas PPJJ inimputables? De *lege lata*, acorde al art. 1 *in fine* de la “Ley”, se podrá aplicar las consecuencias accesorias a esta clase de PPJJ en todos los delitos no previstos en la referida ley y, sin ningún tipo de distinción, las penas previstas en el art. 5 de la “Ley” para el resto de delitos.

Al respecto, consideramos que dicha decisión legislativa no coincide con el fundamento del modelo de responsabilidad por el hecho propio que se ajusta, en mayor medida, a los demás preceptos de nuestra regulación legal. Precisamente, para constatar un hecho propio de las PPJJ no debe existir una identidad sustancial entre el hecho de la persona individual y el de la persona jurídica, así como debe constatar la presencia de cierta capacidad de organización y gestión sobre sus condiciones organizacionales que no pueda retrotraerse a decisiones individuales concretas; situación que no sucede en los casos de las PPJJ inimputables. Siendo así, las PPJJ inimputables no deben ser consideradas sujetos de imputación jurídico-penales, sino objetos

peligrosos instrumentalizados por sus miembros individuales para cometer delitos. Teniendo en cuenta la entidad de las PPJJ inimputables, las medidas idóneas para hacer frente este tipo de casos son las consecuencias accesorias, porque -como hemos visto *supra*- son medidas destinadas a evitar su utilización (instrumentalización) en el futuro por los miembros individuales que quieran cometer u ocultar hechos delictivos y, precisamente, dicha medida tiene como fundamento la presencia de una situación de peligrosidad objetiva proveniente de la estructura de la persona jurídica. De esta manera, de *lege ferenda*, consideramos que debe suprimirse la previsión legal comprendida en el art. 1 *in fine* de la “Ley” y emplear la propuesta doctrinal de García Caveró (2021) -con anterioridad a la última reforma-, quien formuló que, para los delitos previstos en la “Ley”, se deba imponer las penas solamente a las PPJJ imputables y las consecuencias accesorias a las PPJJ inimputables, y, para los delitos no comprendidos en la referida ley, se impondrá las consecuencias accesorias a PPJJ imputables e inimputables (p. 161).

Respecto al conocimiento del ilícito penal, dicho elemento hace referencia a que la persona debe haber advertido el carácter antijurídico de su conducta mediante el conocimiento de la normativa penal o prohibición penal; así como también, en dicho apartado, se admite como un supuesto de exclusión del conocimiento al caso del error de prohibición (García Caveró, 2019, pp. 679-680; García Caveró, 2023, p. 167). En referencia a la persona jurídica, autores como García Caveró (2023, pp. 167-168) y Artaza Varela (2021, p. 133) reconocen ciertos supuestos en los que estas carecen de acceso al conocimiento de la normativa penal. Asimismo, cierta jurisprudencia española ha reconocido también ese tipo de excusa, acorde a Feijoo Sánchez (2023, p. 77, nota 77). Así, dicha exigencia de conocimiento debe ser determinada acorde a las características de la organización (tamaño, periodo de actividad desde su constitución, etc.) y del ordenamiento legal -por ejemplo, la presencia de contradicciones, poca claridad o información errónea en la regulación legal- (García Caveró, 2023, pp. 168-169; Artaza Varela, 2021, pp. 133-134, Feijoo Sánchez, 2023, pp. 76-77). Aunque se establece como límite de dicha excusa los supuestos en los que la persona jurídica tiene un deber

de cumplir ciertos requisitos administrativos para acceder a algún sector de actividad económica como, por ejemplo, el sector financiero; por lo que, indudablemente, deben conocer el ordenamiento legal del sector (García Cavero, 2023, p. 168).

Sobre la exigibilidad de otra conducta, dicho elemento hace referencia a que, en el momento del hecho, se le pudo exigir a la persona la realización de una conducta alternativa conforme a derecho, en lugar de la comisión del delito. Por su parte, en dicho ámbito, también se reconoce que no puede exigirse a una persona la observancia de la norma frente a situaciones anormales que ponen en entredicho ciertos aspectos existenciales de la misma (Mir Puig, 2016, pp. 618-619; García Cavero, 2019, p. 703). Nuestra legislación penal y doctrina nacional reconocen ciertas situaciones de inexigibilidad, siendo las más conocidas el miedo insuperable, el estado de necesidad exculpante y la objeción de conciencia. Cabe destacar que dichos supuestos de inexigibilidad están íntimamente ligados a aspectos existenciales de la persona individual como, por ejemplo, la vida, integridad física y libertad (estado de necesidad exculpante), la vivencia de una situación de miedo (miedo insuperable) o su identidad y conciencia (objeción de la conciencia) (García Cavero, 2023, p. 170; García Cavero, 2019, pp. 712-715, 719-720). En consecuencia, el elemento de la exigibilidad respecto a la persona jurídica hace referencia a que le es exigible mantener una cultura corporativa de cumplimiento de la legalidad penal, en función de la reconocida capacidad de organización y gestión -diferenciada de sus miembros individuales como hemos visto *supra*- que tiene sobre sus condiciones organizacionales para adecuarlas al cumplimiento de la legalidad penal (Artaza Varela, 2021, pp. 127, 133). No obstante, difícilmente es concebible que la persona jurídica pueda alegar la presencia de alguna de las situaciones de inexigibilidad anteriormente mencionadas.

De esta forma, a través de la reelaboración de la categoría de la culpabilidad jurídico-penal en el caso de las PPJJ, se estaría cumpliendo con el mandato proveniente del subprincipio del principio de culpabilidad relativo al principio

de imputación personal, que exige la certeza de dirigirle un juicio de reproche a un sujeto responsable para imponerle una pena.

CONCLUSIONES

1. En la actualidad, las PPJJ no solo son los principales agentes sociales y económicos, sino también las principales fuentes de criminalidad y de riesgos para bienes jurídicos valiosos para la sociedad, como observamos en los principales casos de corrupción transaccional y de contaminación ambiental. Ello se debe principalmente a factores relacionados a su estructura organizacional y cultura corporativa que generan problemas probatorios y dificultan la individualización de los agentes culpables dentro de la organización. Esta característica de la sociedad moderna -junto a las demás características mencionadas en el primer apartado de la tesis- no se condice con la imagen que tenían los legisladores nacionales y juristas al momento de establecer los instrumentos jurídicos empleados por el DP y elaborar la tradicional “TdD”, respectivamente.
2. La respuesta tradicional del DP ha consistido en la individualización de la responsabilidad penal de uno o más integrantes de la organización (*bottom-up model* y *top-down model*) y la aplicación de las consecuencias accesorias a la persona jurídica. Dichos instrumentos jurídicos han fracasado, principalmente, por sus limitaciones al abordar los problemas de la irresponsabilidad organizada y la presencia de culturas organizacionales tendentes a la comisión de ilícitos penales. Dicho fracaso ha ocasionado que se cuestione la viabilidad de responsabilizar directamente a las PPJJ, aunque dicha opción se haya topado con el escollo teórico que supone la “TdD” elaborada, desde sus inicios, a partir de la figura de la persona individual.
3. La viabilidad de reelaborar las categorías dogmáticas de la “TdD” para fundamentar la RPPJ, depende de la función de la dogmática jurídico-penal. Aparte de la seguridad jurídica que brinda la dogmática jurídico-penal, esta debe tener la capacidad de atender los problemas reales que emergen de la realidad social cambiante. Es así que debemos evitar caer en un “callejón sin salida” al momento de abordar la problemática sobre la posibilidad de dirigirles un juicio de responsabilidad penal. De esta manera,

la dogmática jurídico-penal debe reestructurarse para poder ofrecer criterios racionales para legitimar la aplicación de instrumentos jurídicos modernos como la implementación de un modelo de RPPJ. Así, la “TdD” debe ser “actualizada” en función de las particularidades de la persona jurídica y en consonancia con los principios del DP y la racionalidad que confluye en cada categoría del delito.

4. Las principales críticas dirigidas a la RPPJ no son tan certeras como cree la doctrina mayoritaria. Sobre la supuesta incapacidad de acción, cabe señalar que el DP evalúa sucesos desde un punto de vista normativo-personal y no físico-causal; por lo que el dato de que causalmente la persona jurídica solo puede actuar a través de personas físicas no le interesa a esta rama del Derecho. Además, el DP ya reconoce supuestos de responsabilidad penal propia construidos sobre acciones realizadas por terceras personas como los casos de comisión por omisión, la autoría medita y la coautoría. Acerca de la supuesta incapacidad de culpabilidad jurídico-penal, cabe mencionar que el libre albedrío como supuesto fundamento de dicha categoría no concurre en la persona jurídica ni en la persona individual, acorde a los avances de las neurociencias. Asimismo, la culpabilidad jurídico-penal no es un juicio de carácter moral, de manera que la incapacidad de dirigirles un juicio de tal naturaleza no es relevante para el DP. Sobre la supuesta incapacidad de ser sancionado con una pena, la posibilidad de “sentir” el dolor penal no es una característica relevante de la imposición de la pena; por consiguiente, la incapacidad de las PPJJ de sufrir la pena no interesa; solo es relevante que, desde una perspectiva objetiva, se constate una afectación a los derechos del condenado. Acerca de la supuesta vulneración del principio de personalidad de las penas, la presunta afectación de los accionistas, socios y empleados de la organización por la imposición de una sanción a la persona jurídica es similar al perjuicio que sufren terceros inocentes relacionados a la persona física condenada; es decir, el efecto colateral de la imposición de una pena a la persona jurídica es similar a la impuesta a la persona física.

5. Del análisis de los modelos elaborados por la doctrina jurídico-penal, podemos señalar que para elaborar un modelo legítimo para fundamentar la RPPJ se debe respetar el principio de culpabilidad evitando trasladar irrestrictamente la responsabilidad del miembro individual a la organización (responsabilidad objetiva), tener la capacidad de solventar el fenómeno de la irresponsabilidad organizada, responder a las características esenciales de la persona jurídica y atender la dimensión estructural de los delitos cometidos en el marco de las actividades de la organización. Asimismo, se deberá construir una nueva “TdD” para las PPJJ de forma similar, dentro de lo posible, a la de la persona física.
6. La pertinencia o no de revisar las principales categorías e instituciones del DP con referencia a las PPJJ para que sean empleadas por nuestros operadores de justicia depende de si nuestro ordenamiento jurídico-penal se ajusta a un modelo de responsabilidad por el hecho propio y de naturaleza jurídico-penal. Consideramos que la regulación legal peruana es de naturaleza jurídico-penal, porque, aunado a las razones comunes esgrimidas por la doctrina peruana, la pretensión de los gremios empresariales de evitar el coste reputacional de la sanción penal mediante la variación del *nomen iuris* de la regulación legal, denota que detrás de las sanciones de la “Ley” existe un reproche social característico del DP que, en el presente caso, afectaría a su reputación corporativa. Por otra parte, de la lectura conjunta de los preceptos de la “Ley” junto a la propuesta de inaplicación del segundo párrafo del art. 12 de la “Ley” (control difuso) y su declaración de inconstitucionalidad, concluimos que las particularidades de nuestra regulación legal se ajustan, en mayor medida, al modelo de responsabilidad por el hecho propio (autorresponsabilidad).
7. Nuestra regulación legal contempla dos sistemas de sanciones aplicables a las PPJJ, esto es, las consecuencias accesorias previstas en el art. 105 del CP y las “medidas administrativas” reguladas en la “Ley”. Las consecuencias accesorias son aquellas medidas de naturaleza administrativa destinadas a mitigar la peligrosidad objetiva de la estructura

de la organización, la misma que favorece u oculta la comisión de delitos futuros por sus miembros individuales. Dichas medidas no son penas, pues su fundamento de imposición no reside en la culpabilidad jurídico-penal de la organización, sino en la constatación de un estado de peligrosidad objetivo, y no tienen un carácter personal como las penas, sino que tienen una naturaleza accesoria al depender de la verificación de la responsabilidad individual de otros sujetos responsables. En cambio, las “medidas administrativas” son penas patrimoniales e interdictivas, debido a que constituyen una desaprobación a una conducta delictiva, un mal fáctico-aflictivo que recae sobre un ámbito específico de la libertad de la persona jurídica (libertad de acción, de existencia y de obrar) y una reacción institucionalizada a cargo del Estado. De *lege lata*, el criterio de delimitación de aplicación entre ambos sistemas ha sido establecido en el art. 1 *in fine* de la “Ley”.

8. En los últimos años, se ha advertido que ciertos delitos cometidos en el marco de las actividades de las PPJJ tienen una dimensión supraindividual que responden a factores estructurales relativos al contexto organizacional que favorecen o justifican la comisión de conductas delictivas. Dicha dimensión está conformada por las condiciones organizacionales de la persona jurídica (estrategia, estructura organizacional y cultura organizacional). La estructura organizacional y la cultura organizacional son realidades emergentes no atribuibles a un determinado miembro o un grupo de miembros de la organización. En el caso de que los defectos que se presentan en los elementos estructurales y organizativos no puedan ser atribuibles a la acción u omisión de uno o más miembros individuales de la organización, existe un *exceso* que no hace posible individualizar la responsabilidad a unos miembros en concreto, porque una decisión individual carece de gran influencia sobre cómo se componen las condiciones organizacionales o carece de la capacidad individual para evitar que una acción u omisión sea repetida y reafirmada por otros. Dicho *excedente* constituye la dimensión estructural o supraindividual del delito y la identidad de la persona jurídica distinta a la suma de sus integrantes.

9. Los países que consagran un régimen de responsabilidad penal de las organizaciones -y, entre ellos, nuestro país-, reconocen la calidad de sujeto de imputación jurídico-penal de estas por tener una identidad diferenciada de las personas individuales que las conforman. Aunado a ello, las PPJJ son semiciudadanos frente al Estado peruano por gozar de sus derechos civiles (nivel moderado), políticos (nivel moderado) y los relacionados a la nacionalidad (nivel moderado). En consecuencia, se le es exigible a las PPJJ un deber de cooperar en el mantenimiento del orden legal menor al impuesto a los individuos que gozan plenamente de sus derechos, el cual es compensado por la “menor entidad del castigo” que se les aplica a aquellas por constituir restricciones inferiores a su libertad (libertad de acción, libertad de existencia y libertad de obrar) a comparación de las realizadas a la libertad ambulatoria de los individuos sujetos de la imposición de una pena privativa de libertad. Es así que, en virtud del reconocimiento de la identidad diferenciada de las PPJJ y su cualidad de semiciudadanos, se les adscribe cierta competencia sobre lo que acontece dentro de su ámbito de organización y responderá, acorde al caso, por la infracción de un deber general negativo o un deber especial positivo.
10. Se deberá configurar las categorías de la “TdD” de las PPJJ en concordancia con las establecidas para las personas individuales. La tipicidad objetiva consiste en la defectuosa organización sobre la gestión de los riesgos o en el cumplimiento de sus deberes u obligaciones referidas al ejercicio de su actividad empresarial, el cual se ha plasmado en el comportamiento de su miembro individual. En cuanto a la tipicidad subjetiva, el dolo de la persona jurídica radica en el suficiente nivel de conocimiento organizativo sobre la elevada entidad de peligro objetivo de los procesos o medidas de control y supervisión inadecuados con incidencia delictiva, y el riesgo de la comisión del delito cometido por la persona física. Configurándose el injusto propio de la persona jurídica al comprobar que no concurra alguna causa de justificación en el caso concreto.

- 11.** En cuanto a la categoría de la culpabilidad jurídico-penal, podemos emplear el elemento de la cultura corporativa para hacer referencia a la disposición jurídica de la persona jurídica frente a la norma penal. Es así que la culpabilidad jurídico-penal de la persona jurídica consiste en la falta de una cultura corporativa de cumplimiento de la legalidad penal o la presencia de una defectuosa cultura corporativa de cumplimiento de la legalidad penal. De modo similar a la culpabilidad jurídico-penal de las personas individuales, dicha categoría debe estar compuesta por ciertos elementos contruidos acorde a la naturaleza de las organizaciones.
- 12.** Respecto al elemento de la imputabilidad, dicha categoría puede reconstruirse sobre la base del grado de complejidad organizativa y distinguirse entre PPJJ imputables e imputables. Para establecer la complejidad organizativa de la persona jurídica se debe tener en cuenta ciertos criterios relacionados al número de trabajadores, estructura, nivel de ventas, entre otros. Además, se puede considerar de antemano como PPJJ imputables a las sociedades pantallas, empresas unipersonales, E.I.R.L. y empresas pequeñas que no tienen un mínimo grado de complejidad organizativa o en los que la labor de gestión y administración recaen sobre una misma persona, así como los casos en los que una persona tenga una posición dominante en la estructura social de la persona jurídica. De *lege ferenda*, postulamos que, para los delitos que desencadenan la responsabilidad prevista para la “Ley”, se debe aplicar las penas solamente a las PPJJ imputables y las consecuencias accesorias a las PPJJ imputables, debido a que la entidad de estos últimos se alinea a la función de estas medidas. Y, para el resto de los delitos no comprendidos en dicha ley, se impondría las consecuencias accesorias a PPJJ imputables e imputables. En cuanto al elemento del conocimiento del ilícito jurídico-penal, se reconocen ciertos supuestos en los que la persona jurídica carece de acceso al conocimiento de la normativa penal, ya sea por las características de su organización o del ordenamiento legal; eso sí, estableciéndose como límite los casos en los que para acceder a cierto sector económico se debe cumplir ciertos requisitos administrativos. Sobre el elemento de la exigibilidad de otra

conducta, en el caso concreto se le puede exigir a la persona jurídica mantener una cultura corporativa de cumplimiento de la legalidad penal. Sobre la posibilidad de alegar una situación de inexigibilidad por parte de la persona jurídica, hemos advertido que dichos supuestos están íntimamente relacionados a aspectos existenciales de la persona individual y son difícilmente aplicables a la persona jurídica.

RECOMENDACIONES

1. Recomendamos que el tema de la presente tesis sea alistado en los temas a tratar en el XIII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Penal, a fin de que se discuta los siguientes tópicos: i) el modelo idóneo para interpretar los preceptos normativos de la “Ley”, ii) la naturaleza jurídica de la responsabilidad establecida en la normativa peruana, y iii) la posibilidad de emplear la “TdD” para el caso de las PPJJ.
2. Recomendamos que el CAL interponga una demanda de inconstitucionalidad parcial contra la norma establecida en el segundo párrafo del art. 12 de la “Ley” por contravenir el ordenamiento constitucional; en específico, el principio de culpabilidad. Mientras no se resuelva a favor la referida demanda de inconstitucionalidad, recomendamos que los jueces penales empleen la figura del control difuso y no apliquen dicho apartado de la normativa peruana.
3. Recomendamos la modificación legislativa de ciertos preceptos de la “Ley”, con la finalidad de hacer prevalecer el principio de culpabilidad. Principalmente, se debe modificar el *nomen iuris* de la “Ley” a “Ley que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, debiéndose reemplazar cualquier alusión a una responsabilidad administrativa por una de naturaleza penal y el de medidas administrativas por el de penas. Por tanto, los artículos de la “Ley” quedarían redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1. Objeto de la Ley¹

*La presente ley regula **la responsabilidad penal de las personas jurídicas** nacionales o extranjeras en el proceso penal por los delitos previstos en los artículos (...)*”

¹ Recomendamos eliminar la distinción formal prevista en el art. 1 *in fine*, entre las consecuencias accesorias y las “medidas administrativas” de la “Ley”.

“Artículo 7. Multa

La multa se calcula de la siguiente manera:

(...)

Los jueces imponen la multa, de forma motivada, atendiendo a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. La gravedad del hecho punible (...)

“Artículo 12. Eximente y circunstancias atenuantes²

(...)

Se excluye también la responsabilidad de la persona jurídica, cuando cualquiera de las personas naturales señaladas en el artículo 3 cometa el delito eludiendo de modo fraudulento el modelo de prevención debidamente implementado³ (...)

² Recomendamos eliminar el segundo párrafo que restringe el valor de la eximente del modelo de prevención, por contravenir el principio de culpabilidad.

³ De manera similar a como estaba previsto en la anterior redacción del art. 17.4 de la “Ley”, previa a la última modificatoria.

BIBLIOGRAFÍA

- Abanto Vásquez, M. (2011). Responsabilidad penal de los entes colectivos: Estado actual y reflexiones preliminares. En J. Urquiza Olaechea, M. Abanto Vásquez, & N. Salazar Sánchez, *Dogmática penal de Derecho penal económico y política criminal: Homenaje a Klaus Tiedemann* (1ra ed., Vol. I, págs. 27-95). Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Abanto Vásquez, M. (2022). Derecho penal y derecho administrativo: una relación tensa e incomprensible. En M. Abanto Vásquez, *Dogmática penal, delitos económicos y delitos contra la Administración Pública, T. II* (2da ed., págs. 281-334). Lima: Instituto Pacífico.
- Abanto Vásquez, M. A. (2018). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú: ¿Mito o realidad? *Revista Peruana de Ciencias Penales*(32), 19-57.
- Aboso, G. E. (2018). *Responsabilidad penal de la empresa y corrupción pública. Estudio sobre la responsabilidad penal de la empresa en la participación de delitos de corrupción nacional y transnacional*. Buenos Aires: BdeF.
- Alandete, D. (29 de abril de 2015). *BP se declara culpable del vertido en el golfo de México y pagará 3.500 millones*. Obtenido de El País: <https://cutt.ly/UwtKJ0C9>
- Alpaca Pérez, A. (2022). Apuntes sobre la responsabilidad (objetiva y por el hecho de otro) de la persona jurídica por los delitos cometidos por personas naturales integradas en su estructura. El caso peruano. *Revista Nuevo Foro Penal*(99), 53-101.
- Anderson de Souza, L. (2016). El pasado y el presente del Derecho Penal económico. *Revista Peruana de Ciencias Penales*(30), 289-300.
- Aránguez Sánchez, C. (2022). El cumplimiento normativo penal de las personas jurídicas. En R. Pariona Arana, C. Aránguez Sánchez, & L. Armendariz Ochoa (dirs.), *Tipología y Fundamentos en el Derecho Penal Económico y de la Empresa* (págs. 181-213). Lima: Editores del Centro.

- Armendariz Ochoa, L. F. (2019). Criminal compliance, responsabilidad social empresarial y buen gobierno corporativo: reflexiones a partir del caso Siemens. En J. Urquiza Olaechea (dir.), & Taller de Dogmática Penal (coord.), *Estudios de dogmática penal y Derecho Penal económico y de la empresa* (págs. 365-394). Lima: Editorial Ideas.
- Artaza Varela, O. (2013). *La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal. Fundamentos y límites*. Madrid: Marcial Pons.
- Artaza Varela, O. (2021). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Santiago de Chile: Academia Judicial de Chile.
- Artaza Varela, O. (2022). La atribución de "déficit de conocimiento" en el marco de la responsabilidad penal de personas jurídicas como problema de imputación "subjetiva". En V. Gómez Martín, C. Bolea Bardon, J.-I. Gallego Soler, J. C. Hortal Ibarra, & U. Joshi Jubert (dirs.), *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo* (págs. 405-418). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Artaza Varela, O., & Albertz Arévalo, P. (2020). Desafíos actuales para el compliance penal y los sistemas de gestión antisoborno en el ámbito público y privado. *La Ley Compliance Penal*(2), 1-22. Obtenido de <https://cutt.ly/YwtOfCXX>
- Bacigalupo, S. (1997). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un estudio sobre el sujeto del Derecho Penal. (Tesis doctoral)*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Obtenido de <https://cutt.ly/QwYgOd82>
- Bacigalupo, S. (1998). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Bacigalupo, S. (2013). La responsabilidad penal de los entes colectivos: sociedades delinquire non potest! En F. J. Álvarez García, M. Á. Cobos Gómez de Linares, P. Gómez Pavón, A. Manjón-Cabeza Olmeda, & A. Martínez Guerra (coords.), *Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos* (págs. 25-44). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Ballesteros Sánchez, J. (2021). *Responsabilidad penal y eficacia de los programas de cumplimiento normativo en la pequeña y la gran empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Balmaceda Quirós, J. F. (2017). Las personas jurídicas y su responsabilidad "administrativa" autónoma para los delitos de corrupción y lavado de activos visto desde el Decreto Legislativo N° 1352. *Actualidad Penal*(33), 15-36.
- Baucells Lladós, J. (2013). Las penas previstas para la persona jurídica en la reforma penal de 2010: un análisis crítico. *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXIII, 175-218.
- Bendezú Barnuevo, R. (2021). ¿Puede delinquir dolosamente las empresas?: Actual estado de la discusión sobre el dolo de las personas jurídicas en la doctrina española. *La Ley Compliance Penal*(7), 1-27. Obtenido de <https://cutt.ly/dwtOgehK>
- Bolea Bardón, C. (2020). *Conducta alternativa e imputación del resultado*. Madrid: Atelier.
- Bramont Arias, L. A. (1978). *Derecho Penal - Parte General. T. I* (3ra. ed.). Lima.
- Burga Guivar, P. A. (2020). Art. 326.- Facultad y obligación de denunciar. En M. Muro Rojo, & E. A. Villegas Paiva (coords.), *Código Procesal Penal comentado, T. III* (págs. 37-38). Lima: Gaceta Jurídica.
- Bustos Ramírez, J. (1994). *Manual de Derecho Penal. Parte general* (4ta. ed.). Barcelona: PPU.
- Bustos Ramírez, J. (1995). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. En J. B. Maier, & A. M. Binder (comps.), *El Derecho penal hoy. Homenaje al Profesor David Baigún* (págs. 15-26). Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.
- Bustos Ramírez, J. (2011). ¿Qué es culpabilidad? (Was ist Schuld?). En J. Urquiza Olaechea, M. Abanto Vásquez, & N. Salazar Sánchez, *Dogmática penal de Derecho penal económico y político criminal: Homenaje a Klaus Tiedemann* (págs. 1017-1025). Lima: Universidad de San Martín de Porres.

- Camarena Aliaga, G. (2019). Breves reflexiones sobre la pretendida autonomía científica del Derecho Penal económico. Propuesta de lectura de la expansión del Derecho Penal: ¿aparición de subsistemas punitivos o evolución del Derecho Penal? En J. Urquiza Olaechea (dir.), & Taller de Dogmática Penal (coord.), *Estudios de Dogmática Penal y Derecho Penal económico y de la empresa* (págs. 315-350). Lima: Editorial Ideas.
- Caro Coria, D. C. (2019). La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los criminal compliance programs como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica. En J.-L. Gómez Colomer (dir.), & C. M. Madrid Boquín (coord.), *Tratado sobre Compliance penal. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Modelos de Organización y Gestión* (págs. 1259-1310). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Caro Coria, D. C., & Ruiz Baltazar, C. E. (2023). *Luces y sombras de la reciente reforma de la Ley N° 30424 de responsabilidad penal de la persona jurídica*. Obtenido de <https://cutt.ly/9wtOfipW>
- Caro John, J. A., & Reaño Peschiera, J. L. (2021). Perú. En N. Rodríguez García (dir.), *Tratado Angloiberoamericano sobre Compliance Penal* (págs. 689-732). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Caro John, J. A., & Reaño Peschiera, J. L. (2022). Responsabilidad penal de la empresa y criminal compliance. Aspectos sustantivos y procesales. *Forseti. Revista de Derecho*(15), 9-49.
- Carrión Díaz, J. E. (2020). ¿Responsabilidad penal o administrativo de la persona jurídica?: algunos alcances a partir de la Ley N° 30424. *Ius Inkarrí. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*(9), pp. 269-284.
- Carrión Zenteno, A. (2021). Responsabilidad penal de la persona jurídica y corrupción: la Ley 30424 entendida desde la teoría de las normas. En K. Ambos, E. Malarino, & M.-C. Fuchs (Edits.), *Corrupción y Derecho penal: prevención, investigación y sanción. Estudio Comparado* (págs. 201-218). Bogotá: Tirant lo Blanch.

- Chanjan Document, R. (2021). Apuntes sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú. En I. Meini, & Y. Montoya Vivanco (coords.), *Libro Homenaje en memoria del profesor doctor Felipe Villavicencio Terreros* (págs. 83-91). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Chanjan Document, R., Janampa Almora, A., & Gonzales Cieza, M. (28 de octubre de 2020). Apuntes sobre la aplicación del nuevo sistema de responsabilidad penal de las empresas por hechos de corrupción en el Perú. *RPP [Internet]*. Obtenido de RPP [Internet]: <https://cutt.ly/cwtOgjLI>
- Cigüela Sola, J. (2015). *La culpabilidad colectiva en el derecho penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa*. Madrid: Marcial Pons.
- Cigüela Sola, J. (2016a). Collective Organizations as Meta-subject. From Collective Guilt to Structural Responsibility Paradigm. *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*(4), 242-247.
- Cigüela Sola, J. (2016b). El injusto estructural de la organización. Aproximación al fundamento de la sanción a la persona jurídica. *InDret: Revista para el análisis del Derecho*(1), 1-28.
- Cigüela Sola, J. (2017a). Culpabilidad, identidad y organización colectiva. *Política Criminal: Revista electrónica semestral de políticas públicas en materias penales*(24), 908-931.
- Cigüela Sola, J. (2017b). El ciudadano y el excluido frente al Derecho penal. Los límites del ciudadano deliberativo de Günther y Kindäuser y del ciudadano cooperativo de Pawlik. *InDret: Revista para el análisis del Derecho*(2), 1-34.
- Cigüela Sola, J. (2019). Compliance más allá de la ciencia penal. Aportaciones de la sociología de las organizaciones al análisis de la criminalidad corporativa y de la imputación jurídico-penal. *InDret: Revista para el análisis del Derecho*(4), 1-35.
- Cigüela Sola, J. (2020). Cultura corporativa, compliance e injusto de la persona jurídica: aproximación criminológica y jurídico-penal. *La Ley Compliance Penal*(2), 1-20. Obtenido de <https://cutt.ly/5wtOgOUe>

- Cigüela Sola, J. (2021). La inimputabilidad de las personas jurídicas en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 2330/2020, de 22 de noviembre. *InDret: Revista para el análisis del Derecho*(1), 638-649.
- Coca Vila, I. (2021). La pena de multa en serio. *InDret: Revista para el análisis del Derecho*(3), 69-99.
- Coca Vila, I. (2022). ¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada? En R. Pariona Arana, C. Aránguez Sánchez, & L. Armendariz Ochoa (dirs.), *Tipología y Fundamentos en el Derecho Penal Económico y de la Empresa* (págs. 215-270). Lima: Editores del Centro.
- Coca Vila, I., & Irarrázaval Zaldivar, C. (2023). Un Derecho penal de semi-ciudadanos. En I. Coca Vila (Ed.), *Pena y vínculo político. Sobre el castigo no-paradigmático en el Derecho penal del ciudadano*. (págs. 93-139). Barcelona.
- Coca-Vila, I., & Irarrázaval, C. (2022). A Criminal Law for Semicitizens. *Journal of Applied Philosophy*, 39(1), 56-72.
- Corcoy Bidasolo, M. (2019). Responsabilidad subjetiva en la delincuencia socioeconómica. *IUS ET VERITAS*(58), 68-85.
- Corrêa Camargo, B. (2021). Acción, personalidad y culpabilidad en los modelos teóricos para la construcción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Boletín N.º 04. Retos actuales para la teoría de la imputación del delito*(1), 81-92. Obtenido de <https://cutt.ly/bwYfNqGQ>
- Corrêa Camargo, B. (2022). La construcción de la personalidad jurídica en la prevención de crímenes por medio de la responsabilidad penal de personas jurídicas: legitimación y eficacia. En R. Pariona Arana, C. Aránguez Sánchez, & L. Armendariz Ochoa (dirs.), *Tipología y Fundamentos en el Derecho Penal Económico y de la Empresa* (págs. 273-285). Lima: Editores del Centro.
- Corso Cóndor, E. A. (2021). Cuestiones neurálgicas de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Aproximaciones a una

- teoría del delito diferenciada. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(142), 69-78.
- Dannecker, G. (2001). Reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas (A. C. Rodríguez Yagüe, Trad.). *Revista Penal*(7), pp. 40-54.
 - Dubber, M. D. (2013). The Comparative History and Theory of Corporate Criminal Liability. *New Criminal Law Review: An International and Interdisciplinary Journal*, 16(2), 203-240.
 - Española, R. A. (s.f.). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 14 de abril de 2022, de <https://dle.rae.es/tautolog%C3%ADa>
 - Faraldo Cabana, P. (2020). Ventajas y desventajas de la multa como sanción penal para personas jurídicas. En S. Bozzo, R. Remeseiro, & I. Esis (coords.), *Memorias III Congreso Internacional de Regulación y Consumo* (págs. 425-443). Santiago de Chile: RIL editores.
 - Feijoo Sánchez, B. (2007a). *Derecho Penal de la empresa e imputación objetiva*. Madrid: Editorial Reus.
 - Feijoo Sánchez, B. (2007b). *La normativización del Derecho Penal: ¿hacia una teoría sistemática o hacia una teoría intersubjetiva de la comunicación?* Lima: ARA Editores.
 - Feijoo Sánchez, B. (2007c). *Retribución y prevención general. Un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del Derecho Penal*. Buenos Aires: BdeF.
 - Feijoo Sánchez, B. (2011). Derecho Penal y Neurociencias. ¿Una relación tormentosa? *InDret: Revista para el análisis del Derecho*(2), 1-57.
 - Feijoo Sánchez, B. (2014). El fundamento de la responsabilidad penal de las empresas y otras personas jurídicas: un debate interminable. En E. Gimbernat Ordeig, L. Gracia Martín, E. Peñaranda Ramos, M. Á. Rueda Martín, C. Suárez González, & J. y Urquizo Olaechea (Edits.), *Dogmática del Derecho Penal: material y procesal y política criminal contemporáneas. Homenaje a Bernd Schünemann por su 70º aniversario, T. II* (págs. pp. 41-70). Lima: Gaceta Jurídica.

- Feijoo Sánchez, B. (2016a). *El delito corporativo en el Código Penal español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas* (2da ed.). Madrid: Civitas-Thomson Reuters.
- Feijoo Sánchez, B. (2016b). Las consecuencias jurídicas del delito. En M. Bajo Fernández, B. J. Feijoo Sánchez, & C. Gómez-Jara Díez, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas* (2da ed., págs. 273-296). Navarra: Editorial Aranzadi.
- Feijoo Sánchez, B. (2016c). Réplica a Javier Cigüela. *InDret: Revista para el análisis del Derecho*(2), 1-39.
- Feijoo Sánchez, B. (2021). Fortalezas, debilidades y perspectivas de la responsabilidad penal de las sociedades mercantiles. En F. A. Valdez Silva (dir.), *Compliance penal. La responsabilidad "administrativa" de la persona jurídica y la atribución de responsabilidad penal a sus directivos* (págs. 11-67). Lima: Gaceta Jurídica.
- Feijoo Sánchez, B. (2023). La función de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho penal español. *Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Compliance*, 1, 1-121. Obtenido de <https://cutt.ly/0wyW2JvM>
- Fernández Castejón, E. B. (2017). *Responsabilidad penal de los altos directivos y deberes de confianza empresarial. Criterios para la individualización de la responsabilidad penal empresarial desde el sistema estadounidense y desarrollo de la Teoría de Agencias (Tesis doctoral)*. Alicante: Universidad Miguel Hernández.
- Fernández Teruelo, J. G. (2021). La eximente por implementación de un programa de cumplimiento en la responsabilidad administrativa de la persona jurídica en el Perú. Fundamentos y estructura. En F. A. Valdez Silva (dir.), *Compliance penal. La responsabilidad "administrativa" de la persona jurídica y la atribución de responsabilidad penal a sus directivos* (págs. 239-258). Lima: Gaceta Jurídica.
- Fuentes Osorio, J. L. (2021). Juntos, pero no revueltos. La pena de referencia de la persona física en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Cuadernos de Política Criminal*(133), 61-91.

- Fuentes Osorio, J. L. (2022). Dolorosa, pero no letal. La cuantía de la multa según la capacidad económica de la persona jurídica. *InDret: Revista para el análisis del Derecho*(2), 203-229.
- Fuentes Osorio, J. L. (2023). *Sistema de determinación de las penas impuestas a las personas jurídicas*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- Galán Muñoz, A. (2017). *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Galán Muñoz, A. (2018). Compliance penal ante la corrupción: Luces y sombras. En Á. Matallín Evangelio (dir.), *Compliance y prevención de delitos de corrupción* (págs. 55-90).
- Galán Muñoz, A. (2019). Acción tipicidad y culpabilidad penal de la persona jurídica en tiempos de compliance: Una propuesta interpretativa. En J.-L. Gómez Colomer (dir.), & C. M. Madrid Boquín (coord.), *Tratado sobre Compliance Penal. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Modelos de Organización y Gestión* (págs. 243-276). Valencia: Tirant lo Blanch.
- García Caveró, P. (2017). *Criminal Compliance. En especial compliance anticorrupción y antilavado de activos*. Lima: Instituto Pacífico.
- García Caveró, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General* (3ra ed.). Lima: Editorial Ideas.
- García Caveró, P. (2020a). Anticorruption Compliance en la legislación peruana. En M. Kubiciel, & A. Carrión Zenteno (dirs.), *Corrupción, compliance y responsabilidad penal de la empresa. Un análisis comparado* (págs. 67-104). Lima: Editores del Centro.
- García Caveró, P. (2020b). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Penal peruano: la Ley N° 30424. En K. Ambos, D. C. Caro Coria, & G. Urquiza (coords.), *Responsabilidad penal de directivos y de empresas* (págs. 113-131). Lima: Gaceta Jurídica.
- García Caveró, P. (2021). Consecuencias accesorias y sanciones aplicables a las personas jurídicas. Cuando el pragmatismo pasa por encima de las instituciones. *Instituto Pacífico*(79), 151-163.

- García Caveró, P. (2022a). La imputabilidad de las personas jurídicas. *Revista Científica do CPJM*, 2(5), 136-158.
- García Caveró, P. (2022b). *Derecho Penal Económico. Parte General*. Lima: Instituto Pacífico.
- García Caveró, P. (2022c). La imputación subjetiva a la persona jurídica. *InDret: Revista para el análisis del Derecho*(2), 132-148.
- García Caveró, P. (2023). *Derecho penal de las personas jurídicas*. Lima: Instituto Pacífico.
- Gimbernat Ordeig, E. (2016). ¿Tiene un futuro la dogmática jurídico-penal? En Rosales Artica, D. (coord.), *Enrique Gimbernat Ordeig. Con ocasión de su visita a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos* (págs. 65-96). Lima: Sociedad, Estado y pena.
- Goena Vives, B. (2017). *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*. Madrid: Marcial Pons.
- Goena Vives, B. (2019). Culpabilidad: ¿Juicio de imputación o de atribución? Estudio a partir de la responsabilidad penal corporativa. En M. Maraver, & L. Pozuelo (coords.), *La culpabilidad. I Seminario de Derecho penal de la Universidad Autónoma de Madrid* (págs. 229-242). Buenos Aires: BdeF.
- Gómez Perdiguero, I. (2019). ¿Puede la empresa actuar penalmente? En J. Milton Peralta (dir.), & B. Rusca (codir.), *Fundamentos del Derecho Penal y delitos de cuello blanco* (págs. 67-80). Buenos Aires: Alveroni.
- Gómez-Jara Díez, C. (2005). *La culpabilidad penal de la empresa*. Madrid: Marcial Pons.
- Gómez-Jara Díez, C. (2006). *La responsabilidad penal de las empresas en los EE.UU.* Madrid: Editorial universitaria Ramón Areces.
- Gómez-Jara Díez, C. (2010). ¿Responsabilidad penal de todas las personas jurídicas? Una antecrítica al símil de la ameba acuñada por Alex van Weezel. *Política Criminal: Revista electrónica semestral de políticas públicas en materias penales*(10), 445-475.
- Gómez-Jara Díez, C. (2016a). Culpabilidad de la persona jurídica. En M. Bajo Fernández, B. J. Feijoo Sánchez, & C. Gómez-Jara Díez,

- Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas* (2da ed., págs. 143-219). Navarra: Editorial Aranzandi.
- Gómez-Jara Díez, C. (2016b). El injusto típico de la persona jurídica (tipicidad). En M. Bajo Fernández, B. J. Feijoo Sánchez, & C. Gómez-Jara Díez, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas* (2da ed., págs. 121-141). Navarra: Editorial Aranzadi.
 - Gómez-Jara Díez, C. (2016c). Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En M. Bajo Fernández, B. J. Feijoo Sánchez, & C. Gómez-Jara Díez, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas* (2da ed., págs. 89-119). Navarra: Editorial Aranzadi.
 - Gómez-Jara Díez, C. (2018). *Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú: Directrices para su interpretación*. Lima: Instituto Pacífico.
 - González Cussac, J. L. (2020). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*. Valencia: Tirant lo Blanch.
 - González Sierra, P. (2012). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas (Tesis doctoral)*. Granada: Universidad de Granada.
 - Gracia Martín, L. (2011). Sobre la naturaleza jurídica de las llamadas consecuencias accesorias para personas jurídicas en el Código Penal español. En J. Urquiza Olaechea, M. Abanto Vásquez, & N. Salazar Sánchez (coords.), *Dogmática penal de Derecho penal económico y político criminal: Homenaje a Klaus Tiedemann* (1ra ed., Vol. I, págs. 159-188). Lima: Universidad de San Martín de Porres.
 - Gracia Martín, L. (2016). Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*(18), 1-95.
 - Grández Castro, P. P. (2022). *El control constitucional difuso y el control convencional: algunos problemas de articulación*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú.
 - Gutiérrez Camacho, W. (2015). Artículo 59 Libertad de empresa, libertad de comercio, libertad de trabajo. En W. Gutiérrez Camacho

- (dir.), *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo, T. II* (3ra ed., págs. 311-330). Lima: Gaceta Jurídica.
- Gutiérrez Pérez, E. (2022). La aparente irresponsabilidad penal de las sociedades unipersonales. En J. Urquiza Olaechea, & A. M. Flores Zerpa (dirs.), *Código Penal del Bicentenario. Estudios de Derecho Penal actual. T. II* (págs. 387-408). Lima: Gaceta Jurídica.
 - Hakansson, C. (2012). Los derechos sociales en la Constitución peruana. Elementos para una aproximación al reconocimiento y vigencia de los derechos sociales en el marco iberoamericano. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*(1), 147-180.
 - Heine, G. (2012). Modelos de responsabilidad jurídico (-penal) originaria de la empresa. En G. Heine, E.-J. Lampe, W. S. Laufer, C. Gómez-Jara Díez, A. Strudler, & C. Gómez-Jara Díez (Ed.), *Modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas* (C. Gómez-Jara Díez, Trad., págs. 23-61). Lima: ARA Editores.
 - Hirsch, H. J. (1993). La cuestión de la responsabilidad penal de las asociaciones de personas. (P. Ziffer, Trad.). *Anuario de derecho penal y ciencias criminales*, 1099-1124.
 - Hörnle, T. (2021). A Framework Theory of Punishment. *Max Planck Institute for the Study of Crime, Security & Law Working Papers*(1), 1-29.
 - Hurtado Pozo, J. (1992). A propósito de la interpretación de la ley penal. *Derecho PUCP*(46), 63-91.
 - Hurtado Pozo, J. (1996). Personas jurídicas y responsabilidad penal. En J. Hurtado Pozo (coord.), *Anuario de Derecho Penal* (págs. 141-158). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
 - Hurtado Pozo, J. (2008). La responsabilidad penal de la empresa en el derecho penal suizo. *Derecho Penal y Criminología*, 29(86-87), 95-116.
 - Hurtado Pozo, J. (2013). *Manuel de Derecho Penal. Parte General. Tomo I* (4ta. ed.). Lima: IDEMSA.

- Íñigo, E., & Sánchez-Ostiz, P. (2014). Sobre el uso del método inductivo en la enseñanza del Derecho (penal). *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*(9), 9-22.
- Jakobs, G. (2004). *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal*. (M. Cancio Meliá, & B. Feijoo Sánchez, Trads.) Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Jakobs, G. (2016). *Teoría de la intervención*. (N. Pastor Muñoz, Trad.) Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Jescheck, H.-H., & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal. Parte General* (Vol. I). (M. Olmedo Cardenete, Trad.) Lima: Instituto Pacífico.
- Julca Vásquez, J. (2020). Consecuencias accesorias y responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(132), 95-108.
- Kubiciel, M. (2021). *La ciencia de la parte especial del derecho penal*. (J. R. Béguelin, & L. A. Dias, Trads.) Buenos Aires: Editores del Sur.
- Kubiciel, M. (2022). La política de la historia y de los conceptos en el debate sobre el derecho penal de la empresa (L. A. Dias, Trad.). *En Letra: Derecho Penal*(Año VII, 13), 15-34.
- Lampe, E. J. (2012). Injusto de sistema y sistemas de injusto. En G. Heine, E.-J. Lampe, W. S. Laufer, C. Gómez-Jara Díez, A. Strudler, & C. Gómez-Jara Díez (Ed.), *Modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas* (C. Gómez-Jara Díez, Trad., págs. 63-136). Lima: ARA Editores.
- Landa Arroyo, C. (2018). *Derecho procesal constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Luzón Cánovas, A. (2018). Personas jurídicas exentas y personas jurídicas excluidas de responsabilidad penal. En Fiscalía General del Estado (Ed.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín* (págs. 213-239). Madrid: 2018.
- Luzón Peña, D.-M. (2016). *Lecciones de Derecho Penal Parte General* (3ra ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Martínez Patón, V. (2016). *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa (Tesis doctoral)*. Madrid-París: Universidad Autónoma de Madrid & Université Paris Ouest Nanterre La Défense.
- Martínez Patón, V. (2020). Refutación del principio *societas delinquere non potest*. *Discurso leído el 23 de enero de 2020 en el acta de su recepción pública por el Ilmo. Sr. D. Víctor Martínez Patón y presentado por la Ilma. Sra. Dña. Manuela Fernández Junquera* (págs. 15-43). Oviedo: Imprenta del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo.
- Martínez-Buján Pérez, C. (2016). *Derecho Penal económico y de la empresa. Parte General* (5ta ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mendoza Buergo, B. (2001). *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*. Madrid: Civitas Ediciones.
- Mir Puig, S. (2014). Las nuevas "penas" para personas jurídicas: una clase de "penas" sin culpabilidad. En S. Mir Puig, M. Corcoy Bidasolo, & V. Gómez Martín (dirs.), *Responsabilidad de la empresa y compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal* (págs. 3-14). Madrid-Buenos Aires: Edisofer - BdeF.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho penal. Parte General* (10ma ed.). Barcelona: Editorial Reppertor.
- Montaner Fernández, R. (2018). Reputación corporativa y responsabilidad penal de la empresa. *Revista Aranzadi Doctrinal*(1), 181-200.
- Montoya Vivanco, Y. (2020). *Derecho penal de principios. Los principios penales fundamentales* (Vol. II). Lima: Palestra Editores.
- Mori Sáenz, P. A. (2020). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fundamentos y propuesta de interpretación de la Ley N° 30424. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(138), 73-93.
- Mori Sáenz, P. A. (2022). La responsabilidad penal de las empresas como mecanismo para la lucha contra la corrupción en Perú. En R. E. Martínez Huamán (dir.), & P. A. Mori Sáenz (coord.), *Delitos contra la Administración Pública. Debates fundamentales* (págs. 617-642). Lima: Gaceta Jurídica.

- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal Parte General* (8va ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Neira Pena, A. (2016). La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal. *Política Criminal: Revista electrónica semestral de políticas públicas en materias penales*(22), 467-520.
- Neira Pena, A. M. (2017). Colaboración público-privada como estrategia para combatir la corrupción: el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas y los programas de prevención delictiva. En L. M. Puente Aba (dir.), *Proyección de la corrupción en el ámbito penal: análisis de una realidad transversal* (págs. 93-127). Granada: Editorial Comares.
- Nieto Martín, A. (2008a). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo* (1ra ed.). Madrid: Iustel.
- Nieto Martín, A. (2008b). Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa. *Política Criminal: Revista electrónica semestral de políticas públicas en materias penales*(5), 1-18.
- Nieto Martín, A. (2018). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú: consideraciones desde una perspectiva comparada. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(106), 47-58.
- Nieto Martín, A. (2020). La autorregulación preventiva de la empresa como objeto de política criminal. En M. Kubiciel, & A. Carrión Zenteno (dirs.), *Corrupción, compliance y responsabilidad penal de la empresa. Un análisis comparado* (págs. 41-66). Lima: Editores del Centro.
- Orce, G. (2003). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. En E. Montealegre Lynett (coord.), *El funcionalismo en Derecho Penal. Libro homenaje al profesor Günther Jakobs. Tomo II* (págs. 367-387). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Orozco López, H. D. (2021). La graduación de la intervención delictiva. Líneas generales del modelo tipológico de la influencia sobre el hecho [Tatprägung]. *InDret: Revista para el análisis del Derecho*(2), 150-194.

- Orozco López, H. D. (2022). Exclusión social, criminalidad y reacción estatal. En H. D. Orozco López, Y. Reyes Alvarado, & C. E. Ruiz López (Edits.), *Libro homenaje a Alfonso Reyes Echandía en el nonagésimo aniversario de su nacimiento: análisis de los problemas fundamentales del derecho penal y la criminología contemporáneos a la luz de la obra de Alfonso Reyes Echandía* (págs. 167-207). Bogotá: Universidad de los Andes, Universidad de Ibagué y Universidad Externado de Colombia.
- Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2014). Responsabilidad penal de las personas jurídicas: The American Way. En S. Mir Puig, M. Corcoy Bidasolo, & V. Gómez Martín (dirs.), *Responsabilidad de la empresa y compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal* (págs. 35-88). Madrid - Buenos Aires: Edisofer - BdeF.
- Osorio Gallego, D. A. (2021). ¿Acción? típica, antijurídica y culpable. Una mirada al concepto del hecho con sentido delictivo como fundamento del delito. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 42(112), 169-197.
- Palomino Campomanes, D. P. (2023). Los principios penales aplicados a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú, a propósito de la Ley N° 31740. *Revista Científica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE*, 2(2), 1-20.
- Palomino Ramírez, W., & Madrid Valerio, C. (2021). La contención de los delitos de cohecho a través de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los programas de cumplimiento. En R. V. García Torres, & J. M. Martínez Pachas (coords.), *Delitos de corrupción de funcionarios públicos: doctrina y jurisprudencia* (págs. 145-199). Lima: Instituto Pacífico.
- Pariona Arana, R. (2006). El derecho penal "moderno". Sobre la necesaria legitimidad de las intervenciones penales. *Derecho Penal y Criminología*, 27(82), 155-174.
- Pariona Arana, R. (2015). Consideraciones sobre imputación objetiva y su consolidación en el Derecho penal peruano. En R. Pariona Arana, &

- F. R. Heydegger (coords.), *Imputación objetiva* (págs. 15-27). Lima: Instituto Pacífico.
- Paucar Chappa, M. E. (2022). *El delito de financiamiento ilegal de partidos políticos*. Lima: Instituto Pacífico.
 - Pawlik, M. (2010). La pena retributiva y el concepto de delito. En M. Pawlik, *La libertad institucionalizada. Estudios de Filosofía Jurídica y Derecho Penal* (P. González Rivero, Trad., págs. 75-108). Madrid: Marcial Pons.
 - Pazos Hayashida, J. M. (2017). *La persona jurídica de derecho privado en el sistema jurídico peruano: Ensayo de una teoría general (Tesis doctoral)*. Sevilla: Universidad Pablo de Olavide.
 - Peña Cabrera, R. (1999). *Tratado de Derecho Penal. Estudio programático de la Parte General* (3ra ed.). Lima: Grijley.
 - Peñaranda Ramos, E., & J. Basso, G. (2019). La pena: nociones generales. En J. A. Lascuráin Sánchez (coord.), *Manual de introducción al Derecho penal* (págs. 161-190). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
 - Pérez Barberá, G. (2014). Problemas y perspectivas de las teorías expresivas de la pena. Una justificación deontológica de la pena como institución. *InDret: Revista para el análisis del Derecho*(4), pp. 1-43.
 - Pérez Barberá, G. (2021). ¿Dolo como indiferencia? Una discusión con Michael Pawlik sobre ceguera ante los hechos e ignorancia deliberada. *En Letra: Derecho Penal*(11), 91-139.
 - Pérez Barberá, G., D. Lerman, M., & A. Dias, L. (2022). Estudio Preliminar. Michael Pawlik y el Derecho penal. En G. Pérez Barberá (dir.), *Pena, ilícito y culpabilidad. Una discusión con Michael Pawlik* (págs. 21-45). Madrid: Marcial Pons.
 - Pérez Machío, A. I. (2017). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español. A propósito de los programas de cumplimiento normativo como instrumentos idóneos para un sistema de justicia penal preventiva*. Granada: Editorial Comares.
 - Pérez Manzano, M., & Cancio Meliá, M. (2019). Principio del Derecho penal (III). En J. A. Lascuráin Sánchez (coord.), *Manual de introducción*

- al Derecho penal* (págs. 91-117). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Polaino Navarrete, M. (2015). *Lecciones de Derecho Penal: parte general. Tomo I* (2da ed.). Madrid: Tecnos.
 - Ramos, D., Sota, A., & Fernández, M. (15 de mayo de 2023). *Delitos que pueden generar responsabilidad penal en la empresa y Principales cambios sobre la Ley 30424*. Obtenido de Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría: <https://cutt.ly/DwE1HG0D>
 - Renzikowski, J. (2020). Observaciones iusfilosóficas sobre la responsabilidad penal de las organizaciones. (G. Silva Olivares, Trad.). *Revista de Estudios de la Justicia*(33), 1-24.
 - Reyes Alvarado, Y. (2008). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*(25), 43-66.
 - Reyna Alfaro, L. M. (2019). Implementación de los compliance programs y sus efectos de exclusión o atenuación de responsabilidad penal de los sujetos obligados. Actualidad a partir de la Ley N° 30424 y el Decreto Legislativo N° 1352. En L. M. Reyna Alfaro, *La defensa penal de la persona jurídica* (págs. 83-116). Lima: IDEMSA.
 - Robles Planas, R. (2010). La identidad de la dogmática jurídico-penal. *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*(2), 134-142. Obtenido de <https://cutt.ly/lwtOdN00>
 - Roca de Agapito, L. (2022). Penas a las personas jurídicas en España y en México. En M. Ontiveros Alonso, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas* (2da ed., págs. 287-339). Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
 - Rodrigo, Elías & Medrano Abogados. (2021). Perú. En H. López Coll, H. Sánchez Fernández, D. Pulecio Boek, A. Plazas Jácome, & R. Forero Muñoz (dirs.), *Desarrollo de la práctica de cumplimiento (compliance) en Latinoamérica* (págs. 331-361). Bogotá: Tirant lo Blanch.
 - Rodríguez Castro, C. S. (2016). *Introducción de un sistema de imputación penal para las personas jurídicas en el Perú* (Tesis para

- optar el Título de Abogado*). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rosales Artica, D. (2021). *El delito de negociación incompatible con el ejercicio de la función pública*. Lima: Editores del Centro.
 - Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. (D.-M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, & J. de Vicente Remesal, Trans.) Madrid: Civitas Ediciones.
 - Salazar Sánchez, N. (2007). Autoría en los delitos de infracción de deber [Fundamentos filosófico-normativos y formas de autoría]. En N. Salazar Sánchez (coord.), *Dogmática actual de la autoría y participación criminal* (págs. 533-579). Lima: IDEMSA.
 - Salazar Sánchez, N., & Llamuja Hilares, G. (2020). Sección IV: Pena de Multa. § 41°. Concepto. En N. Salazar Sánchez, & G. Llamuja Hilares, *Comentarios sistemáticos y desarrollo jurisprudencial al Código Penal peruano (Una nueva interpretación a partir de la teoría de la infracción de deber)* (Vol. I, págs. 261-263).
 - Salvatori, C. (2021). Responsabilidad penal de las personas jurídicas y corrupción: un análisis de las consecuencias de los distintos modelos legislativos. En K. Ambos, E. Malarino, & M.-C. Fuchs (Edits.), *Corrupción y Derecho penal: prevención, investigación y sanción. Estudio comparado* (págs. 167-199). Bogotá: Tirant lo Blanch.
 - Salvo Ilabel, N. (2014). *Modelos de imputación penal a personas jurídicas: estudio comparado de los sistemas español y chileno (Tesis doctoral)*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
 - Sánchez-Málaga, A. (2022). Prevención de riesgos y dinámica empresarial: apuntes acerca de los modelos de prevención de la corrupción. En R. Chanjan, & I. Montoya (coords.), *Sistema penal y corrupción* (págs. 43-59). Lima: IUS ET VERITAS.
 - Sánchez-Ostiz, P. (2022). La acción de las personas jurídicas. Límites de una ficción. En J. Urquizo Olaechea, & A. M. Flores Zerpa (dirs.), *Código Penal del Bicentenario. Estudios de Derecho Penal actual, T. II* (págs. 309-326). Lima: Gaceta Jurídica.

- Sánchez-Vera Gómez-Trelles, J. (2016). Cuestiones abiertas en los delitos de las personas jurídicas. En S. Bacigalupo, B. J. Feijoo Sánchez, & J. I. Echano Basaldua (coords.), *Estudios de Derecho Penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo* (págs. 629-649). Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Schünemann, B. (1988). Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política criminal acerca de la criminalidad de empresa. (D. Brückner & J. A. Lascurain Sánchez, Trads.). *Anuario de derecho penal y ciencias penales. Tomo 41(2)*, 529-558.
- Sierra Abarca, B. M. (2021). *Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho penal peruano (Trabajo de fin de máster)*. Salamanca: Universidad de Salamanca. Obtenido de <https://cutt.ly/lwYgDFxD>
- Silva Sánchez, J. M. (2011). *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales* (3ra ed.). Buenos Aires: BdeF.
- Silva Sánchez, J.-M. (2008). La evolución ideológica de la discusión sobre la "responsabilidad penal" de las personas jurídicas. *Derecho Penal y Criminología*(29 (86-87)), 129-148.
- Silva Sánchez, J.-M. (2016). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho español. En J.-M. Silva Sánchez, *Fundamentos del Derecho penal de la Empresa* (2da ed., págs. 319-366). Buenos Aires: BdeF.
- Silva Sánchez, J.-M. (2018). *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*. Barcelona: Atelier.
- Sota Sánchez, P. A. (2021). Due diligence de compliance penal en operaciones de M&A como criterio para evitar la transferencia automática de responsabilidad penal a la persona jurídica adquirente o resultante en el marco de la Ley N° 30424. En F. A. Valdez Silva, *Compliance penal. La responsabilidad "administrativa" de la persona jurídica y la atribución de responsabilidad penal a sus directivos* (págs. 203-237). Lima: Gaceta Jurídica.

- Sun Beale, S. (2018). Una respuesta a las críticas a la responsabilidad penal corporativa. En D. Caro Coria (dir.), *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa* (L. M. Reyna Alfaro, Trad., págs. 25-57). Lima: Editorial Ideas.
- Tiedemann, K. (1998). Responsabilidad penal de las personas jurídicas y empresariales en derecho comparado. *Revista Peruana de Ciencias Penales*(6), 783-803.
- Tiedemann, K. (2007). Nuevas tendencias en la responsabilidad penal de personas jurídicas. En K. Tiedemann, *Derecho Penal y nuevas formas de criminalidad* (M. A. Abanto Vásquez, Trad., págs. 89-110). Lima: Grijley.
- Tiedemann, K. (2014). Corporate Criminal Liability as a Third Track. En D. Brodowski, M. Monteros de la Parra, K. Tiedemann, & J. Vogel (Edits.), *Regulating Corporate Criminal Liability* (págs. 11-18). New York: Springer.
- Urquizo Olaechea, J. (2006). Constitución y culpabilidad penal. *Revista Institucional N° 7. Aportes al Derecho Penal Peruano desde la Perspectiva Constitucional*, 155-171.
- Urquizo Olaechea, J. (2020). Causalidad e imputación objetiva: correctivos. *Revista Peruana de Ciencias Penales*(34), 191-208.
- Urquizo Olaechea, J. (2022). La culpabilidad como principio. En J. Urquizo Olaechea, & A. M. Flores Zerpa (dirs.), *Código Penal del Bicentenario. Estudios de Derecho Penal actual, T. I* (págs. 291-333). Lima: Gaceta Jurídica.
- Valenza Trujillo, L. C. (2021). *La incidencia del compliance penal en la teoría jurídica del delito aplicable a la persona jurídica. ¿Es el compliance penal una causa de atipicidad del injusto penal de la persona jurídica? (Tesis para optar el grado de Magister en Derecho penal)*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Vílchez Chinchayán, R. (2021). *Delitos contra la Administración Pública. Una revisión de la parte general y especial. Una propuesta de reinterpretación*. Lima: Editores del Centro.

- Villavicencio Terreros, F. (2019). *Derecho penal básico* (2da ed.). Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Villavicencio Terreros, F. A. (2017). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.
- Zugaldía Espinar, J. M. (1995). Una vez más sobre el tema de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas (doce años después). En L. Arroyo Zapatero et. al., *Hacia un derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann* (págs. 723-727). Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Zugaldía Espinar, J. M. (2023). Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas. Aportaciones doctrinales y jurisprudenciales. Especial consideración de la teoría de hecho de conexión. En E. O. Alvarez Yrala (dir.), *Derecho Penal y dignidad humana. Libro homenaje al profesor Felipe Villavicencio Terreros* (Vol. I, págs. 315-335). Lima: Grijley.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2001). *Política Criminal*. Madrid: Editorial COLEX.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2003). *Bases para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas* (2da ed.). Navarra: Editorial Aranzadi.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2004). La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un punto y seguido. *Revista de Derecho*, 11(2), 149-186.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2013). La responsabilidad civil de la persona jurídica por delito (A propósito de la sentencia del caso Crousillat). En L. Zúñiga Rodríguez, *Criminalidad de empresa y criminalidad organizada. Dos modelos para armar en el Derecho Penal* (págs. 201-218). Lima: Jurista Editores.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2020). *Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas* (1ra ed.). Lima: Instituto Pacífico.

JURISPRUDENCIA:

- Acuerdo Plenario Penal N.º 7-2009/CJ-116.

- Recurso de Casación N.º 864-2017/Nacional.
- STC Exp. N.º 0014-2006-PI/TC.
- STC Exp. N.º 4972-2006-PA/TC.
- RIT N.º 33-2014, emitida por el Tribunal De Juicio Oral en lo Penal de Arica (Chile), citado por Artaza Varela (2023).
- Circular 1/2016, emitida por la Fiscalía General del Estado (España).